TEXTO DEL ARTÍCULO 73

Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

a. a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;

b. a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;

c. a promover la paz y la seguridad internacionales;

d. a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este Artículo; y

e. a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta.

NOTA PRELIMINAR

1. Como ya se ha explicado en anteriores *Suplementos*[1], la aprobación en 1960 de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales[2] hizo mayor hincapié en la independencia como meta de todos los países y pueblos coloniales e inició importantes cambios en la práctica de la Asamblea General en lo que respecta a su examen de los territorios no autónomos en el marco del Artículo 73. La Declaración sobre la descolonización propició una importante evolución en la práctica de la Asamblea, que de centrarse en la transmisión de información, con arreglo a lo estipulado en el inciso e del Artículo 73, pasó a tratar las cuestiones de descolonización en un frente mucho más amplio con una serie de instrumentos mucho más variada. De hecho, el impacto transformador de la Declaración sobre la descolonización en lo que respecta a la práctica de las Naciones Unidas ha sido tan importante que desde que se aprobaron los estudios del *Repertorio* la han tratado casi como si fuese una enmienda de la Carta. Por consiguiente, las referencias a la Declaración sobre la descolonización en el *Repertorio* han llegado a tener un carácter casi constitucional, en especial en lo que respecta a los estudios correspondientes al Artículo 73. Dicho de otro modo, a efectos del *Repertorio*, las cuestiones relativas a la aplicación del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas son inseparables de las relativas a la aplicación de la Declaración sobre la descolonización.

2. Como en el *Suplemento No. 4*, los epígrafes de sección de la reseña analítica de la práctica del presente estudio están dispuestos siguiendo los párrafos del Artículo 73, reflejando hasta qué punto se ha ampliado desde 1960 el alcance del Artículo, y también destacando las vinculaciones sustantivas entre el texto del Artículo 73 y la Declaración sobre la descolonización. En consecuencia, la sección A se refiere a las cuestiones del progreso económico, social y educativo; la sección B se ocupa de cuestiones de libre determinación y de las aspiraciones políticas de los habitantes de los territorios no autónomos; en la sección C se examinan cuestiones que afectan a la paz y la seguridad internacionales surgidas en dichos territorios; la sección D se ocupa del fomento de medidas constructivas, en especial por parte de los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, para proseguir el desarrollo de los pueblos no autónomos; y la sección E se refiere a la transmisión regular de información al

[1] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 3 a 6, y *Suplemento No. 3*, vol. III, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 302 a 348.

[2] A G, resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960. En el presente estudio se denomina "Declaración sobre la descolonización".

Secretario General por parte de las Potencias Administradoras sobre la situación existente en los territorios de los que son responsables, y cuestiones relativas al examen de esa información.

3. Aunque la Declaración sobre la descolonización se aplica tanto a los territorios en fideicomiso como a los territorios no autónomos, las cuestiones relativas a los territorios en fideicomiso se tratan de manera más completa en el estudio sobre el Artículo 76 del presente *Suplemento*. El Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea se examina en parte en el estudio sobre el Artículo 73, ya que durante el período examinado estableció una unión administrativa con el Territorio no autónomo de Papua, y posteriormente, en 1975, alcanzó la independencia como una sola nación. En el presente *Suplemento* las cuestiones relativas a Papua Nueva Guinea se examinan desde perspectivas diferentes pero complementarias, tanto en el estudio sobre el Artículo 73 como en el estudio sobre el Artículo 76. La Declaración también se aplica a África Sudoccidental (Namibia), que en 1966 fue declarada Territorio en fideicomiso bajo la Autoridad Administradora de las Naciones Unidas. Siguiendo el precedente establecido en los estudios del *Repertorio* desde entonces, las cuestiones de la práctica de las Naciones Unidas relativas a Namibia se tratan casi por entero en el estudio sobre el Artículo 81.

4. Durante el período que se examina, las cuestiones relativas a los derechos de los pueblos colonizados se trataron cada vez más fuera de la Cuarta Comisión de la Asamblea General, tradicionalmente encargada de las cuestiones relativas al Artículo 73. La cuestión del derecho de los pueblos coloniales a la libre determinación y a la independencia también se trataron en la Tercera Comisión (Asuntos sociales, humanitarios y culturales) como cuestión de derechos humanos, y en la Sexta Comisión (Asuntos jurídicos) en el contexto de la definición de la agresión. Además, la Sexta Comisión se ocupó de asuntos de descolonización en su examen de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas[3]. Estas decisiones se tratan en nuevos epígrafes del presente estudio.

5. El examen acerca de las misiones visitadoras en el marco del inciso e del Artículo 73 se ha ampliado mucho en este *Suplemento* debido a la nueva práctica de la Asamblea General de enviar misiones de esta clase a los territorios no autónomos. El examen de este tema requirió añadir subepígrafes que no existían en anteriores *Suplementos* del *Repertorio*.

[3]A G, resolución 2625 (XXV).

I. RESEÑA GENERAL

6. Como se señaló en un anterior *Repertorio* al estudiar el Artículo 73[4], una de las principales tendencias de la Asamblea General desde que se aprobó la Declaración sobre la descolonización ha consistido en aumentar los esfuerzos para poner fin al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones. También se señaló que la Asamblea General y su Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales[5], con el apoyo general de la mayoría de Estados Miembros, empezaron a aplicar las normas de responsabilidad internacional previstas para los territorios en fideicomiso a todos los territorios bajo dominación colonial. De hecho, la propia Declaración prefigura esta tendencia al afirmar que "la libre determinación o independencia", que en virtud del Artículo 76 de la Carta es una meta explícita únicamente de los territorios en fideicomiso, también debería ser una meta explícita de los territorios no autónomos. Cabe recordar que aunque la palabra "independencia" no figura en el Artículo 73, la Declaración sobre la descolonización, que subraya el derecho a la independencia de todos los territorios considerados en virtud del Artículo 73, se considera basada en el derecho implícito a la independencia, inherente a los propósitos básicos de la Carta[6].

7. La sostenida labor de descolonización de la Asamblea General también dio por resultado la aplicación de determinados procedimientos del Consejo de Administración Fiduciaria a los territorios no autónomos. Un logro digno de destacar de la Asamblea a este respecto durante el período que se examina fue la recién descubierta capacidad del Comité Especial de enviar misiones visitadoras a los Territorios. Cabe recordar que el envío de misiones de esta clase había constituido una práctica ordinaria del Consejo de Administración Fiduciaria con arreglo a lo establecido en el Artículo 87 de la Carta. En cambio, la Carta no establece ninguna disposición en este sentido en lo que respecta a los territorios incluidos en el Capítulo XI, y repetidas solicitudes del Comité Especial a las Potencias Administradoras para que autorizaran el envío de misiones visitadoras no habían recibido una respuesta favorable. Durante el período que se examina, la mayor parte de las Potencias Administradoras empezaron a autorizar el envío de misiones de esta clase, la primera de las cuales se realizó, conjuntamente con el Consejo de Administración Fiduciaria, en el Territorio de Papua y el Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea, en 1971. Posteriormente, el Comité Especial efectuó por lo menos 15 misiones por su cuenta a lo largo de todo el período examinado, así como otra misión conjunta en Papua y Nueva Guinea con el Consejo de Administración Fiduciaria.

8. Como se señaló debidamente en el anterior *Suplemento*[7], los problemas más urgentes con respecto a la descolonización continuaron siendo las cuestiones del África meridional (Rhodesia del Sur, África Sudoccidental (Namibia) y los Territorios bajo administración portuguesa). Estos casos continuaron caracterizándose por el total rechazo de las aspiraciones políticas de los habitantes autóctonos, en algunos casos debido a motivos raciales, por el aumento de las medidas de represión y el empleo de la fuerza por parte de los gobiernos

[4]*Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 5 a 7.

[5]En el presente estudio se denomina Comité Especial de Descolonización o Comité Especial.

[6]*Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. III, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 302 a 348; véanse, en particular, los párrs. 305, 306, 308, 309, 316, 320 y 327.

[7]*Repertorio, Suplemento No 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párr. 8.

coloniales de los territorios, y por la falta de cooperación por las Potencias Administradoras con el Comité Especial de Descolonización.

9. Durante el período que se examina, la Asamblea General adoptó importantes medidas para ocuparse de estos problemas urgentes. Por ejemplo, la Asamblea reafirmó la legitimidad de la lucha por la independencia llevada a cabo por movimientos de liberación nacional e instó a los Estados Miembros a que apoyaran esos movimientos moral y materialmente. La Asamblea concedió la calidad de observador a los representantes de esos movimientos en sus deliberaciones sobre cuestiones de interés directo para su lucha. Asimismo, la Asamblea empezó a ocuparse con mayor detenimiento de lo que acostumbraba de las actividades económicas en los territorios no autónomos, especificando medidas que las Potencias Administradoras deberían adoptar para garantizar la viabilidad económica de los Territorios, condenando determinadas medidas que reforzaban la administración colonial e instando al Consejo de Seguridad a que en algunos casos, sobre todo en lo referido a Rhodesia del Sur, adoptara sanciones obligatorias.

10. La Asamblea General siguió centrándose en el fenómeno del colonialismo en el África meridional y sus vinculaciones con las políticas de segregación racial y el régimen de *apartheid* de Sudáfrica. A este respecto, en 1974 se produjo un importante punto de inflexión cuando fue derribado el régimen colonialista de Portugal. El nuevo Gobierno indicó de inmediato que cumpliría el conjunto de resoluciones de la Asamblea General en lo que respecta a sus posesiones territoriales, incluida la Declaración sobre la descolonización. Con arreglo a ello, en 1976 todos los Territorios bajo administración portuguesa, excepto Timor[8] (que, por las razones explicadas en el presente estudio, siguió siendo no autónomo), habían ejercido su derecho a la libre determinación; y, en consecuencia, fueron suprimidos de la lista de territorios no autónomos a los que se aplicaba el Artículo 73. Después, la Asamblea General continuó prestando especial atención a Rhodesia del Sur y a Namibia[9], aunque el éxito de la eliminación del colonialismo portugués en el África meridional permitió a la Asamblea dirigir creciente atención a los territorios pequeños situados fuera de África.

Inciso a del Artículo 73

11. Las principales cuestiones relacionadas con este inciso se refieren al progreso económico, social y educativo de los pueblos interesados, su trato justo y su protección contra los abusos. La cuestión de los intereses económicos extranjeros en Namibia, examinada brevemente en este epígrafe del *Suplemento* anterior, se trata en el presente *Suplemento*, en el estudio sobre el Artículo 81.

12. Las cuestiones relativas al progreso económico de los habitantes de los territorios no autónomos se examinaron en los casos de Omán y los territorios pequeños, y a las Potencias Administradoras se les hicieron recomendaciones para que adoptaran medidas eficaces destinadas a alentar el progreso económico de esos Territorios. En el caso de los territorios pequeños, la Asamblea General formuló recomendaciones más pormenorizadas que las que había hecho en el pasado a las Potencias Administradoras. Esto fue en parte el resultado de otra nueva práctica adoptada por el Comité Especial, a saber: la agrupación de los territorios pequeños en subgrupos que posteriormente se asignaban para su estudio a diversos subcomités del Comité Especial. Al principio, los territorios se dividieron entre las regiones del Pacífico y del Caribe, y posteriormente según criterios más pormenorizados (por ejemplo, considerando conjuntamente los territorios bajo administración de una misma Potencia). En vez de redactar una sola resolución recapitulativa para todos los territorios pequeños, tal como se había hecho anteriormente, la Asamblea General empezó a prescribir medidas específicas de progreso económico con arreglo a las características particulares de cada subgrupo, y cada vez más aprobó resoluciones sobre cada Territorio.

13. Durante el período que se examina, la Asamblea General siguió ocupándose de la cuestión conexa de las actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo en los territorios coloniales. En él prosiguió y aumentó la atención prestada a las actividades económicas extranjeras en el África meridional ya descritas en el informe sobre el anterior período examinado. Al igual que en el caso de las resoluciones sobre el progreso económico, las relativas a este tema fueron pormenorizadas y más específicas. Por ejemplo, la Asamblea examinó detenidamente los proyectos de Cabora Bassa y de la cuenca del río Cunene que el Gobierno de Portugal iba a emprender en sus Territorios de Mozambique y de Angola, respectivamente. La Asamblea consideró que de llegarse a término tales proyectos serviría para reforzar el dominio de Portugal sobre sus colonias; en consecuencia, pidió a todos los Estados que dejaran de apoyarlos. La Asamblea también siguió reiterando que debía respetarse la soberanía de los pueblos coloniales sobre sus recursos naturales.

14. En su examen de las actividades de los intereses económicos extranjeros y de otra índole que impiden la aplicación de la Declaración, el presente estudio presta especial atención al caso de Rhodesia del Sur, en especial habida cuenta de las sanciones económicas obligatorias impuestas por el Consejo de Seguridad en su resolución 253 (1968), y por la determinación del Consejo, expresada en su resolución 277 (1970), de que la situación en Rhodesia del Sur representaba una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. La Asamblea General continuó vigilando estrechamente la aplicación de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad y aprobando resoluciones en condena de las violaciones de dichas sanciones. En un caso, en el vigésimo sexto período de sesiones, citó expresamente a un Estado Miembro por violar las sanciones y aprobó una resolución en la que expresó grave preocupación por la legislación nacional pendiente de aprobación por el poder legislativo de dicho Estado Miembro, la cual, caso de aprobarse, tendría consecuencias negativas para la aplicación de las sanciones del Consejo de Seguridad. El debate de este tema, aunque correspondía al ámbito del Artículo 73 por tratarse de un asunto de descolonización, también planteó cuestiones con respecto al párrafo 5 del Artículo 2 y a los Artículos 12 y 25 de la Carta de las Naciones Unidas.

[8]Denominado Timor Oriental a partir del trigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General.

[9]Véase el presente *Suplemento*, estudio sobre el Artículo 81.

15. En lo tocante a la cuestión del progreso educativo, la Asamblea General mantuvo su práctica establecida en lo que respecta a invitar a los Estados Miembros a que ofrecieran facilidades de estudio y formación a los habitantes de los territorios no autónomos. Durante el período que se examina, la Asamblea continuó apoyando y reforzando el Programa de las Naciones Unidas de Enseñanza y Capacitación para el África Meridional (UNETPSA), constituido tras la refundición de tres programas distintos de capacitación en el anterior período examinado[10]. En particular, la Asamblea amplió la composición del Comité Consultivo del UNETPSA. Señalando su satisfacción por el aumento de las contribuciones voluntarias al programa, la Asamblea General, en su trigésimo primer período de sesiones, dejó de solicitar asignaciones de transición con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas.

16. La Asamblea General consideró que el trato justo de los habitantes de los territorios no autónomos y su protección contra los abusos eran cuestiones de derechos humanos. Como anteriormente, la Asamblea continuó instando a que se eliminara la discriminación racial, la segregación y el *apartheid*, afirmando que la discriminación racial es la expresión o el producto del colonialismo. Amplió las implicaciones de este vínculo, sobre todo al afirmar que la discriminación racial en los territorios dependientes podría erradicarse plenamente y con la mayor efectividad mediante la aplicación exacta y completa de la Declaración sobre la descolonización. Asimismo, la Asamblea continuó prestando especial atención a los derechos de los pueblos coloniales a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. En lo que respecta a los Territorios bajo administración portuguesa y a Rhodesia del Sur, la Asamblea General continuó pidiendo a las Potencias Administradoras que abandonaran las prácticas que negaban a los pueblos autóctonos el derecho a sus propios recursos naturales, en especial las que llevaban al reasentamiento de los africanos y alentaban la instalación de inmigrantes extranjeros en los Territorios.

17. En el vigésimo quinto período de sesiones, la Tercera Comisión de la Asamblea General examinó por primera vez la cuestión de la descolonización y los derechos humanos bajo un tema aparte del programa titulado "Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y observancia efectivas de los derechos humanos". A raíz de estos debates, la Asamblea aprobó una resolución en la que declaró que la continuación del colonialismo constituía un crimen en violación de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre la descolonización y los principios de derecho internacional.

18. La Asamblea General continuó prestando estrecha atención a los abusos contra los derechos humanos resultantes de las guerras coloniales en el África meridional. La Asamblea continuó solicitando a las Potencias que libraban guerras coloniales que dieran a los combatientes la condición de prisioneros de guerra de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Convenios de Ginebra de 1949. La Asamblea declaró también que el empleo de mercenarios contra los movimientos de liberación nacional que luchaban por liberarse del colonialismo constituía una hecho criminal y pidió a los Estados Miembros que adoptaran medidas contra esta práctica. Siguiendo con su práctica de establecer órganos institucionales para ocuparse de cuestiones concretas en relación con la aplicación de la Declaración, la Asamblea General estableció una comisión de investigación sobre las presuntas atrocidades cometidas por las tropas portuguesas en Mozambique.

19. En el anterior período de examen la Asamblea General había exhortado a los Gobiernos de Portugal y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a que aplicaran en sus respectivos Territorios el Convenio de Ginebra de 1949 relativo al trato de los prisioneros de guerra y a la protección de personas civiles en tiempo de guerra. Sobre la base de esta decisión la Asamblea, en el período que se examina, consideró en la Sexta Comisión la cuestión de los principios básicos de la condición jurídica de los combatientes que luchan contra el colonialismo. A este respecto decidió que los conflictos armados que suponen la lucha de pueblos contra la dominación colonial y extranjera y contra regímenes racistas debían considerarse conflictos armados internacionales en el sentido de los Convenios de Ginebra de 1949. La Cuarta Comisión siguió examinando esta cuestión y reiterando la decisión de la Asamblea en lo que respecta concretamente a los Territorios bajo administración portuguesa y a Rhodesia del Sur.

Inciso b del Artículo 73

20. El tema central en el estudio de este inciso fue el derecho de los pueblos coloniales a la libre determinación y la obtención del gobierno propio. La Declaración sobre la descolonización incluía explícitamente la independencia como aspiración política legítima de los pueblos de los países coloniales y meta inmediata de la descolonización. Como resultado de ello, los estudios de esta cuestión en el *Repertorio* a raíz de la adopción de la Declaración se han centrado en las medidas de la Asamblea General para determinar las aspiraciones políticas de los pueblos bajo dominación colonial y ayudarlos a conseguir la independencia. En circunstancias concretas se plantearon cuestiones relativas a la legitimidad de la lucha de los pueblos coloniales por ejercer su derecho a la libre determinación o la independencia, la responsabilidad de las Potencias Administradoras en lo que respecta a la consecución del gobierno propio y la independencia por los Territorios bajo su administración, la participación de las Naciones Unidas en determinar la voluntad de los pueblos con respecto a la condición jurídica futura de su país y la cuestión del principio de la unidad nacional y la integridad territorial.

21. Durante el período que se examina, la Asamblea General, en su vigésimo quinto período de sesiones, reiteró el derecho a la libre determinación como uno de los siete principios contenidos en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que la Asamblea consideraba un hito histórico en el desarrollo del derecho internacional y de las relaciones entre Estados. En la presente sección se examinan las disposiciones de la Declaración sobre los principios de derecho internacional pertinentes para la descolonización.

[10] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párr. 81.

22. La Asamblea General había reconocido anteriormente[11] la legitimidad de la lucha de los pueblos bajo dominio colonial por conseguir el ejercicio de su derecho a la libre determinación. Esta cuestión de la legitimidad volvió a considerarse durante el período que se examina, desde diversos nuevos puntos de vista, incluidos los de los derechos humanos, la Definición de la agresión y la Declaración sobre los principios del derecho internacional. También se examinó en el contexto de la creciente función que los representantes de los movimientos de liberación nacional empezaban a desempeñar en la labor de la Asamblea General (véase en el presente estudio la parte correspondiente al inciso e del Artículo 73), ya que la legitimidad de su participación estaba relacionada directamente con la legitimidad de su lucha. Además de reiterar la legitimidad de la lucha a favor de la libre determinación y la independencia de los pueblos bajo administración colonial, la Asamblea General afirmó el derecho de estos pueblos de librar esa lucha empleando todos los medios necesarios a su disposición. La Asamblea también afirmó el derecho humano básico a luchar por la libre determinación, y en el vigésimo octavo período de sesiones afirmó que este derecho incluía la legitimidad de la lucha armada. Al mismo tiempo, muchos otros Gobiernos formularon reservas sobre la cuestión, matizando su apoyo a la disposición diciendo que excluían específicamente la lucha armada, o que consideraban que la legitimidad de la lucha de los pueblos coloniales por la independencia debía limitarse por los Principios de las Naciones Unidas expresados en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, que obliga a los Estados a abstenerse de recurrir al uso de la fuerza de cualquier forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas. Este debate se presenta con cierto detalle en todos los entornos pertinentes, en especial habida cuenta de que el texto de las resoluciones, y las múltiples interpretaciones diferentes dadas respecto de esta cuestión, dan a entender que no hubo un consenso total sobre si la lucha armada en el contexto de la descolonización constituía de hecho un Principio de las Naciones Unidas compatible con el uso de la fuerza, o si las formas y los medios empleados en la lucha de los pueblos coloniales para obtener la independencia estaban limitados por los Principios de las Naciones Unidas que excluyen el uso de la fuerza armada excepto en legítima defensa, o las formas autorizadas por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII, lo cual no era en ningún caso aplicable a las presentes circunstancias.

23. En el presente estudio se hace especial hincapié en la responsabilidad de la Asamblea General de custodiar el derecho a la libre determinación. En numerosos casos durante el período que se examina (Estados Asociados de las Indias Occidentales, Islas Seychelles, Isla de Niue, Timor y Rhodesia del Sur), la Asamblea adoptó medidas para conseguir que las Potencias Administradoras de los Territorios les garantizasen el derecho a la libre determinación y a la independencia. La Asamblea continuó instando a que se autorizara a las Naciones Unidas a participar en procesos de libre determinación. A diferencia de lo ocurrido en el pasado, las Potencias Administradoras invitaron a las Naciones Unidas a participar en algunos de esos procesos, concretamente en la isla de Niue y en Somalia Francesa/Djibouti. Varios Territorios alcanzaron la independencia durante el período que se examina, entre los que destacan por su importancia los Territorios bajo administración portuguesa[12], que durante mucho tiempo habían requerido gran parte de la energía de la Asamblea General.

24. Un aspecto fundamental en lo que respecta al inciso b del Artículo 73 es el principio de la unidad nacional y la integridad territorial, definido en el párrafo 6 de la Declaración sobre la descolonización. En los casos del Archipiélago de las Comoras, las Islas Malvinas (Falkland Islands), el Sáhara Occidental, Gibraltar y Belice, la Asamblea General examinó el principio de la integridad territorial en relación o en competencia con otras reclamaciones, tales como la soberanía y la libre determinación. Muchos de estos casos vienen del período examinado anteriormente y continuaron sin resolverse en el actual. Al mismo tiempo, se señalaron a la atención de la Asamblea dos nuevos casos: el de la isla de Mayotte en las Comoras y el de Timor. Estos casos se tratan con cierto detenimiento más adelante, en la reseña analítica de la práctica. La Asamblea continuó distinguiendo entre el principio del mantenimiento de la integridad territorial al conseguirse la independencia y el principio de la integridad territorial en los casos en que existe controversia sobre la soberanía. Durante el período que se examina, la Asamblea General aprobó resoluciones sobre esos casos con los matices concretos que convenían a cada caso. Durante los debates sobre estas cuestiones las partes interesadas sugirieron a menudo que un principio (el de la libre determinación o el de la integridad territorial, por ejemplo) predominaba claramente sobre el otro. No obstante, un estudio de la práctica de la Asamblea General a este respecto pone de manifiesto que no se ha establecido un orden definitivo de principios y que la Asamblea continuó aplicando con flexibilidad los principios de la Carta y de la Declaración con arreglo a las particularidades de cada caso.

Inciso c del Artículo 73

25. En virtud de este inciso las Potencias Administradoras acuerdan promover la paz y la seguridad internacionales mediante la administración de sus Territorios. Así pues, el estudio examina los casos de amenaza o vulneración de la paz y la seguridad internacionales a resultas de medidas adoptadas en territorios no autónomos. Estos casos incluyen crímenes contra la humanidad, como por ejemplo el *apartheid* y la discriminación racial, y la realización de actividades militares en los territorios por parte de las Potencias Administradoras.

26. La Asamblea General continuó prestando especial atención a los Territorios bajo administración portuguesa y a Rhodesia del Sur, declarando que sus regímenes colonial y racista constituían amenazas para la seguridad internacional. Como en el pasado, la Asamblea examinó estos dos temas por separado. Al mismo tiempo, prestó gran atención a la amenaza que constituía para la paz internacional la creciente colaboración entre Portugal, Rhodesia del Sur y Sudáfrica. La Asamblea continuó su práctica de señalar estas cuestiones a la atención del Consejo de Seguridad y de solicitar que el Consejo adoptara las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las resoluciones anteriores de la Asamblea General y del Consejo. En algunos casos la Asamblea empe-

[11] A G, resolución 2105 (XX).

[12] Excepto Timor/Timor Oriental.

zó a emplear un lenguaje más firme que el utilizado anteriormente, instando, por ejemplo, al Consejo de Seguridad a adoptar medidas eficaces, en vez de simplemente señalar a la atención del Consejo una situación o recomendar que adoptase una medida determinada.

27. De manera más general, la Asamblea General mantuvo que la continuación del colonialismo en todas sus formas era incompatible con la paz y la seguridad internacionales y constituía una amenaza a este respecto. Esta afirmación fue un rasgo característico del Programa de Acción para la Plena Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, aprobado con ocasión del décimo aniversario de dicha Declaración en 1970 (resolución 2621/XXV)) y reafirmado posteriormente en numerosas resoluciones. Habida cuenta de que el mantenimiento de la paz y la seguridad constituye una responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad[13], la Asamblea General pidió al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que formulara sugerencias concretas para ayudar al Consejo de Seguridad a examinar las medidas apropiadas que debía adoptar en virtud de la Carta con respecto a la evolución de la situación en los territorios coloniales que amenazaban la paz y la seguridad internacionales. Asimismo, la Asamblea pidió al Consejo de Seguridad que tuviera plenamente en cuenta esas sugerencias.

28. Durante el período que se examina, la Asamblea General consideró la cuestión de las bases militares en general, así como los casos particulares de Belice, Somalia Francesa, Guam y los Territorios pequeños. La Asamblea continuó aprobando resoluciones en las cuales expresó su convencimiento de que la presencia de instalaciones militares en Territorios no debería perjudicar los derechos de sus habitantes a la libre determinación y la independencia, y siguió pidiendo a las Potencias Administradoras que suprimieran esas instalaciones de los territorios bajo su administración. En el caso de la Somalia Francesa, la Asamblea pidió al Gobierno de Francia que evacuara sus fuerzas militares del Territorio, a pesar de las objeciones de dicho Gobierno de que el Territorio era parte soberana de Francia y, como consecuencia, no era de la incumbencia de la Asamblea con arreglo al párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. En el caso de Guam, la Asamblea General condenó la presencia en el Territorio de instalaciones militares de la Potencia Administradora y señaló que podían constituir un factor que impidiera la aplicación de la Declaración sobre la descolonización. En el caso de Belice, el aumento del personal militar de la Potencia Administradora en el Territorio como consecuencia de una presunta amenaza de un Estado vecino se señaló a la atención de la Asamblea General. La Asamblea examinó proyectos de resolución que contenían disposiciones a propósito de los movimientos de tropas de ambas partes, pero no los aprobó.

Inciso d del Artículo 73

29. El inciso d del Artículo 73 se refiere a la cuestión de la cooperación internacional para ayudar al desarrollo de los pueblos coloniales y fomentar el desarrollo económico y social de los territorios no autónomos. A raíz de la aprobación de la Declaración sobre la descolonización, este inciso había servido cada vez más para ocuparse de la necesidad de que los organismos especializados y las instituciones internacionales ajustasen sus actividades a las metas de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre la descolonización.

30. Como se explica en el anterior *Repertorio,* la cuestión de la aplicación de la Declaración sobre la descolonización por parte de los organismos especializados fue considerada por la Asamblea General un tema aparte del programa después del vigésimo segundo período de sesiones[14]. La Asamblea, en el período que se examina, continuó ocupándose de esta cuestión como tema aparte y aprobando resoluciones al respecto en cada período de sesiones. En el presente estudio se ha añadido un nuevo epígrafe después de la introducción, titulado "Aplicación de la Declaración sobre la descolonización por los organismos especializados y las instituciones internacionales asociadas con las Naciones Unidas", para tener en cuenta este cambio. En ese epígrafe el examen se refiere a temas generales relacionados con los organismos especializados y otras instituciones asociadas con las Naciones Unidas, así como otros temas pertinentes considerados por la Asamblea pero que no corresponden a los demás epígrafes del inciso d del Artículo 73.

31. Durante el período que se examina la Asamblea General mantuvo su doble criterio respecto de la aplicación de la Declaración por los organismos especializados, desarrollado en el anterior período, que consistía en lo siguiente: *a*) Alentar a los organismos especializados y a otras instituciones internacionales asociadas con las Naciones Unidas a retirar su asistencia a aquellos Estados que perpetuaban la administración colonial; y *b*) Pedir a dichas instituciones que proporcionasen asistencia a los pueblos que viven bajo administración colonial y a los refugiados que han huido de territorios coloniales. Además, durante el período que se examina la Asamblea afirmó por primera vez que el reconocimiento por su parte, y por parte del Consejo de Seguridad y de otros órganos de las Naciones Unidas, de la legitimidad de la lucha de los pueblos coloniales por la libertad y la independencia (véase el inciso b del Artículo 73) suponía que las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas proporcionasen toda la asistencia moral y material necesaria a los movimientos de liberación nacional de esos territorios. No obstante, se expresaron reservas importantes con respecto a la asistencia material que debía proporcionarse en virtud de esta disposición. Asimismo, la Asamblea consiguió convencer a muchas organizaciones para que aumentaran su asistencia a los refugiados de territorios coloniales y, lo que era muy importante, de que incluyeran a representantes de los movimientos de liberación nacional en sus deliberaciones cuando se examinaran cuestiones relativas a sus respectivos Territorios. Manteniendo su tendencia en lo relativo a la asistencia económica de las Potencias Administradoras a los Territorios bajo su administración (véase el inciso a del Artículo 73), la Asamblea General formuló solicitudes cada vez más específicas a los organismos especializados en relación con sus programas de asistencia a los territorios y los pueblos coloniales.

[13]Párrafo 1 del Artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas.

[14]A G, resolución 2311 (XXII).

32. Cabe señalar, no obstante, que siguió habiendo importante oposición a algunas disposiciones que contenían peticiones de la Asamblea General a los organismos especializados. Muchos Miembros, tanto administradores de territorios coloniales como los que no tenían territorios de esta clase, se opusieron a lo que consideraron "politización de la ayuda extranjera". Esto ocurrió especialmente en lo que se refiere a las resoluciones que solicitaban al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF, o Banco Mundial) y al Fondo Monetario Internacional (FMI) que, entre otras cosas, dejasen de conceder préstamos a los Gobiernos de Portugal y Sudáfrica. Debido a la persistente falta de cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General por parte de esas organizaciones, la Asamblea, a partir del trigésimo primer período de sesiones, empezó a incluir en la parte dispositiva de sus resoluciones párrafos en los que lamentaba la falta de cooperación del Banco Mundial y del FMI, así como el hecho de que esas organizaciones mantuvieran su cooperación con el régimen racista de Sudáfrica.

Inciso e del Artículo 73

33. Aunque los incisos anteriores del Artículo 73 esbozan las obligaciones de las Potencias Administradoras respecto de los pueblos de los territorios no autónomos bajo su administración, este inciso describe la obligación primordial de las Potencias Administradoras respecto de las Naciones Unidas, a saber: que transmitan regularmente información sobre las condiciones en los territorios bajo su administración.

34. El inciso e del Artículo 73 sólo se refiere explícitamente a la información técnica relativa a las condiciones económicas, sociales y educativas. No obstante, a lo largo del tiempo la Asamblea General ha instado a las Potencias Administradoras a que transmitan al Secretario General información adicional sobre la evolución política y constitucional de los territorios bajo su administración. Las Potencias Administradoras han cumplido en parte esta solicitud, y algunas continuaban proporcionando información de esta clase. En el período que se examina, a diferencia del período anterior, no hubo debate sobre la transmisión de información relativa a actividades militares.

35. El Secretario General continuó recibiendo información de las Potencias Administradoras según lo previsto en el inciso e del Artículo 73 de la Carta. Como habían hecho anteriormente, algunas Potencias Administradoras proporcionaron información sobre la evolución constitucional y política de algunos de sus respectivos territorios. Esa información se facilitó al Secretario General en virtud del inciso e del Artículo 73, o directamente al Comité durante su examen de los territorios bajo la administración de dichas Potencias. La Asamblea General continuó solicitando a las Potencias Administradoras que proporcionasen información sobre la evolución política y constitucional de los territorios bajo su administración.

36. El Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales había examinado la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 desde que el Comité Especial asumió las funciones del Comité para la información sobre territorios no autónomos cuando éste quedó disuelto en 1963 con arreglo a las disposiciones de la resolución 1970 (XVIII) de la Asamblea General. En el presente estudio se describe el procedimiento desarrollado por el Comité Especial para analizar la información durante el período que se examina, así como las relaciones del Comité Especial con otros órganos de las Naciones Unidas y órganos internacionales.

37. Habida cuenta de que la Asamblea considera que las misiones visitadoras constituyen un método importante para reunir información sobre los territorios no autónomos, dichas misiones también se examinan en el estudio sobre el presente inciso. Un cambio importante durante este período fue el envío de misiones visitadoras a muchos de los Territorios examinados por el Comité Especial. Durante el período que se examina se enviaron 16 misiones visitadoras. En el texto del estudio figura un breve examen de sus finalidades, así como referencias cruzadas a documentación más sustantiva respecto de esas misiones.

38. Durante el período abarcado por el presente estudio, la lista de Territorios a los que se aplicó el Artículo 73 registró a la vez adiciones (a diferencia del período examinado anteriormente, en el que no se añadió ninguno a la lista) y supresiones. En algunos casos hubo desacuerdo entre la Asamblea General y las Potencias Administradoras correspondientes respecto de si los requisitos del inciso e del Artículo 73 eran aplicables o no a un determinado territorio, lo que planteó la cuestión adicional de a quién correspondía decidir, si a la Asamblea o a la Potencia Administradora, si se había alcanzado la libre determinación. Esas cuestiones se plantearon con respecto a los Territorios bajo administración portuguesa, el Sáhara español, los Estados Asociados de las Indias Occidentales y Brunei. La Asamblea General continuó afirmando que mantenía su prerrogativa de decidir si un territorio había alcanzado o no un nivel suficiente de libre determinación para dejar de ser examinado en virtud del Artículo 73 de la Carta.

39. La Asamblea General continuó tratando la cuestión de su competencia para examinar los Territorios del Archipiélago de las Comoras, Hong Kong y Puerto Rico, todos los cuales figuraron en el anterior *Suplemento*. Los Territorios de Hong Kong y Macao fueron suprimidos de la lista de territorios no autónomos a petición del Gobierno de la República Popular de China, que dijo que la solución de las cuestiones de Hong Kong y de Macao correspondía por completo al derecho de soberanía de China y que esos Territorios no entraban dentro de la categoría ordinaria de territorios coloniales. Por otra parte, las cuestiones del Archipiélago de las Comoras y de Puerto Rico se referían a Territorios que habían sido examinados en virtud del inciso e del Artículo 73, si bien antes de que se aprobara la Declaración sobre la descolonización se había suprimido su aplicación a esos Territorios. En el anterior período examinado, la Asamblea no había adoptado medidas respecto de una recomendación del Comité Especial de que se incluyera el Archipiélago de las Comoras en la lista de Territorios a los que se aplicaba la Declaración. Durante el actual período, en los períodos de sesiones vigésimo octavo y vigésimo noveno, la Asamblea General examinó la cuestión del archipiélago como cuestión de descolonización en la plenaria, la Cuarta Comisión y el Comité Especial de Descoloni-

zación. En lo que respecta al Territorio de Puerto Rico, que el Comité Especial había examinado pero sin adoptar ninguna medida durante el período anterior, la Asamblea General, en el actual período de examen, inició y mantuvo la práctica de considerar la cuestión en el Comité Especial, in cluido el examen de comunicaciones y la audición de demandantes de Puerto Rico. El Comité Especial, en los períodos de sesiones vigésimo octavo y trigésimo tercero, aprobó resoluciones en las que reiteró el derecho inalienable de los puertorriqueños a la libre determinación y la independencia. No obstante, la cuestión de Puerto Rico no se examinó en la Cuarta Comisión ni en la plenaria.

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRÁCTICA

A. Inciso a del Artículo 73

1. PROGRESO ECONÓMICO

a) *Medidas para el desarrollo económico*

i) *Consideraciones generales*

40. Como se señala en el Suplemento No. 4[15], a pesar de que la Declaración sobre la descolonización afirma que la falta de preparación en el orden económico no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia, en casos concretos la Asamblea General ha formulado recomendaciones a las Potencias Administradoras respecto del progreso económico de los Territorios que se encuentran bajo su administración[16].

41. Durante el período que se examina, la Asamblea General formuló recomendaciones de esta clase con respecto a Omán y los territorios pequeños[17].

ii) *Omán*

42. Como se informó anteriormente[18], la Asamblea General, en virtud de la resolución 2702 (XXV), de 14 de diciembre de 1970, reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Omán a disponer de los recursos naturales de su Territorio como más le conviniera. La Asamblea también recomendó que los organismos especializados estudiasen las posibilidades de prestar asistencia para atender las necesidades educacionales, técnicas y sanitarias.

43. La Asamblea General dejó de examinar la cuestión de Omán después de aprobar su resolución 2754 (XXVI), de 25 de octubre de 1971, en virtud de la cual decidió admitir a Omán como Miembro de las Naciones Unidas.

iii) *Territorios pequeños*

44. La Asamblea General continuó ocupándose de la cuestión del progreso económico de los territorios pequeños no autónomos, teniendo en cuenta sus condiciones económicas específicas. Durante el período que se examina las recomendaciones de la Asamblea sobre esta cuestión fueron más pormenorizadas que en períodos anteriores[19].

45. En períodos anteriores la Asamblea General desarrolló la práctica de tomar nota de las condiciones económicas singulares de los Territorios pequeños y decidió que las Naciones Unidas debían prestar toda su ayuda a los pueblos de esos territorios en sus esfuerzos para decidir libremente su futura condición jurídica[20]. Durante el período que se examina, a partir del vigésimo octavo período de sesiones la Asamblea General empezó a exhortar a las Potencias Administradoras a que elaborasen programas de asistencia concretos, adoptaran todas las medidas posibles para diversificar las economías de los Territorios y adoptaran medidas eficaces para garantizar los derechos de sus pueblos a poseer o disponer de sus recursos naturales y a establecer y mantener el control de su desarrollo futuro[21]. En algunos casos la Asamblea diagnosticó la existencia de alguna vulnerabilidad económica específica e instó a las Potencias Administradoras a que se ocuparan de ello. Por ejemplo, la Asamblea mencionó su preocupación por que las economías de algunos Territorios se basaran principalmente en actividades fluctuantes tales como el turismo, las ventas de tierras y las disposiciones relativas a franquicias impositivas[22], respecto de un solo producto comercial, como la copra o los fosfatos[23], o que lo estuvieran en actividades militares[24].

46. Variando también su práctica anterior, durante el período abarcado por el presente estudio la Asamblea General dejó de tratar los territorios pequeños como un solo grupo. En el vigésimo octavo período de sesiones, el Comité Especial examinó los Territorios pequeños del Pacífico separadamente de los del Caribe. Posteriormente se presentaron en la Cuarta Comisión dos proyectos de resolución[25] que abarcaban los Territorios pequeños. Según uno de los patrocinadores de los proyectos, una sola

[15] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 41 a 47.

[16] La Asamblea General también ha formulado recomendaciones a los organismos especializados con respecto al progreso económico de territorios no autónomos. En el presente estudio estas recomendaciones se examinan en el estudio sobre el inciso d del Artículo 73.

[17] En el *Suplemento* anterior se mencionó que la Asamblea General había formulado recomendaciones sobre el progreso económico con respecto a Basutolandia, Bechuanalandia, Swazilandia y Guinea Ecuatorial. Sin embargo, antes del período que se examina actualmente todos estos Territorios obtuvieron la independencia (con los nombres de Lesotho, Botswana, Swazilandia y Guinea Ecuatorial, respectivamente) y por consiguiente no entran ya dentro del ámbito del Artículo 73.

[18] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párr. 46.

[19] Ibid., párr. 47.

[20] Véase, p. ej., A G, resolución 2232 (XXI).

[21] A G, resoluciones 3156 (XXVIII), 3157 (XXVIII), 3289 (XXIX), 3290 (XXIX).

[22] A G, resoluciones 3157 (XXVIII) y 3289 (XXVIII).

[23] A G, resoluciones 3156 (XXVIII), 3157 (XXVIII), 3289 (XXIX) y 3290 (XXIX).

[24] A G, resolución 3290 (XXIX).

[25] A/C.4/L.1063.

resolución aplicable a todos los Territorios pequeños era demasiado superficial y no podía tener en cuenta la evolución en o entre los Territorios[26]. La Asamblea General aprobó los dos proyectos de resolución[27]. Después del vigésimo octavo período de sesiones los Territorios pequeños continuaron siendo examinados en subgrupos definidos geográficamente. En algunos casos, por ejemplo cuando tenía que examinarse el informe de una misión visitadora, los Territorios pequeños se examinaban en resoluciones individuales.

Decisión

47. La Asamblea General, en virtud de sus resoluciones 2709 (XXV), de 14 de diciembre de 1970, y 2869 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971, reiteró el contenido de la resolución 2592 (XXIV), de 16 de diciembre de 1969, sobre los Territorios pequeños, tomando nota con otras palabras de sus condiciones económicas específicas y decidiendo que las Naciones Unidas debían prestar a los pueblos de esos Territorios toda la ayuda que necesitasen en sus esfuerzos por decidir libremente su régimen futuro[28]. En virtud de su resolución 2984 (XXVII), la Asamblea pidió "a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que presten asistencia para acelerar el progreso en todos los sectores de la vida nacional de esos territorios". En virtud de sus resoluciones 3156 (XXVIII)[29] y 3157 (XXVIII)[30], la Asamblea reafirmó estas disposiciones y además pidió a las Potencias Administradoras que adoptaran medidas para diversificar las economías de los territorios y salvaguardar el derecho de sus habitantes a emplear sus recursos naturales. La Asamblea recomendó medidas económicas con arreglo a esas indicaciones en las resoluciones 3287 (XXIX)[31], 3288 (XXIX)[32], 3289 (XXIX)[33], 3290 (XXIX)[34], 3425 (XXX)[35], 3426 (XXX)[36], 3427 (XXX)[37], 3429 (XXX)[38], 3430 (XXX)[39], 3433 (XXX)[40], 31/45[41], 31/46[42], 31/47[43], 31/51[44], 31/52[45], 31/54[46], 31/55[47], 31/57[48], 31/58[49], 32/23[50], 32/24[51], 32/25[52], 32/26[53], 32/28[54], 32/29[55], 32/30[56], 32/31[57], 33/30[58], 33/32[59], 33/33[60], 33/34[61] y 33/35[62].

b) *Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en Rhodesia del Sur, Namibia y todos los demás territorios bajo dominación colonial*

i) *Consideraciones generales*

48. Durante el período que se examina, la Asamblea General continuó ocupándose, como tema aparte, de las actividades de los intereses económicos extranjeros que constituyen un obstáculos para la aplicación de la Declaración sobre la descolonización. Como se ha informado, en virtud de su resolución 2288 (XXII)[63] la Asamblea General condenó la explotación de los Territorios y los pueblos coloniales y los métodos de los intereses extranjeros, financieros, económicos y de otro tipo encaminados a perpetuar los regímenes coloniales, y consideró que estas prácticas eran contrarias a los principios de la Carta y de la Declaración.

49. En el vigésimo quinto período de sesiones, la Cuarta Comisión debatió[64] un proyecto de resolución[65] que reiteraba las disposiciones de la resolución 2288 (XXII) de la Asamblea General. Además, en el proyecto de resolución se pedía "a las Potencias coloniales y a los Estados interesados que tomen medidas legislativas, administrativas y de otra índole con respecto a aquellos de sus nacionales que poseen y ex-

[26]A G (28), 4a. Com., 2075a. ses., Venezuela, párrs. 6 y 7.

[27]A/C.4/L.1062 y A/C.4/L.1063, que pasaron a ser las resoluciones 3156 (XXVIII) y 3157 (XXVIII) respectivamente.

[28]La resolución 2709 (XXV) se refería a: Antigua, Bahamas, Bermudas, Brunei, Dominica, Granada, Guam, Isla Pitcairn, Islas Caimán, Islas Cocos (Keeling), Islas Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Islas Seychelles, Islas Tokelau, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, Montserrat, Niue, Nuevas Hébridas, Samoa Americana, San Cristóbal-Nieves-Anguila, Santa Elena, Santa Lucía y San Vicente. La resolución 2869 (XXVI) se refería a todos los territorios anteriores excepto Antigua, Granada, Islas Tokelau, Niue, San Cristóbal-Nieves-Anguila, Santa Lucía y San Vicente.

[29]Relativa a Guam, Isla Pitcairn, Islas Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Islas Seychelles, Nuevas Hébridas, Samoa Americana y Santa Elena.

[30]Relativa a Bermudas, Islas Caimán, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América y Montserrat.

[31]Relativa a Islas Seychelles.

[32]Relativa a Islas Gilbert y Ellice.

[33]Relativa a Bermudas, Islas Caimán, Islas Vírgenes Británicas, Islas Turcas y Caicos y Montserrat.

[34]Relativa a Guam, Nuevas Hébridas, Isla Pitcairn, Islas Salomón, Santa Elena y Samoa Americana,

[35]Relativa a Montserrat.

[36]Relativa a Islas Gilbert.

[37]Relativa a Bermudas, Islas Caimán, Islas Turcas y Caicos e Islas Vírgenes Británicas.

[38]Relativa a Guam, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América y Samoa Americana.

[39]Relativa a Islas Seychelles.

[40]Relativa a Isla Pitcairn, Nuevas Hébridas y Tuvalu.

[41]Relativa a Tokelau.

[42]Relativa a Islas Salomón.

[43]Relativa a Islas Gilbert.

[44]Relativa a Nuevas Hébridas.

[45]Relativa a Bermudas, Islas Caimán, Islas Turcas y Caicos y Montserrat.

[46]Relativa a Islas Vírgenes Británicas.

[47]Relativa a Samoa Americana.

[48]Relativa a Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América.

[49]Relativa a Guam.

[50]Relativa a Islas Gilbert.

[51]Relativa a Samoa Americana.

[52]Relativa a Islas Salomón.

[53]Relativa a Nuevas Hébridas.

[54]Relativa a Guam.

[55]Relativa a Bermudas, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas y Montserrat.

[56]Relativa a Islas Caimán.

[57]Relativa a Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América.

[58]Relativa a Nuevas Hébridas.

[59]Relativa a Samoa Americana.

[60]Relativa a Guam.

[61]Relativa a Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América.

[62]Relativa a Bermudas, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas y Montserrat.

[63]*Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 61 a 63.

[64]A G (25), Anexos, vol. II, tema 67 del programa, párr. 7.

[65]A/C.4/L.986.

plotan empresas en Territorios coloniales ... a fin de que pongan término a aquellas de sus actividades que son perjudiciales para los intereses de los habitantes de los territorios" (párr. 9). En el proyecto de resolución también se afirmaba "que los intereses extranjeros, económicos, financieros y de otro tipo que actúan en los territorios coloniales constituyen un importante obstáculo en el camino de la independencia política" (párr. 3). Algunas delegaciones que se habían abstenido en la votación de resoluciones anteriores sobre esta cuestión votaron contra el proyecto de resolución[66]. Muchas delegaciones[67], algunas de las cuales habían votado a favor del proyecto de resolución, expresaron sin embargo reservas con respecto al párrafo 3, al párrafo 9 o a ambos.

50. También se presentaron objeciones con respecto a una disposición del proyecto de resolución en el que se condenaba como "crimen contra el pueblo de Mozambique" el proyecto de la presa de Cabora Bassa. La presa hidroeléctrica de Cabora Bassa tenía que ser construida por un consorcio empresarial internacional que incluía compañías sudafricanas. Portugal consideró que el apoyo financiero internacional del proyecto avalaba su política colonial, y los movimientos anticolonialistas lo consideraron una consolidación del poder de la minoría blanca[68]. Los patrocinadores de la resolución cedieron a esas objeciones y volvieron a redactar el párrafo de tal manera que no se empleó la palabra "crimen"[69]. En su nueva redacción, parte del párrafo decía lo siguiente:

> "*Condena* en particular la construcción del proyecto de Cabora Bassa, que es contrario a los intereses vitales del pueblo de Mozambique, representa una conjuración encaminada a perpetuar la dominación, la explotación y la opresión de los pueblos de esta parte de África por el Gobierno de Portugal y los regímenes minoritarios racistas de Sudáfrica y Rhodesia del Sur y puede ser una fuente de tensión internacional."

Decisión

51. Por 85 votos contra 11 y 12 abstenciones, el 14 de diciembre de 1970 la Asamblea General aprobó el proyecto de resolución como resolución 2703 (XXV). Posteriormente, las disposiciones pertinentes se reiteraron en general en las resoluciones 2873 (XXVI), 2979 (XXVII) y 3117 (XXVIII). Las resoluciones 3299 (XXIX), 3398 (XXX), 31/7, 32/35 y 33/40, relativas al mismo tema, no mencionaron el proyecto de Cabora Bassa pero hicieron referencia al nuevo orden económico internacional definido en las resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de la Asamblea General y reafirmaron las disposiciones en ellas contenidas que pedían el respeto de la soberanía de los pueblos coloniales sobre sus recursos naturales.

[66]A G (25), 4a. Com., 1971a. ses., Países Bajos, párr. 43, y Australia, párr. 46. Dichas delegaciones anunciaron que habían cambiado su voto. Diez países votaron contra el proyecto de resolución, frente a dos que votaron en contra de su homóloga en el período de sesiones anterior.

[67]Ibíd., Irán, párr. 12; Grecia, párr. 23; Venezuela, párr. 24; Costa de Marfil, párr. 27; Guatemala, párr. 28; Argentina, párr. 29; Reino Unido, párr. 30; Francia, párr. 36; Irlanda, párr. 42; Países Bajos, párr. 43; Nueva Zelandia, párr. 44; Japón, párr. 45 y Australia, párr. 46.

[68]A G (25), Supl. No. 23, vol. II, cap. VII, anexo I.C, párrs. 125, 128 y 129.

[69]A G (25), 4a. Com., 1917a. ses., párr. 16.

ii) *Territorios bajo administración portuguesa*

52. Según su práctica habitual[70], la Asamblea General, en virtud de su resolución 2707 (XXV), exhortó a todos los Estados a que adoptaran toda medida eficaz para poner fin a cualquier práctica de explotación de los Territorios bajo dominación portuguesa y los pueblos de los mismos y para disuadir a sus nacionales y compañías de emprender actividades o tomar disposiciones que reforzaran la dominación de Portugal sobre dichos Territorios. También pidió a los Gobiernos que todavía no lo hubieran hecho que se retirasen de las actividades relacionadas con el proyecto de Cabora Bassa, en Mozambique, y del proyecto de la cuenca del río Cunere, en Angola. La Asamblea reiteró esas disposiciones en sus resoluciones 2795 (XXVI), 2918 (XXVII) y 3113 (XXVIII). En su vigésimo noveno período de sesiones, la Asamblea, en su resolución 3294 (XXIX). acogió con beneplácito la aceptación por el nuevo Gobierno de Portugal del sagrado principio de la libre determinación y la independencia y de su aplicabilidad sin reservas a todos los pueblos bajo dominación colonial portuguesa. Asimismo, tomó nota de las fechas inminentes de accesión a la independencia de Mozambique, Angola y Cabo Verde, acordadas en negociaciones celebradas entre la Potencia Administradora y los correspondientes movimientos de liberación nacional. Después de aprobar la resolución 3924 (XXIX), la Asamblea General dejó de examinar el tema del programa titulado "Territorios bajo administración portuguesa".

iii) *Rhodesia del Sur*

53. Cabe recordar que el Consejo de Seguridad, en virtud de la resolución 216 (1965), de 12 de noviembre de 1965, había establecido sanciones voluntarias contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur y exhortado a todos los Estados a que no reconocieran ese régimen y no le prestaran ningún tipo de asistencia. El Consejo de Seguridad, en virtud de su resolución 253 (1968), había hecho obligatorias esas sanciones. En virtud de su resolución 277 (1970), el Consejo consideró que la situación de Rhodesia del Sur constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

54. Durante el vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General se presentó en la Cuarta Comisión un proyecto de resolución[71] para tratar la cuestión de las sanciones del Consejo de Seguridad contra Rhodesia del Sur. Uno de los patrocinadores del proyecto explicó que el proyecto de resolución se debía a la reciente decisión del Congreso de los Estados Unidos de América de autorizar las importaciones de cromo procedentes de Rhodesia del Sur y al deseo de recordar a los Estados Miembros la obligación que tenían en virtud del Artículo 25 de la Carta de aplicar plenamente las sanciones estipuladas por el Consejo de Seguridad[72]. El patrocinador señaló además que el incumplimiento de esas sanciones, en particular mediante la importación de cromo, sería valiosísimo para el régimen ilegal de Salisbury, ya que la mi-

[70]*Repertorio, Suplemento No 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 67 y 68.

[71]A/C 4/L.988.

[72]A G (26), 4a. Com., 1947a. ses., Alto Volta, párr. 14.

nería era muy importante para la economía de Rhodesia del Sur[73].

55. Los patrocinadores revisaron el quinto párrafo del preámbulo del proyecto de resolución[74], sustituyendo las palabras "la reciente decisión del Congreso de los Estados Unidos de América" por las palabras "las medidas legislativas recientemente propuestas en el Congreso de los Estados Unidos de América", con el fin de reflejar con mayor precisión el estado del proceso legislativo en aquella fecha[75]. El representante de los Estados Unidos de América confirmó que el texto revisado era más preciso que el proyecto inicial[76].

56. Al mismo tiempo, el representante de los Estados Unidos rechazó categóricamente la afirmación de que los Estados Unidos hubiesen violado las sanciones y sostuvo, por el contrario, que no habían importado cromo de Rhodesia del Sur desde 1965. Señaló que, no obstante, el cuarto informe del Comité de Sanciones establecido por el Consejo de Seguridad indicaba que Rhodesia del Sur exportaba más cromo que en 1965, lo que demostraba que ello se debía a violaciones por parte de otros países. Señaló asimismo que no había de pasar inadvertido en su país el hecho de que no se mencionase a ningún otro en el proyecto de resolución. Teniendo en cuenta que el Congreso de los Estados Unidos de América no había finalizado aún su examen del proyecto de ley al cual se refería el proyecto de resolución, su delegación no tomaría parte en la votación[77].

57. Varias otras delegaciones indicaron que se abstendrían en la votación del proyecto de resolución, señalando en algunos casos que dicho proyecto trataba cuestiones que antes hubiese tenido que examinar el Consejo de Seguridad[78], así como que sus medidas constituían una interferencia indebida en la vida política de un Estado Miembro[79]. La Cuarta Comisión aprobó el proyecto de resolución por 93 votos contra 2 y 12 abstenciones.

58. Durante el examen de la cuestión en la plenaria uno de los patrocinadores del proyecto presentó una revisión[80]. Según esta revisión, las palabras "*Expresando* su grave preocupación por las medidas legislativas recientemente propuestas en el Congreso de los Estados Unidos de América que, de ser aprobadas y confirmadas ...", que figuraban en el quinto párrafo del preámbulo debían sustituirse por las palabras "*Expresando* su grave preocupación por la reciente decisión adoptada por el Congreso de los Estados Unidos de América, que, de ser confirmada ...", en la inteligencia de que el Congreso de los Estados Unidos de América había adoptado medidas entre el momento de la aprobación de la resolución por la Cuarta Comisión y su examen en la plenaria. Según sus patrocinadores, esta enmienda reflejaba la nueva realidad de la situación[81].

59. Uno de los patrocinadores, refiriéndose a las razones aducidas en la Cuarta Comisión por muchas delegaciones que se habían abstenido en la votación del proyecto de resolución, señaló que en realidad resultaban contradictorias entre sí. Dijo que si al aprobar el proyecto de resolución la Asamblea General se inmiscuía en una cuestión que era competencia del Consejo de Seguridad y en consecuencia violaba el párrafo 1 del Artículo 12 de la Carta, no podía ser cierto que el asunto constituyera una interferencia indebida en los asuntos internos de los Estados Unidos, con arreglo a la protección establecida en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. Si la medida era competencia del Consejo de Seguridad no podía al mismo tiempo estar fuera del alcance de este mismo órgano. Entendido esto, quedaba como muy probable que un determinado Miembro que era miembro permanente del Consejo de Seguridad autorizase la promulgación de una ley nacional que no le permitiera cumplir las obligaciones respecto a las Naciones Unidas que le imponía el Artículo 25 de la Carta[82].

60. El quinto párrafo del preámbulo, con la modificación propuesta, fue sometido a votación separada y aprobado por 107 votos contra ninguno y 14 abstenciones[83]. La Asamblea General, por 106 votos contra 2 y 13 abstenciones, aprobó como resolución 2765 (XXVI) el proyecto de resolución presentado por la Cuarta Comisión. Los Estados Unidos no participaron en la votación.

61. En el vigésimo noveno período de sesiones, la representante de los Estados Unidos en la Cuarta Comisión dijo que la enmienda Byrd, por la que se autorizaba a los Estados Unidos a importar ciertos materiales estratégicos de Rhodesia del Sur, había sido revocada por el Senado estadounidense y que la Cámara de Representantes de su país se ocupaba actualmente de ella, y que el Presidente de los Estados Unidos se había pronunciado a favor de la revocación de dicha enmienda[84].

62. En el trigésimo primer período de sesiones, el representante de los Estados Unidos, haciendo uso de la palabra con referencia a una cláusula del proyecto de resolución que condenaba específicamente la violación de las sanciones causada por las importaciones estadounidenses de cromo de Rhodesia del Sur, señaló que su Gobierno había informado plena y voluntariamente al Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad acerca de dichas importaciones. Aunque no existían estadísticas completamente exactas sobre las exportaciones de Rhodesia del Sur, las importaciones de que se trataba no superaban el 5% de las exportaciones de cromo de Rhodesia del Sur. La resolución, por lo tanto, citaba a un país que había sido honesto e ignoraba los países que su delegación estimaba eran los proveedores del 95% de los ingresos de exportación de Rhodesia del Sur[85].

Decisión

63. La Asamblea General, en virtud de su resolución 2765 (XXVI), recordó las disposiciones de sus resoluciones anteriores relativas a la cuestión de Rhodesia del Sur, así como

[73]Ibíd., párr. 17.

[74]A/C.4/L.988/Rev.1.

[75]A G (26), 4a. Com., 1947a. ses., párr. 39, Ghana.

[76]Ibíd., 1948a. ses., párr. 8.

[77]Ibíd., párr. 26.

[78]Ibíd., Bélgica, párr. 27; Italia, párr. 30; Brasil, párr. 32; Grecia, párr. 43; y Austria, párr. 45.

[79]Ibíd., Francia, párr. 25; Italia, párr. 30; y Países Bajos, párr. 42.

[80]A/L.643.

[81]A G (26), Plen., 1984a. ses., Ghana, párrs. 9 y 10.

[82]Ibíd., Alto Volta, párrs. 39 a 41.

[83]A G (26), Plen., 1984a. ses., párr. 78.

[84]A G (29), 4a. Com., 2098a. ses., párr. 62.

[85]A G (31), 4a. Com., 49a. ses., párrs. 100 a 104.

las aprobadas por el Comité Especial de Descolonización, y expresó su grave preocupación acerca de la decisión adoptada recientemente por el Congreso de los Estados Unidos de América que, caso de confirmarse, permitiría la importación de cromo de Rhodesia del Sur por los Estados Unidos, lo que constituiría una grave violación de las resoluciones del Consejo de Seguridad que imponían sanciones contra Rhodesia del Sur. Exhortó al Gobierno de los Estados Unidos a adoptar las medidas necesarias para evitar la importación de cromo de Rhodesia del Sur y a informar a la Asamblea General sobre las medidas adoptadas o previstas para aplicar la resolución. También recordó a todos los Estados Miembros que, en virtud de la Carta, tenían el deber de cumplir plenamente las decisiones del Consejo de Seguridad sobre las sanciones obligatorias contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur.

64. En virtud de su resolución 2946 (XXVII), la Asamblea General señaló su preocupación de que a pesar de lo dispuesto en la resolución 2765 (XXVI) los Estados Unidos continuaban importando cromo y níquel de Rhodesia del Sur. La Asamblea condenó todas las violaciones y la falta de aplicación estricta por parte de algunos Estados de las sanciones obligatorias impuestas por el Consejo de Seguridad. La Asamblea, en virtud de sus resoluciones 3116 (XXVIII), 3298 (XXIX), 3397 (XXX) y 31/154 B, continuó condenando todas las violaciones de las sanciones, así como en particular las importaciones de cromo efectuadas por los Estados Unidos. En virtud de sus resoluciones 32/116 B y 33/38 B, la Asamblea condenó todas las violaciones de las sanciones, aunque dichas resoluciones no mencionaron específicamente a los Estados Unidos. En su resolución 33/38 B, la Asamblea General condenó enérgicamente el suministro de petróleo o productos de petróleo de las compañías petroleras del Reino Unido a Rhodesia del Sur y lamentó la complicidad de los sucesivos Gobiernos del Reino Unido en la violación de esas sanciones.

65. Durante el período que se examina, la cuestión del alcance de las sanciones del Consejo de Seguridad también se planteó en la Asamblea General. En el vigésimo octavo período de sesiones, en la Cuarta Comisión se celebraron debates acerca de un proyecto de resolución[86] en el que la Asamblea consideraría que debía ampliarse el alcance de las sanciones contra Rhodesia del Sur con el fin de incluir todas las medidas previstas en el Artículo 41 de la Carta y por el que se invitaría al Consejo de Seguridad a estudiar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias a este respecto. Algunas delegaciones se opusieron a esta disposición alegando que se trataba de un tema que era competencia del Consejo de Seguridad[87]. Uno de los patrocinadores contestó que esta disposición sólo invitaba al Consejo de Seguridad a que adoptase las medidas necesarias, pero no le obligaba a ello[88]. La Cuarta Comisión aprobó el proyecto por 93 votos contra 4 y 20 abstenciones. Posteriormente, por 101 votos contra 5 y 22 abstenciones, la Asamblea General aprobó[89] como resolución 3116 (XXXVIII) el proyecto de resolución presentado por la Cuarta Comisión.

[86]A/C.4/L.1039.

[87]A G (28), 4a. Com., 2064a. ses., Italia, párr. 61; Guatemala, párr. 70; Turquía, párr. 76, e Irlanda, párr. 78.

[88]Ibíd., Sierra Leona, párr. 87.

[89]A G (28), Plen., 2198a. ses., párr. 80.

66. En el trigésimo segundo período de sesiones también fue objeto de debate un proyecto de resolución[90] que examinó entre otras cosas la cuestión de las sanciones contra Rhodesia del Sur. En virtud del párrafo 6 de la parte dispositiva del proyecto, la Asamblea consideraría indispensable que se ampliase el alcance de las sanciones contra Rhodesia del Sur de modo que se incluyeran todas las medidas previstas en el Artículo 41 de la Carta, y se reiteraría la solicitud de la Asamblea de que el Consejo de Seguridad examinara como cuestión urgente la posibilidad de adoptar las medidas necesarias a ese respecto. En virtud del párrafo 7 de la parte dispositiva la Asamblea pediría al Consejo de Seguridad que impusiera a Sudáfrica un embargo obligatorio sobre el petróleo y los productos del petróleo, habida cuenta de que esos productos eran transportados de Sudáfrica a Rhodesia del Sur. La Cuarta Comisión aprobó este proyecto por 112 votos contra ninguno y 10 abstenciones. No obstante, varias delegaciones expresaron reservas con respecto a una u otra de las disposiciones mencionadas, o a ambas, basándose principalmente en que se inmiscuían en las facultades del Consejo de Seguridad[91]. Antes de la votación, los Estados Unidos sugirieron que, en tanto prosiguiera el proceso de negociación en Rhodesia del Sur, se aplazara el examen de la ampliación de las sanciones[92]. La Comisión, que posteriormente votó y aprobó el proyecto, no hizo suya esta sugerencia[93].

Decisión

67. La Asamblea General aprobó la resolución 3116 (XXXVIII), cuyo párrafo 7 de la parte dispositiva dice lo siguiente:

"*La Asamblea General,*

"...

"*Considera* que, en vista del nuevo empeoramiento de la situación resultante de la intensificación de las medidas represivas adoptadas por el régimen ilegal de la minoría racista contra el pueblo de Zimbabwe y con miras a poner fin al régimen ilegal, debe ampliarse el alcance de las sanciones contra el régimen de modo que incluyan todas las medidas previstas en el Artículo 41 de la Carta, y, en consecuencia, invita al Consejo de Seguridad a considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias al respecto".

La Asamblea reiteró esta disposición en sus resoluciones 3298 (XXIX), 3397 (XXX) y 31/154 B; en las dos últimas resoluciones mencionadas pidió al Consejo de Seguridad que considerase la adopción, como cuestión urgente, de las medidas necesarias al respecto. La Asamblea, en virtud de su resolución 32/116 B, señaló su profunda preocupación por el hecho de que las medidas aprobadas por el Consejo de Seguridad no hubiesen permitido hasta ahora poner fin al régimen ilegal, y su convencimiento de que las sanciones no podían poner fin a dicho régimen a menos que fuesen amplias, obligatorias y estrictamente supervisadas y se adoptaran medidas

[90]A/C.4/32/L.31, secc. B.

[91]A G (32), 4a. Com., 35a. ses., Japón, párr. 30; Bélgica (en nombre de la Comunidad Económica Europea), párr. 32; Nueva Zelandia, párr. 34; Portugal, párr. 39; Uruguay, párr. 43; Italia, párr. 47; Estados Unidos, párr. 49; Canadá, párr. 55; y Reino Unido, párr. 61.

[92]Ibíd., 33a. ses., párr. 32.

[93]Ibíd., 35a. ses., párr. 29.

contra los Estados que las violasen. Habida cuenta de esta preocupación, la Asamblea consideró imperativo ampliar el alcance de las sanciones contra el régimen ilegal hasta incluir todas las medidas previstas en el Artículo 41 de la Carta y reiteró su petición de que el Consejo de Seguridad estudiara urgentemente la posibilidad de adoptar las medidas necesarias a este respecto. Pidió además al Consejo de Seguridad que impusiera a Sudáfrica un embargo obligatorio sobre el petróleo y los productos del petróleo, habida cuenta de que el petróleo y los productos del petróleo eran transportados de Sudáfrica a Rhodesia del Sur. La Asamblea General reiteró esas disposiciones en su resolución 33/38 B.

iv) *Namibia*

68. La cuestión de las actividades de los intereses económicos extranjeros en Namibia se trata en el presente *Suplemento* en el estudio sobre el Artículo 81.

2. PROGRESO EDUCATIVO

a) *Facilidades de estudio y formación profesional ofrecidas por los Estados Miembros a los habitantes de territorios no autónomos*

69. Como en el anterior período examinado[94], la Asamblea General continuó invitando a los Estados Miembros a que ofrecieran becas a los habitantes de los territorios no autónomos.

70. La Asamblea General, en virtud de su resolución 2705 (XXV), invitó a los Estados Miembros a ofrecer becas a los habitantes de los territorios no autónomos, a proporcionar en lo posible a los futuros estudiantes fondos para sus viajes y a informar al Secretario General sobre los detalles de estas ofertas. La Asamblea también pidió al Secretario General que le continuara informando sobre la aplicación de este programa. Esas disposiciones se reiteraron en las resoluciones 2876 (XXVI), 2982 (XXVII) y 3120 (XXVIII). La Asamblea, en virtud de su resolución 3302 (XXIX), pidió también a las Potencias Administradoras que difundieran la información sobre los ofrecimientos de becas, en especial en el África meridional. Las disposiciones de esa resolución se reiteraron en las resoluciones 3423 (XXX), 31/32, 32/38 y 33/43. Durante todo el período que se examina el Secretario General continuó informando[95] a la Asamblea General sobre las becas ofrecidas y su grado de utilización, de conformidad con el procedimiento establecido en virtud de la resolución 1696 (XVI) de la Asamblea General.

b) *Programa de las Naciones Unidas de Enseñanza y Capacitación para el África Meridional*

71. Como ya se ha informado[96], la Asamblea General, en virtud de su resolución 2349 (XXII), había decidido unir los diversos programas educativos existentes destinados a los habitantes de Namibia, Sudáfrica, los Territorios portugueses y los refugiados de Rhodesia del Sur en un solo programa, llamado Programa de las Naciones Unidas de Enseñanza y Capacitación para el África Meridional (UNETPSA).

72. En su vigésimo quinto período de sesiones, la Asamblea General, en virtud de su resolución 2706 (XXV), señaló que estaba firmemente convencida de que era más indispensable que nunca la prestación de asistencia para la enseñanza y capacitación de personas de los Territorios mencionados y pidió a los Estados Miembros que hicieran contribuciones generosas al programa. Advirtiendo que los fondos disponibles estaban lejos de ser suficientes para alcanzar los objetivos del programa, decidió que, como nueva medida de transición, se incluyera en la sección 12 del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas para el ejercicio económico de 1971 una partida de 100.000 dólares destinada a asegurar la continuidad del programa hasta que se recibieran contribuciones voluntarias adecuadas. Esas disposiciones se reiteraron en las resoluciones 2875 (XXVI), 2981 (XXVII) y 3119 (XXVIII).

73. En el vigésimo noveno período de sesiones, habida cuenta de la inminente independencia de los territorios portugueses, se presentó a la Cuarta Comisión un proyecto de resolución[97] que contenía dos elementos nuevos en relación con el programa. La primera disposición fue que el programa continuase prestando asistencia, como medida de transición y a solicitud de los Gobiernos interesados, a los habitantes de Guinea Bissau y de los territorios abarcados por él que pudieran alcanzar la independencia. La segunda disposición fue que se hiciera una evaluación del programa. Al presentar esta medida un patrocinador de la resolución afirmó que ese párrafo no tenía por finalidad poner en duda los méritos del programa, sino el establecer si estaba teniendo realmente los efectos deseados[98]. Se propuso que la evaluación se financiara mediante la consignación de transición de 100.000 dólares con cargo al presupuesto ordinario, dado que las contribuciones habían llegado casi al punto en que se podía considerar que el programa ya era autárquico. El proyecto de resolución se aprobó sin ser sometido a votación y pasó a ser la resolución 3301 (XXIX) de la Asamblea.

74. La Asamblea General, en virtud de su resolución 3422 (XXX), hizo suyas las conclusiones del Comité Asesor basadas en las recomendaciones del Grupo de Evaluación[99], reiteró todas las anteriores disposiciones pertinentes y volvió a asignar 100.000 dólares con cargo al presupuesto ordinario al Programa de las Naciones Unidas de Enseñanza y Capacitación para el África Meridional.

75. Cuando se presentó un proyecto de resolución[100] sobre esta cuestión en la Cuarta Comisión, durante el trigésimo primer período de sesiones, un representante señaló que el nuevo proyecto contenía un cambio importante: de conformidad con la decisión adoptada por el Comité Asesor del Programa de las Naciones Unidas de Enseñanza y Capacitación para el África Meridional en septiembre de 1975, el programa ya no

[94] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 71 a 76.

[95] A/8162 (XXV), A/8530 (XXVI), A/8855 (XXVII), A/9241 y Add.1 (XXVIII), A/9877 (XXIX), A/10329 y Add.1 y Add.1/Corr.1 (XXX), A/31/287, A/32/277 y A/33/372.

[96] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párr. 91.

[97] A/C.4/L.1070.

[98] A G (29), 4a. Com., 2119a. ses., Canadá, párrs. 74 y 75.

[99] A/10331, párrs. 27 y 28.

[100] A/C.4/31/L.2

pedía que como medida de transición se incluyera una partida en el presupuesto de las Naciones Unidas. Esta decisión se basó en el convencimiento de que en el futuro la recaudación de fondos sería más eficaz si se llevaba a cabo mediante el mecanismo de financiación totalmente voluntario originalmente previsto[101].

76. En su resolución 31/31, la Asamblea General tomó nota con satisfacción del aumento de las contribuciones al programa, que permitió continuar prestando un volumen considerable de asistencia en forma de subvenciones individuales para proporcionar enseñanza a personas de los Territorios interesados. Asimismo, expresó su reconocimiento a todos los que habían aportado contribuciones comunitarias al programa y encomió al Secretario General y al Comité Asesor por la labor que habían realizado en relación con el robustecimiento y la expansión del programa. Contrariamente a las resoluciones anteriores sobre este tema, la Asamblea no pidió una asignación de transición para el programa con cargo al presupuesto de las Naciones Unidas. Estas disposiciones se reiteraron en las resoluciones 32/37 y 33/42. Además, en esta última resolución la Asamblea pidió una nueva evaluación del programa a la luz de los acontecimientos ocurridos en el África meridional desde la aprobación de la resolución 32/37 y amplió la composición del Comité Asesor del Programa mediante la adición de seis miembros más como máximo, sobre la base de las consultas que celebrase el Secretario General con los grupos regionales.

3. PROGRESO SOCIAL

a) *Eliminación de la discriminación racial, la segregación y el* apartheid

77. En el *Repertorio* anterior[102], el examen de esta cuestión se centró en dos casos específicos de discriminación, en las Islas Viti y en Papua y el Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea. Las Islas Viti obtuvieron la independencia en 1970 y por lo tanto ya no se examinan en el estudio sobre este Artículo. Las resoluciones[103] sobre Papua y el Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea aprobadas durante el período que se examina reafirman las resoluciones anteriores en general, sin referirse específicamente a los asuntos de discriminación racial. Además, a diferencia del período examinado anteriormente, los asuntos de discriminación racial no se mencionaron en los informes anuales[104] preparados por la Secretaría acerca del Territorio. Cabe señalar no obstante que al principio del período que se examina demandantes del Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea continuaron planteando en el Consejo de Administración Fiduciaria cuestiones de discriminación racial[105].

78. De manera más general, la Asamblea General continuó afirmando la relación existente entre descolonización y derechos humanos, lo que incluía cuestiones de discriminación racial. Como se informó en el *Repertorio* anterior[106], el Comité Especial examinó la cuestión de los derechos humanos de los territorios no autónomos en el contexto de la Declaración sobre la descolonización, considerando que la discriminación racial era una expresión o producto del colonialismo. En virtud de su resolución 2708 (XXV), la Asamblea General reiteró su convicción de que la subsistencia del colonialismo en cualquiera de sus formas y manifestaciones —entre ellas el racismo, el *apartheid* y las actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otra índole, que explotan a los pueblos coloniales— y las tentativas de ciertas Potencias coloniales de sofocar los movimientos de liberación nacional por medio de actividades represivas contra los pueblos coloniales eran incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y constituían una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

79. Estas palabras quedaron reafirmadas en la resolución 2878 (XXVI) de la Asamblea General, en cuyo preámbulo se amplió la relación entre colonialismo y discriminación racial afirmando que la discriminación racial en los territorios dependientes podía erradicarse por completo y con la mayor rapidez mediante la aplicación fiel y cabal de la Declaración. Esa afirmación, así como el texto mencionado de la resolución 2708 (XXV), se reafirmaron en las resoluciones 2908 (XXVII), 3163 (XXVIII), 3328 (XXIX) y 3481 (XXX). La Asamblea General, en virtud de su resolución 3380 (XXX), reiteró una vez más esos párrafos e hizo un llamamiento a los Gobiernos para que firmaran, ratificaran y aplicaran la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. En su resolución 3381 (XXX) la Asamblea hizo un llamamiento a los Estados para que pasaran a ser partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Las disposiciones de la resolución 2878 (XXVI) volvieron a reafirmarse en las resoluciones 31/143, 32/42 y 33/44.

80. Durante el período que se examina, la Tercera Comisión siguió ocupándose de proyectos de resolución sobre la discriminación racial y el *apartheid* que mencionaban directamente las condiciones existentes en el África meridional. Las resoluciones examinadas por medio de la Tercera Comisión fueron la 2784 (XXVI) de la Asamblea General, que reafirmó que el *apartheid* es un crimen contra la humanidad y pidió a todos los Estados que utilizasen su influencia con miras a asegurar la erradicación de la política de *apartheid* y de discriminación racial en el Territorio ocupado de Namibia y en Rhodesia del Sur, y la resolución 3383 (XXX) (cuyas disposiciones se reiteraron en las resoluciones 31/33 y 33/23), en la que, entre otras cosas, la Asamblea consideró que las organizaciones y los Estados que prestaban asistencia a los regímenes racistas y colonialistas del África meridional eran cómplices de esos regímenes respecto de sus políticas inhumanas de discriminación racial, *apartheid* y colonialismo.

---

[101] A G (31), 4a. Com., 23a. ses., párr. 29.

[102] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 94 a 111.

[103] A G, resoluciones 2700 (XXV), 2865 (XXVI), 2977 (XXVII), 3109 (XXVIII) y 3284 (XXIX).

[104] A G (25), Supl. No. 23, vol. III, cap. XIV, anexo III.F; A G (26), Supl. No. 23, vol. III, cap. XIX, anexo I.B.2; A G (27), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XX, anexo B.2; A G (28), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XIX, anexo B.2.

[105] Véase el presente *Suplemento*, estudio sobre el Artículo 87, párr. 10.

[106] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 94.

b) *Derechos de los pueblos coloniales a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales*

i) *Consideraciones generales*

81. En la Declaración sobre la descolonización se afirma el derecho inalienable de los pueblos coloniales a disponer libremente de los recursos naturales de sus territorios. La Asamblea General, en virtud de su resolución 2703 (XXV), relativa al tema del programa titulado "Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en Rhodesia del Sur, Namibia y los Territorios bajo dominación portuguesa, así como en todos los demás territorios bajo dominación colonial, y esfuerzos para eliminar el colonialismo, el *apartheid* y la discriminación racial en el África meridional", reafirmó "el derecho inalienable que los pueblos de los territorios dependientes tienen a la libre determinación y a la independencia, así como sobre los recursos naturales de sus territorios, y su derecho a disponer de esos recursos como mejor les convenga". Este párrafo se reiteró en las resoluciones 2873 (XXVI), 2979 (XXVII), 3117 (XXVIII), 3299 (XXIX), 3398 (XXX), 31/7, 32/35 y 33/40.

82. También cabe señalar que el Consejo Económico y Social, en virtud de su resolución 2120 (LXIII), de 4 de agosto de 1977, titulada "Soberanía permanente sobre los recursos naturales", recordó las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, en particular las resoluciones 3175 (XXVIII), 3336 (XXIX), 3516 (XXX) y 31/186 de la Asamblea General (sobre cuestiones relativas a los Territorios árabes ocupados) y la concesión a los pueblos coloniales de la soberanía permanente sobre sus recursos naturales. El Consejo expresó "su preocupación por los recursos naturales de los territorios sometidos a dominación extranjera, administración colonial, ocupación extranjera, *apartheid* o discriminación racial" y reafirmó "su deseo de salvaguardar plenamente los derechos inalienables de los pueblos y la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales situados en territorios fuera de control, así como de garantizar su derecho a la restitución de esos recursos naturales y a una plena compensación por la explotación de tales recursos y por los daños que hayan sufrido". Asimismo, pidió al Secretario General que preparase, para presentarlos al Comité de Recursos Naturales, informes sobre, en otras cosas, "la marcha de los trabajos que se estén efectuando en la esfera del ejercicio de los derechos inalienables de los pueblos y de la soberanía permanente sobre los recursos naturales en los territorios sometidos a dominación extranjera, administración colonial, ocupación extranjera, *apartheid* o discriminación racial".

ii) *Territorios bajo administración portuguesa*

83. La Asamblea General continuó su práctica habitual[107] de examinar la cuestión de los derechos de los pueblos coloniales a disponer libremente de sus recursos naturales en los Territorios bajo administración portuguesa. La Asamblea, en virtud de su resolución 2707 (XXV), exhortó al Gobierno de Portugal a que "ponga fin inmediatamente a todas las prácticas que violan los derechos inalienables de la población autóctona, incluyendo la expulsión arbitraria de la población africana y el asentamiento de inmigrantes en los Territorios". En el mismo período de sesiones, la Asamblea aprobó la resolución 2708 (XXV), relativa a la aplicación de la Declaración sobre la descolonización, en la que también condenó esas políticas. En el párrafo 10 de dicha resolución la Asamblea condenó "la política, practicada por ciertas Potencias coloniales en los territorios que están bajo su dominación, de ... fortalecer la posición de intereses extranjeros, económicos y de otra índole, desorientar a la opinión pública mundial y estimular la afluencia sistemática de inmigrantes extranjeros, desalojando, desplazando y trasladando a los habitantes autóctonos a otra zona", y exhortó a dichas Potencias a abandonar inmediatamente esa política. La Asamblea, en sus resoluciones 2795 (XXVI), 2918 (XXVII) y 3113 (XXVIII), continuó exhortando al Gobierno de Portugal a que abandonara esas prácticas, incluidas las que suponían el desplazamiento de poblaciones y negaban a los pueblos autóctonos el derecho a disponer de sus propios recursos naturales.

84. La Asamblea General, en virtud de su resolución 3294 (XXIX), la última dedicada a los Territorios bajo administración portuguesa, tomó nota con satisfacción del programa de independencia de las colonias preparado por la Potencia Administradora.

iii) *Rhodesia del Sur*

85. Durante el período que se examina, la Asamblea General continuó considerando que el Reino Unido era la Potencia Administradora de Rhodesia del Sur, a pesar de la declaración unilateral de independencia efectuada en 1965 por el gobierno local minoritario y la proclamación por dicho gobierno, en 1970, de una república desvinculada de la Corona Británica. Como ya se ha informado, la Asamblea General mostró continua preocupación por los derechos de los rhodesianos del sur a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y condenó la política de aquellos Estados que hacían posible que sus nacionales emigraran a Rhodesia del Sur[108].

Decisión

86. La Asamblea General, en virtud de su resolución 3297 (XXIX), exhortó al Gobierno del Reino Unido al "cese inmediato de la afluencia de inmigrantes y mercenarios extranjeros al Territorio y el fin de la campaña de inmigración titulada "Colonos 74". La Asamblea General reiteró esta disposición en su resolución 3396 (XXX).

87. La Asamblea General, en virtud de su resolución 31/154 A, pidió que cesara inmediatamente el cierre arbitrario de las zonas africanas, la expulsión, traslado y reasentamiento de africanos y la creación de las llamadas aldeas protegidas, así como el cese de la entrada de inmigrantes extranjeros en el Territorio. En las resoluciones 32/116 y 33/38 A la Asamblea reiteró estas disposiciones.

[107]Ibíd., párrs. 116 a121.

[108]Ibíd., párr. 122.

4. GARANTÍA DE TRATO JUSTO Y PROTECCIÓN CONTRA LOS ABUSOS

a) *Protección de los derechos humanos*

88. La Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, afirma claramente que "la sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales".

89. Al considerar las cuestiones relativas a la aplicación de la Declaración durante el período que se examina, la Asamblea General, en virtud de sus resoluciones 2708 (XXV), 2878 (XXVI), 2908 (XXVII), 3163 (XXVIII), 3328 (XXIX), 3481 (XXX), 31/143, 32/42 y 33/44, reiteró que la subsistencia el colonialismo en cualquiera de sus formas era incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre la descolonización.

90. Además, en su vigésimo quinto período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 2621 (XXV) para conmemorar el décimo aniversario de la Declaración sobre la descolonización y presentó un programa de acción para su plena aplicación. En el párrafo 1 de la resolución la Asamblea afirmó que la continuación del colonialismo es un "crimen" que supone una violación de la Carta, la Declaración y los principios del derecho internacional.

91. En el vigésimo quinto período de sesiones, la Tercera Comisión examinó por primera vez la cuestión de los derechos humanos y la descolonización como tema concreto del programa, titulado "La importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la efectiva garantía y observancia de los derechos humanos"[109]. La Tercera Comisión examinó un proyecto de resolución[110] con arreglo al cual la Asamblea, entre otras cosas, afirmaría "la legitimidad de la lucha de los pueblos bajo dominación colonial y extranjera, cuyo derecho a la libre determinación ha sido reconocido por instrumentos internacionales, por restituirse ese derecho por cualquier medio que tengan a su alcance", reconocería "el derecho de los pueblos bajo dominación colonial y extranjera, en el ejercicio legítimo de su derecho a la libre determinación, de pedir y recibir toda clase de ayuda, moral y material, de conformidad con las resoluciones de las Naciones Unidas y el espíritu de la Carta", y consideraría que la "adquisición y retención de territorios en violación del derecho de la población de los mismos a la libre determinación es inadmisible y constituye una violación grave de la Carta".

92. Al presentar el proyecto de resolución, el Presidente de la Tercera Comisión señaló que si bien otras Comisiones trataban problemas de esta índole, la Asamblea General consideraba sin duda que la materia tenía un aspecto relacionado con los derechos humanos, y por ello la había remitido a la Tercera Comisión[111].

93. A pesar de esta justificación, varias delegaciones votaron en contra de la resolución por considerar que no correspondía al ámbito de competencia de la Tercera Comisión. Estas delegaciones consideraron desaconsejable que la Comisión se ocupara de cuestiones que se estaban examinando a un nivel diferente en otras Comisiones[112], y que el efecto total de las resoluciones de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libre determinación quedaría muy reducido a menos que se dejara que cada Comisión se ocupase de sus propios asuntos[113]. Una Potencia Administradora expresó preocupación por el hecho de que la proliferación de resoluciones superara a menudo la capacidad del mecanismo de las Naciones Unidas para aplicarlas[114].

94. Al mismo tiempo, algunas delegaciones expresaron reservas acerca del fondo del proyecto de resolución. Un delegado, citando las palabras "por cualquier medio que tengan a su alcance" (véanse también más adelante los párrafos 173 a 182) que figuraban en el proyecto de resolución, dijo que no podía aceptar ningún texto que pudiera suponer que las Naciones Unidas admitían el uso de la fuerza en la solución de controversias[115]. Una Potencia Administradora dijo que era inadmisible que la Comisión abogara por la violencia o buscara la solución de problemas esencialmente morales por medios políticos[116].

Decisión

95. La Tercera Comisión aprobó el proyecto de resolución por 67 votos contra 12 y 28 abstenciones. Entre las múltiples votaciones separadas a que fueron sometidas varias partes del proyecto de resolución, las controvertidas palabras "por cualquier medio que tengan a su alcance" también fueron sometidas a votación. Se aprobaron por 65 votos contra 27 y 8 abstenciones. La Asamblea General, por 71 votos contra 12 y 28 abstenciones, aprobó como resolución 2649 (XXV) el proyecto de resolución que le había presentado la Tercera Comisión.

96. Durante todo el período que se examina, la Asamblea continuó pidiendo a la Tercera Comisión que examinara la cuestión de los derechos humanos y de la Declaración sobre la descolonización, y que siguiera aprobando resoluciones en las que reiterasen las disposiciones contenidas en la resolución 2649 (XXV). Estas resoluciones fueron las siguientes: 2787 (XXVI), 2955 (XXVII), 3070 (XXVIII), 3246 (XXIX), 3382 (XXX), 31/34, 32/14 y 33/24.

i) *Territorios bajo administración portuguesa*

97. Como ya figura en un anterior *Suplemento* del *Repertorio*[117], la Asamblea General, en sus resoluciones 2707 (XXV) y 2795 (XXVI), continuó instando al Gobierno de Portugal a abstenerse de usar sustancias químicas y biológicas en sus guerras contra los pueblos de Angola, Mozambique y Guinea

[109] A/8101.

[110] A/C.3/L.1802/Rev.1.

[111] A G (25), 3a. Com., 1760a. ses., párr. 42.

[112] Ibíd., 1779a. ses., párr. 11; véase también Italia, párr. 26.

[113] Ibíd., párrs. 27 a 29.

[114] Ibíd., Estados Unidos, párr. 32.

[115] Ibíd., Japón, párr. 13.

[116] Ibíd., Portugal, párr. 30.

[117] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párr. 124.

(Bissau), puesto que esa práctica iba contra las normas generalmente reconocidas de derecho internacional consignadas en el Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, y contra la resolución 2603 (XXIV) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1969.

98. En el vigésimo octavo período de sesiones, el representante de Suecia presentó en la Cuarta Comisión un proyecto de resolución[118] en el que se pedía el establecimiento de una comisión de investigación de las atrocidades atribuidas a las tropas portuguesas en Mozambique. Con arreglo al proyecto de resolución, la Asamblea General expresaría el deseo de que se llevara a cabo una investigación completa e imparcial, según había indicado el Comité Especial en su consenso de 20 de julio de 1973[119]. Además, las Naciones Unidas, en su calidad de custodias del respeto universal de los derechos humanos, tenían la obligación de iniciar una investigación de esta clase. El proyecto de resolución pediría también la cooperación del Gobierno de Portugal y que éste otorgara a la comisión todas las facilidades necesarias para que pudiera llevar a cabo su mandato[120].

99. Algunas delegaciones dijeron que el establecimiento de una comisión investigadora de las atrocidades daba a entender que existían dudas sobre si realmente se habían producido, pero el Comité tenía pruebas suficientes de que habían ocurrido realmente, e incluso en otro proyecto de resolución que se estaba examinando había propuesto que se condenasen[121]. Otra delegación expresó su dificultad en apoyar la resolución, ya que dudaba que Portugal cooperase con la comisión propuesta, y temía que hubiera represalias contra los que presentaran pruebas[122].

100. No obstante, la Cuarta Comisión aprobó el proyecto de resolución por 103 votos contra 3 y 16 abstenciones. Al explicar su voto, Francia dijo que se había abstenido por consideraciones de carácter jurídico. Aunque el Gobierno de ese país, que también era una Potencia Administradora, estaba convencido de la necesidad de una investigación internacional completa e imparcial, creía que tal medida no podía imponerse a la Potencia Administradora sin violar los principios esenciales del Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas. El Reino Unido, otra Potencia Administradora, compartió este argumento[123].

Decisión

101. La Asamblea General, por 109 votos contra 4 y 12 abstenciones, aprobó la resolución 3114 (XXVIII) por la que se estableció una comisión investigadora sobre las matanzas que, según se informaba, se habían cometido en Mozambique, compuesta por cinco miembros que serían designados por el Presidente de la Asamblea General tras celebrar las debidas consultas con los Estados Miembros. La Asamblea encargó a la Comisión "que efectúe una investigación de las atrocidades comunicadas, que reúna informaciones de todas las fuentes pertinentes, que solicite la cooperación y la asistencia del movimiento de liberación nacional y que presente sus conclusiones a la Asamblea General a la mayor brevedad posible". También pidió al Gobierno de Portugal "que coopere con la Comisión investigadora y otorgue todas las facilidades necesarias para que pueda llevar a cabo su mandato". En cumplimiento del párrafo 1 de la resolución, el Secretario General nombró como miembros de la Comisión a Honduras, Madagascar, Nepal, Noruega y la República Democrática Alemana[124].

ii) *Rhodesia del Sur*

102. En el vigésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General, en virtud de su resolución 3115 (XXVIII), pidió al Gobierno del Reino Unido que, teniendo presente la responsabilidad como Potencia Administradora que recaía en él de conformidad con el Capítulo XI de la Carta, garantizase al pueblo africano de Zimbabwe el pleno goce, tanto dentro como fuera del Territorio, de sus derechos humanos fundamentales, de un justo trato y de protección contra los abusos, incluso en particular el derecho a viajar libremente. Esas disposiciones se reiteraron en la resolución 3297 (XXIX) de la Asamblea General.

103. En su resolución 3396 (XXX), la Asamblea General expresó su indignación por las violaciones de los derechos humanos que se registraban en Rhodesia del Sur y exigió, sin referirse al Reino Unido ni a ningún otro agente, la puesta en libertad incondicional e inmediata de todos los presos, detenidos y confinados políticos, la eliminación de todas las restricciones a la actividad política y el establecimiento de completa libertad democrática e igualdad de derechos políticos, así como el restablecimiento de los derechos humanos fundamentales de la población. La Asamblea reiteró estas exigencias en sus resoluciones 31/154 A, 32/116 A y 33/38 A.

b) *Aplicación de los Convenios de Ginebra de 1949 a los prisioneros de los movimientos de liberación nacional en los territorios no autónomos*

i) *Consideraciones generales*

104. En el vigésimo quinto período de sesiones, la Asamblea General, en virtud de su resolución 2621 (XXV), estableció un programa de actividades para la aplicación de la Declaración sobre la descolonización. En el apartado a del inciso 6 de dicho programa se afirma que "todos los combatientes por la libertad detenidos serán tratados conforme a las disposiciones pertinentes del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949." Esta resolución fue debatida directamente en la plenaria y no hubo discusión ni ninguna objeción explícita sobre esta disposición concreta.

105. Aunque la Asamblea General no reiteró explícitamente esta disposición en resoluciones posteriores en lo que se refiere a su aplicación a todos los Territorios, recordó en ge-

[118] A/C.4/L.1035.

[119] A/9023/Add.3, párr. 27.

[120] AG (28), 4a. Com., 2055a. ses., Suecia, párrs. 17 a 20.

[121] Ibíd., Sudán, párr. 25; 2056a. ses., URSS; párr. 17, y Kenya, parr. 22.

[122] Ibíd., 2056a. ses., Nigeria, párr. 18.

[123] Ibíd., 2057a. ses., Reino Unido, párr. 66; y Francia, párr. 78.

[124] A/9496.

neral las disposiciones de la resolución 2621 (XXV) en las resoluciones 2878 (XXVI), 2908 (XXVII), 3163 (XXVIII), 3328 (XXIX), 3481 (XXX), 31/143, 32/42 y 33/44, relativas a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

106. En el vigésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General, por medio de la Sexta Comisión, examinó la cuestión de los principios básicos de la condición jurídica de los combatientes que luchaban contra el colonialismo. Se presentó un proyecto de resolución[125], titulado "Principios básicos de la condición jurídica de los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas". El proyecto reiteró resoluciones[126] anteriores en las que la Asamblea había exhortado a que las disposiciones del Convenio de Ginebra se aplicasen a los combatientes por la libertad y la libre determinación en Territorios específicos (esto es, Territorios bajo administración portuguesa, Rhodesia del Sur y Namibia), y proclamado seis principios básicos relativos a la condición jurídica de todos los combatientes que luchaban contra la dominación colonial y foránea. El debate celebrado sobre este tema en la Sexta Comisión no se centró de manera significativa en el fondo de los principios enumerados en el proyecto, sobre los que hubo acuerdo general. En cambio, las delegaciones que cuestionaron el proyecto lo hicieron basándose en que los principios en él contenidos parecían aplicarse únicamente a los combatientes de un bando, y no universalmente, como era la intención de los Convenios de Ginebra[127]. No obstante, la Sexta Comisión aprobó el proyecto de resolución por 68 votos contra 12 y 21 abstenciones.

Decisión

107. Por 83 votos contra 13 y 19 abstenciones, la Asamblea General aprobó como resolución 3103 (XXVIII) el proyecto de resolución recomendado por la Sexta Comisión. En virtud de dicha resolución la Asamblea General proclamó, entre otros, los siguientes principios básicos de la condición jurídica de los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea: "Los conflictos armados que entraña la lucha de los pueblos contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas se deben considerar conflictos armados internacionales con arreglo a los Convenios de Ginebra de 1949, y la condición jurídica que en esos Convenios y otros instrumentos internacionales se prevé ha de aplicarse a los combatientes se debe aplicar a las personas que participan en la lucha armada contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas" (párr. 3); y "A los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas que sean hechos prisioneros se les otorgará el estatuto de prisioneros de guerra y el trato que se les dé estará de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949" (párr. 4).

108. La Asamblea General, tal como se describe *infra*, también se ocupó de esta cuestión en la Cuarta Comisión por referirse específicamente a los casos de los Territorios bajo administración portuguesa y a Rhodesia del Sur.

ii) *Territorios bajo administración portuguesa*

109. La Asamblea General, al igual que en el período abarcado en el anterior *Suplemento*[128], continuó ocupándose de la cuestión de los prisioneros capturados luchando a favor de la liberación nacional en Territorios bajo control portugués.

110. La Asamblea General, en virtud de su resolución 2707 (XXV), instó al Gobierno de Portugal "a tratar como prisioneros de guerra a los combatientes por la libertad de Angola, Mozambique y Guinea (Bissau) capturados durante la lucha por la liberación, de conformidad con el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949, y a cumplir las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949." La Asamblea reiteró esta disposición en sus resoluciones 2795 (XXVI), 2918 (XXVII) y 3113 (XXVIII). La Asamblea dejó de examinar la cuestión de los prisioneros capturados en Territorios bajo administración portuguesa en cumplimiento de la resolución 3294 (XIX), en la que acogió con beneplácito la aceptación por el Gobierno de Portugal del principio de la libre determinación y la independencia, y tomó nota con satisfacción de la inminente independencia de los Territorios bajo administración portuguesa de acuerdo con las fechas establecidas en las negociaciones celebradas con los respectivos movimientos de liberación nacional.

iii) *Rhodesia del Sur*

111. Como se señaló en el anterior *Suplemento* del *Repertorio*[129], la Asamblea General había establecido la práctica de tomar nota del trato inhumano dado a los prisioneros en Rhodesia del Sur y había exhortado en repetidas ocasiones al Gobierno del Reino Unido a garantizar la aplicación del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra y el Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra.

112. Durante el período que se examina, la Asamblea General, en virtud de sus resoluciones 2625 (XXV) y 2796 (XXVI), reafirmó esa disposición. Después de su vigésimo quinto período de sesiones, la Asamblea General no adoptó ninguna resolución que se refiriera específicamente a la aplicación de los Convenios de Ginebra a los prisioneros de guerra capturados en Rhodesia del Sur.

c) *Prohibición de emplear mercenarios contra los movimientos de liberación nacional en territorios no autónomos*

113. Como se ha informado[130], la Asamblea General, en virtud de sus resoluciones 2465 (XXIII) y 2548 (XXIV), declaró que la práctica de utilizar mercenarios contra los movi-

[125] A/C.6/L.969.

[126] Entre otras cosas, A G, resoluciones 2383 (XXIII), 2508 (XXIV), 2547 (XXIV), 2678 (XXV), 2707 (XXV), 2795 (XXVI), 2796 (XXVI) y 2871 (XXVI).

[127] A G (28), 6a. Com., 1453a. ses., Reino Unido, párr. 46; República Federal de Alemania, párr. 59; España, párr. 51; 1455a. ses., Bélgica, párr. 3.

[128] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 127 a 132.

[129] Ibíd., párrs. 133 a 140.

[130] Ibíd., párrs. 141 a 157.

mientos de liberación nacional era un acto criminalmente punible y que los mismos mercenarios eran criminales y estaban fuera de la ley, e instaba a los Gobiernos de todos los países a dictar leyes que declarasen punible el reclutamiento, la financiación y el adiestramiento de mercenarios en sus territorios, y a que prohibieran a sus ciudadanos adiestrarse como mercenarios. En el período que se examina, la Asamblea General, en virtud de su resolución 2708 (XXV), reafirmó los párrafos pertinentes de esas resoluciones.

114. En su vigésimo octavo período de sesiones, al examinar la cuestión de los principios básicos de la condición jurídica de los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas (véanse los párrs. 106 y 107 *supra*), la Sexta Comisión aprobó un proyecto de resolución que, entre otras cosas, proclamó que "el uso de mercenarios por los regímenes coloniales y racistas contra los movimientos de liberación nacional que luchan por su libertad e independencia para sacudir el yugo del colonialismo y la dominación foránea se considera un acto criminal, y, en consecuencia, los mercenarios deben ser castigados como criminales." La Asamblea General aprobó esta medida como parte de su resolución 3103 (XXVIII).

B. Inciso b del Artículo 73

1. INTRODUCCIÓN

115. En virtud del inciso b del Artículo 73, los Miembros que administran Territorios no autónomos aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible el bienestar de los habitantes de los Territorios y se obligan a "desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto."

116. La Asamblea General, en su resolución 1514 (XV), aprobó la Declaración sobre la descolonización, en la cual, entre otras cosas, manifestó que:

> "2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
>
> "...
>
> "5. En los Territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás Territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas."

117. Durante el período que se examina[131], gran número de territorios coloniales ejercieron su derecho a la libre determinación logrando la independencia todos ellos menos uno. El examen de la práctica desarrollada a este respecto tiene especial interés porque, como se describe en los párrafos inmediatamente anteriores, el derecho a la independencia, aunque no se menciona específicamente en el Artículo 73, se afirmó claramente en la Declaración sobre la descolonización. Por ello, el conjunto de prácticas documentadas desde que se aprobó la Declaración, y especialmente durante el presente período de examen, añade un elemento interpretativo útil a los principios establecidos en el Capítulo XI de la Carta. También cabe señalar que, como en estudios anteriores, resulta imprecisa la distinción entre cuestiones relativas al ejercicio del derecho de libre determinación y las que se refieren a la transmisión de información, tratadas en el estudio sobre el inciso e del Artículo 73. Habida cuenta de que la obligación de las Potencias Administradoras en virtud del inciso e del Artículo 73 de enviar información sobre los territorios no autónomos expira cuando esos territorios consiguen el gobierno autónomo o la independencia, resulta inevitable el solapamiento de ambas cuestiones. A efectos del presente estudio se ha establecido un criterio respecto de cuál de los dos aspectos de la cuestión debe tener prioridad, por lo que se han tratado en el estudio sobre el inciso b o en el estudio sobre el inciso e del Artículo 73 con remisión al otro inciso en caso necesario.

118. La consideración que mereció la manera en que los Territorios no autónomos ejercieron su derecho a la libre determinación provocó frecuentes controversias en la Asamblea General, y la resolución legislativa de esas controversias ha contribuido a aclarar la interpretación de los artículos pertinentes de la Carta. Más adelante se presentan como ejemplos ilustrativos los debates sobre las Islas Seychelles, que alcanzaron la independencia del Reino Unido, y de la Isla de Niue, que escogió la libre asociación con Nueva Zelandia. En el presente análisis se incluye el debate sobre los Estados Asociados de las Indias Occidentales, como ya se hizo en el *Suplemento No. 4*. Sin embargo, igual que entonces, la cuestión no consiguió resolverse de manera duradera durante el período que se examina. En interés de la continuidad respecto de los anteriores *Suplementos*, y por la pertinencia intrínseca de la propia cuestión para el entendimiento de la Carta de las Naciones Unidas, se examina *infra*. La cuestión de Timor Oriental también se incluye en el examen del derecho de libre determinación, ya que la Asamblea General, durante el período que se examina, decidió que el Territorio no había ejercido su derecho a la libre determinación cuando lo anexionó Indonesia.

119. En el presente estudio también se presta especial interés a la cuestión de la legitimidad de la lucha de los pueblos coloniales para ejercer su derecho a la libre determinación y a la independencia. Los aspectos sustantivos de esta cuestión también corresponden al Artículo 2 de la Carta, que establece el principio del arreglo de las controversias por medios pacíficos (párr. 3) y que los Miembros de las Naciones Unidas se abstendrán de recurrir al uso de la fuerza de manera incompatible con los Propósitos de la Organización (párr. 4). Por consiguiente, la práctica de las Naciones Unidas a este respecto se basa directamente en la interpretación de un Principio fundamental de la Carta, en particular porque muchos defensores de esta disposición afirmaron que la legitimidad de la lu-

[131] Angola (1976), Bahamas (1973), Comoras (1975), Djibouti/Somalia francesa (1977), Dominica (1978), Viti (1970), Granada (1974), Guinea Bissau (1974), Islas Salomón (1978), Mozambique (1975), Isla de Niue (en libre asociación con Nueva Zelandia desde 1974), Omán (1971), Papua Nueva Guinea (1975), Samoa (1976), Santo Tomé y Príncipe (1975) y Seychelles (1976).

cha por la libre determinación y la independencia suponía que esa lucha era uno de los Propósitos de la Organización, compatible con el empleo de la fuerza. Al mismo tiempo, esta disposición suscitó diversas reservas de Miembros que consideraban que el empleo de la fuerza no constituye un aspecto de la lucha legítima por la independencia.

120. Como ya se ha informado[132], la Asamblea General, durante el anterior período examinado, reconoció la legitimidad de la lucha de los pueblos bajo dominación colonial y extranjera a ejercer su derecho a la libre determinación y a la independencia e instó a todos los Estados y organismos especializados a que proporcionasen asistencia moral y material a los pueblos que luchan por la libertad y la independencia. La Asamblea volvió a referirse a esta cuestión en numerosos nuevos contextos, entre ellos cuando examinó la lucha de los pueblos coloniales por la independencia como modo de ejercer los derechos humanos, en la definición de la agresión y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional. En cada uno de estos casos la Asamblea reafirmó el principio básico de la legitimidad de la lucha de los pueblos coloniales para aplicar su derecho a la libre determinación. Además de reiterar sus resoluciones anteriores sobre la cuestión, la Asamblea General, durante el período que se examina, afirmó que los pueblos coloniales tenían el derecho a luchar por su independencia "por todos los medios necesarios a su disposición". En la presente sección se presentan con algún detalle los debates correspondientes de manera que se dé cuenta adecuada de los matices, salvedades y reservas de los Estados Miembros de las Naciones Unidas sobre esta cuestión.

121. Como había hecho anteriormente, la Asamblea General dedicó mucha atención a los casos en que existía un conflicto entre la unidad nacional y la integridad territorial, por una parte, y el derecho a la libre determinación, por otra. Dentro de este epígrafe, las cuestiones de la isla comorana de Mayotte y la de Belice son nuevas en el presente estudio.

2. EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y LA DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

122. Entre 1964 y 1970, el Comité Especial sobre los principios de derecho internacional preparó un proyecto de declaración[133] sobre los principios de derecho internacional referentes a la cooperación entre los Estados[134]. El documento tenía por finalidad expresar de manera más precisa las obligaciones de los Estados en su cooperación mutua para promover el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El proyecto de declaración se presentó a la Sexta Comisión en su 28° período de sesiones para su debate y ratificación.

123. Después de un preámbulo en el que, entre otras cosas, la Asamblea General expresó su convencimiento de que la sujeción de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituiría "uno de los mayores obstáculos al fomento de la paz y la seguridad internacionales", el proyecto presentaba siete principios de cooperación, el quinto de los cuales se titulaba "El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos". El texto de este principio se refería directamente a las obligaciones que figuran explícita e implícitamente en el inciso b del Artículo 73, y reiteraba las disposiciones de la Declaración sobre la descolonización. Con arreglo al proyecto de texto, la Asamblea General pediría a los Estados, mediante acción conjunta o individual "poner fin rápidamente al colonialismo", y tendría en cuenta que "el sometimiento de los pueblos a la sujeción, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio, así como una denegación de los derechos humanos fundamentales, y es contraria a la Carta de las Naciones Unidas." En el proyecto de texto la Asamblea afirmaría también lo siguiente:

> "En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.
>
> "...
>
> "El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo.
>
> "...
>
> "El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra, y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el Territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus Propósitos y Principios."

124. Aunque algunas delegaciones acogieron con beneplácito la inclusión en el texto del principio de que la independencia no era el único resultado posible del ejercicio de los pueblos del derecho a la libre determinación[135], muchas delegaciones lamentaron que no se hiciera referencia a la Declaración sobre la descolonización[136]. Una delegación lamentó concretamente que en el proyecto se pidiera "poner fin rápi-

[132] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 175 a 179.

[133] A/8082.

[134] Véase A G, resolución 1966 (XVIII).

[135] A G (25), 6a. Com., 1180a. ses., Estados Unidos, párr. 25; 1181a. ses., Nueva Zelandia, párr. 8.

[136] Ibíd., 1179a. ses., República Unida de Tanzanía, párr. 43; 1180a. ses., Iraq, párr. 7; 1181a. ses., Bulgaria, párr. 2; Argelia, párr. 14; Malí, párr. 37; 1182a. ses., Mongolia, párr. 12; Afganistán, párr. 16; Kenya, párr. 59; 1183a. ses., Trinidad y Tabago, párr. 5; India, párr. 11; Ecuador, párr. 39; 1184a. ses., Togo, párr. 11.

damente al colonialismo", y no "inmediatamente" como se dice en la Declaración[137].

125. Se expresaron otras reservas con respecto a la aplicación de los principios del proyecto en lo que se refiere al uso de la fuerza en situaciones coloniales. Estas reservas figuran más adelante (véanse los párrafos 184 a 220), en el epígrafe "Legitimidad de la lucha de los pueblos coloniales para ejercer su derecho a la libre determinación y la independencia".

Decisión

126. En su 1883a. sesión plenaria, el 24 de octubre de 1970, la Asamblea General aprobó por unanimidad la Declaración sobre los principios de derecho internacional relativos a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que figura como anexo de su resolución 2625 (XXV). En el quinto principio de la Declaración, titulado "El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos", la Asamblea reafirmó el derecho de todos los pueblos a "determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política, y el deber de todo Estado de fomentar la aplicación de este principio".

3. EL DERECHO DE LOS TERRITORIOS COLONIALES A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y LA INDEPENDENCIA

a) *Consideraciones generales*

127. Durante el período que se examina se hizo referencia constante, en lo que respecta a los diferentes Territorios bajo dominación colonial, a las disposiciones pertinentes de la Declaración sobre la descolonización, en relación con el derecho a la independencia. En seis casos se planteó la cuestión de si o no, en el logro del gobierno propio, los pueblos de un determinado territorio habían ejercido el derecho a la libre determinación y a la independencia de conformidad con la Declaración sobre la descolonización. La cuestión de Viti, país que alcanzó la independencia al principio del período que se examina, dio lugar a un debate poco digno de destacar, contrariamente a lo ocurrido en los períodos abarcados por los anteriores *Suplementos*. No obstante, a continuación se incluye un breve examen del Territorio, en interés de mantener la continuidad con los *Suplementos* anteriores del *Repertorio*.

b) *Viti*

128. En el anterior período examinado[138], la Asamblea General continuó aprobando, frente a las objeciones iniciales de la Potencia Administradora, resoluciones en las que instaba a la Potencia Administradora a preparar elecciones locales y transferir el poder en las Islas Viti, así como a fijar una fecha para la independencia de dicho territorio.

129. En el presente período que se examina, durante el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, el Subcomité de las Islas Viti del Comité Especial mantuvo relación con representantes de la Potencia Administradora. Asimismo, acogió con beneplácito el acuerdo alcanzado entre los representantes de la población del territorio y la Potencia Administradora, en virtud del cual se estableció, entre otras cosas, el 10 de octubre de 1970 para la independencia del Territorio[139].

130. En el mismo período de sesiones, la Cuarta Comisión[140] tomó nota con satisfacción de la accesión de las Islas Viti a la independencia. La Asamblea General[141], mediante su resolución 2622 (XXV), admitió a Viti como Miembro de las Naciones Unidas. Posteriormente, no se volvió a examinar la cuestión de Viti en virtud del Artículo 73 de la Carta o por parte del Comité Especial de Descolonización.

c) *Estados Asociados de las Indias Occidentales*

131. En el anterior *Suplemento* del *Repertorio* se estudió la cuestión de los "Estados Asociados de las Indias Occidentales" en el contexto del derecho a la libre determinación. Como se informó[142], en 1967 el Reino Unido renunció a sus obligaciones en virtud del Capítulo XI de la Carta en lo que respecta a los seis Territorios que formaban la Asociación[143]. El Reino Unido afirmó que en virtud de la condición de asociados esos Estados gozaban de plena autonomía en sus asuntos internos, mientras que el Reino Unido asumía la responsabilidad de los asuntos exteriores y de la defensa. El Comité Especial de Descolonización rechazó la pretensión del Reino Unido de que se había alcanzado la libre determinación, afirmando que las decisiones de los Territorios de asociarse con el Reino Unido no se habían desarrollado con absoluta libertad o en presencia de observadores internacionales imparciales y tomando nota de las reservas expresadas por los demandantes de Granada y Anguila en lo relativo al acuerdo. Posteriormente la Asamblea General aceptó las recomendaciones del Comité Especial y aprobó la resolución 2357 (XXII), en la que la Asamblea tomó nota de los cambios constitucionales pero afirmó que continuaba aplicándose la Declaración sobre la descolonización a esos seis Territorios[144].

132. Durante el período que se examina, el Comité Especial y la Asamblea General continuaron ocupándose de la cuestión de los Estados Asociados de las Indias Occidentales. Como antes, el Reino Unido sostuvo que había cumplido sus obligaciones en virtud del Capítulo XI. Por ejemplo, du-

[137]Ibíd., 1180 ses., Iraq, párr. 7. Obsérvese que en una frase del preámbulo la Declaración proclamaba la necesidad de poner fin "rápida e incondicionalmente" al colonialismo, y que en el párrafo 5 de la parte dispositiva declaraba que "en los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas...".

[138]*Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 184 a 196.

[139]A G (25), Supl. No. 23, vol. III, cap. XII, párr. 4.

[140]A G (25), 4a. Com., 1877a. ses., párr. 59.

[141]A G (25), Plen., 1863a. ses., párr. 4.

[142]*Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 162 a 174.

[143]Antigua, Dominica, Granada, San Cristóbal-Nieves-Anguila, San Vicente y Santa Lucía.

[144]Véanse, antes de esa resolución, las resoluciones A G, 2069 (XX), 2232 (XXI), 2357 (XXII), 2430 (XXIII), 2592 (XXIV) y 2593 (XXV) sobre el tema de los seis Territorios.

rante el vigésimo quinto período de sesiones, el delegado del Reino Unido afirmó que su Gobierno no había enviado la información requerida en virtud del inciso e del Artículo 73 porque los Estados de que se trataba eran completamente autónomos en virtud de una constitución aprobada por los representantes electos del pueblo. Dijo que en tales circunstancias, con arreglo a los principios establecidos en la resolución 1541 (XV) de la Asamblea General para orientar a los Estados Miembros a determinar si les es aplicable o no la obligación de transmitir la información prevista en el inciso e del Artículo 73 de la Carta, el Reino Unido ya no tenía obligación de suministrar dicha información. Añadió que no podría hacerlo de ningún modo debido a la naturaleza de las relaciones existentes entre el Reino Unido y los seis Estados asociados[145].

133. Se replicó, no obstante, que en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, las Naciones Unidas son parte en el acuerdo por el cual un territorio no autónomo es administrado por un Estado y que, en consecuencia, las Naciones Unidas son también partes cuando se trata de determinar si un territorio ha alcanzado la plenitud del gobierno propio[146].

134. El 15 de agosto de 1973, el Comité Especial adoptó una decisión en la que acogía complacido la próxima independencia de uno de los territorios de que se trataba (Granada). En las sesiones celebradas ese año por la Cuarta Comisión, el delegado del Reino Unido aprovechó la ocasión de la inminente independencia del Territorio para demostrar que éste, como los demás Estados que continuaban asociados con el Reino Unido, ejercía pleno control de sus asuntos internos y tenía el derecho de enmendar su propia constitución, incluido el derecho a poner fin, unilateralmente, a su asociación con el Reino Unido y a declararse independiente. Por ello, según el Reino Unido, estos Territorios no entraban en la esfera de competencia del Comité Especial de Descolonización ni de la Asamblea General desde 1967[147].

Decisión

135. La Asamblea General continuó adoptando las recomendaciones del Comité Especial con arreglo a las cuales debía exhortarse al Reino Unido a que respetara sus obligaciones en virtud del Capítulo XI en lo que respecta a los Territorios asociados. En su vigésimo quinto período de sesiones la Asamblea General aprobó la resolución 2710 (XXV), en la que pedía al Comité Especial "que examine con urgencia todos los aspectos de esta cuestión" de conformidad con la resolución 2593 (XXIV) de la Asamblea General, y que informase al respecto a la Asamblea en su vigésimo sexto período de sesiones. Durante el anterior período examinado, la Asamblea General había aprobado la resolución 2593 (XXIV) en la que, entre otras cosas, había decidido transmitir al Comité Especial de Descolonización "las actas de la Cuarta Comisión relativas al debate de esta cuestión y, en particular, el proyecto de resolución[148] presentado por Barbados, Guyana, Jamaica y Trinidad y Tabago", y había pedido "al Comité Especial que examine las opiniones expresadas en el debate y en dicho proyecto de resolución y que informe al respecto a la Asamblea General en su vigésimo quinto período de sesiones". Este proyecto de resolución, que los patrocinadores no habían sometido a votación, reconocía estrictamente que los acuerdos constitucionales que vinculaban a los seis Territorios de los Estados Asociados de las Indias Occidentales permitían a cualquiera de dichos Territorios dar por terminado el acuerdo existente con el Reino Unido adquiriendo la plena independencia, entrando en asociación con otros Estados independientes o federándose entre sí.

136. La Asamblea General, en virtud de su resolución 2867 (XXVI), reiteró las disposiciones de la resolución 2710 (XXV), pero pidió al Comité Especial de Descolonización "que examine a fondo" en vez de que "examine con urgencia" la cuestión. En virtud de su resolución 2987 (XXVII), la Asamblea reafirmó el derecho inalienable de los pueblos de Antigua, Dominica, Granada, San Cristóbal-Nieves-Anguila, Santa Lucía y San Vicente a alcanzar la independencia, de conformidad con las disposiciones de la resolución 1514 (XV). También pidió al Comité Especial de Descolonización "que continúe examinando la cuestión" de conformidad con las disposiciones de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

137. Durante el período que se examina, la Asamblea General no aprobó más resoluciones sobre la cuestión. Sin embargo, el Comité Especial de Descolonización continuó examinando la cuestión de estas islas en sus reuniones y la Secretaría siguió preparando informes al respecto para su examen por el Comité Especial[149].

d) *Seychelles*

138. En marzo de 1970, el Reino Unido, después de celebrarse una conferencia constitucional en Londres, anunció un nuevo acuerdo constitucional para las Islas Seychelles. Durante el debate celebrado sobre este acontecimiento en el Comité Especial de Descolonización, muchos delegados señalaron que el nuevo acuerdo era insuficiente para liberar a la Potencia Administradora de sus obligaciones en virtud del Capítulo XI. Se afirmó en particular que los poderes políticos más importantes todavía correspondían al Gobernador, nombrado por el Gobierno del Reino Unido y que además el Reino Unido impedía el desarrollo político de las Islas Seychelles al no entregar el poder a la población del Territorio, y por consiguiente impedía el desarrollo del derecho a la libre determinación[150].

139. La Autoridad Administradora respondió[151] que los poderes del Gobernador eran sobre todo simbólicos y que en todos los aspectos políticos reales el poder residía en las autoridades locales. El Comité Especial de Descolonización, después de examinar los resultados de la Conferencia Consti-

[145] A G (25), 4a. Com., 1909a. ses., párr. 17.

[146] Ibíd., Iraq, párr. 20 y Zambia, párr. 28.

[147] A G (28), 4a. Com., 2065a. ses., párr. 17.

[148] A/C.4/L.958/Rev.1; Véase A G (24), Anexos, tema 23 del programa, A/7896, párrs. 18, 19 y 24.

[149] A G (25), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XVII; A G (26), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XXII; A G (27), Supl. No. 23, vol. V, cap. XXIV; A G (28), Supl. No. 23, vol. V, cap. XXVI; A G (29), Supl. No. 23, vol. VI, cap. XXVIII; A G (30), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XXXI; A G (31), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XXV; A G (32), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XXX; y A G (33), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XXX.

[150] A/AC.109/PV.755, URSS.

[151] A/AC.109/PV.756.

tucional, llegó a la conclusión de que, independientemente de los avances registrados en el proceso de la libre determinación eso no bastaba para fomentar la total descolonización de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General[152].

140. El Comité Especial de Descolonización continuó examinando la cuestión[153] y lamentando la negativa de la Potencia Administradora a cooperar, sobre todo en el envío de una misión visitadora y en la celebración de un referéndum para determinar la condición futura de las islas[154].

141. La Potencia Administradora continuó afirmando que la Asamblea Legislativa de las Islas Seychelles había rechazado las propuestas relativas a la posibilidad de independencia y la relativa a la posibilidad de recibir a una misión visitadora, y además, que su Gobierno no había negado nunca la independencia a ninguno de sus Territorios que aspirara a ella, pero tampoco la había impuesto a ningún Territorio que no la deseara[155].

142. En apoyo de esa pretensión, la delegada de otra Potencia Administradora señaló que el pueblo de las Seychelles ya había ejercido su derecho a la libre determinación participando en elecciones libres y había decidido no tratar de conseguir la independencia. Por consiguiente, no era función de las Naciones Unidas insistir en una solución diferente de la que la población había elegido para sí. Además, el compromiso básico de la Carta no es a favor de la independencia como tal, para todas las entidades, sino del gobierno propio y la libre determinación por elección de los pueblos de que se trate[156].

143. En las deliberaciones que celebró en 1974, el Comité Especial de Descolonización tomó nota del deseo, basado en la política declarada por el gobierno local, que el pueblo de las Islas Seychelles había expresado a favor de la independencia[157]. Al mismo tiempo, pidió al Gobierno del Reino Unido que adoptase las medidas necesarias para facilitar la independencia. El Reino Unido no se opuso a esta petición[158] y en junio de 1976 las Islas Seychelles obtuvieron la independencia. En el trigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, el Comité Especial de Descolonización rindió homenaje al Gobierno del Reino Unido por el efectivo cumplimiento de sus obligaciones como Potencia Administradora (véase también *infra*, párrs. 231 a 233)[159].

Decisión

144. La Asamblea General, en virtud de su resolución 2709 (XXV), reiteró la aplicabilidad de la Declaración sobre la descolonización a las Islas Seychelles, en una resolución refundida que también era válida para otros Territorios pequeños. En virtud de su resolución 2866 (XXVI), la Asamblea, refiriéndose específicamente a las Islas Seychelles, reafirmó la aplicabilidad de la declaración a dicho Territorio y pidió a la Potencia Administradora que recibiera a una misión del Comité Especial y que adoptara las decisiones necesarias para celebrar un referéndum sobre el régimen futuro del Territorio. También pidió al Comité Especial que siguiera examinando la cuestión y que presentara un informe al respecto en el siguiente período de sesiones. La Asamblea reafirmó estas disposiciones en sus resoluciones 2985 (XXVII) y 3158 (XXVIII). En la resolución 3287 (XXIX) la Asamblea General tomó nota con satisfacción del deseo expresado por el pueblo de las Islas Seychelles de lograr la independencia de conformidad con la Declaración de 1960 sobre la descolonización y pidió al Gobierno del Reino Unido que tomara todas las medidas necesarias para facilitar la obtención de la independencia por el Territorio. La Asamblea reafirmó lo anterior en su resolución 3430 (XXX), especificando que la libre determinación y la independencia deberían alcanzarse a más tardar en junio de 1976. Después de que el Territorio alcanzase la independencia, el 29 de junio de 1976, la Asamblea aprobó la resolución 31/1 por la que daba la bienvenida a Seychelles como Miembro de las Naciones Unidas.

e) *Niue*

145. La cuestión del alcance, respectivamente, del Artículo 73 y de la Declaración sobre la descolonización se planteó cuando en noviembre de 1972 se examinó la decisión de la Asamblea Legislativa de la Isla de Niue de asociarse libremente con Nueva Zelandia. A raíz de una misión visitadora del Comité Especial enviada a la Isla de Niue en junio de 1972, la Asamblea Legislativa resolvió que "el Gobierno de Niue informará al Gobierno de Nueva Zelandia del deseo del Gobierno y del pueblo de Niue de lograr el estatuto de plena autonomía en libre asociación con Nueva Zelandia, en 1974, en una fecha que habrán de convenir ambos Gobiernos[160].

146. Durante el vigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General se presentó en la Cuarta Comisión un proyecto de resolución[161] en virtud del cual (párrafo 1 de la parte dispositiva) la Asamblea General reafirmaría el derecho inalienable de los pueblos de Niue y las Islas Tokelau a la libre determinación de conformidad con la resolución 1514 (XV). Al presentar el proyecto de resolución, uno de sus patrocinadores señaló que la libre determinación no significaba necesariamente la independencia total y la terminación de todos los vínculos con las ex Potencias coloniales[162]. Defendiendo el proyecto de resolución, una Potencia Administradora destacó que "libre determinación" y "autonomía" no son sinónimos ya que en la expresión "libre determinación" está siempre contenida la posibilidad de la independencia final[163].

147. A continuación se propuso una enmienda para añadir las palabras "y la independencia" después de las palabras "la libre determinación" en el párrafo 1 de la parte dispositiva.

[152]A G (25), Supl. No. 23, vol. III, cap. VIII, párr. 9 *a*) 1).

[153]A G (25), Supl. No. 23, vol. III, cap. VIII; A G (26), Supl. No. 23, vol. III, cap. IX; A G (27), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XI; A G (28), Supl. No. 23, vol. IV, cap. X; A G (29), Supl. No. 23, vol. III, cap. X; A G (30), Supl. No. 23, vol. III, cap. XIV; A G (31), Supl. No. 23, vol. II, cap. X.

[154]A G (26), Supl. No. 23, vol. III, cap. IX, párr. 10 *a*) 1).

[155]A G (28) 4a. Com., 2073a. ses., párr. 65.

[156]Ibíd., Estados Unidos, párr. 67.

[157]A/AC.109/L.954, aprobado en la 978a. ses.

[158]Véase una descripción del proceso que condujo a la independencia en A G (30), Supl. No. 23, vol. III, cap. XIV, párrs. 10 a 17.

[159]A G (31), Supl. No. 23, vol. II, cap. X, párr. 10 2).

[160]A/C.4/757 (nota verbal de fecha 5 de diciembre de 1972 del Representante Permanente de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas dirigida al Secretario General).

[161]A/C.4/L.1027.

[162]A G (27) 4a. Com., 2017a. ses., Sierra Leona, párr. 90.

[163]Ibíd., 2018a. ses., Australia, párr. 3.

Se afirmó que omitir la mención a la independencia en el presente caso equivaldría en realidad a una enmienda a la resolución 1514 (XV)[164]. Varias otras delegaciones apoyaron esta línea argumental[165].

148. En contra de esta opinión se afirmó[166] que la independencia constituía, simplemente, una posibilidad entre varias en el camino de la libre determinación. Puesto que los pueblos de las Islas Niue y de Tokelau habían expresado claramente sus deseos a las Naciones Unidas, no deberían verse obligados a actuar contra su voluntad[167].

149. La Cuarta Comisión rechazó la enmienda propuesta. Posteriormente, aprobó el proyecto de resolución por 104 votos contra ninguno.

150. En la explicación de su voto, el patrocinador de la enmienda consideró que sea cual fuere la explicación que dieron quienes votaron en contra de la enmienda de que se trataba, esto "puede asimilarse" a un voto en contra de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y toda la serie de resoluciones que la siguieron[168].

Decisión

151. Por 119 votos contra ninguno, la Asamblea General aprobó como resolución 2986 (XXVII) el proyecto de resolución[169] presentado por la Cuarta Comisión. En virtud de esta resolución, la Asamblea reafirmó el derecho inalienable de los pueblos coloniales a la libre determinación y a la independencia de conformidad con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, recomendó las conclusiones y recomendaciones de la misión visitadora de las Naciones Unidas a Niue y tomó nota de la decisión de la Asamblea Legislativa de la Isla de Niue de establecer una libre asociación con Nueva Zelandia. Asimismo, pidió a Nueva Zelandia que siguiera prestando asistencia económica y de otro tipo a estos Territorios. Posteriormente, en su resolución 3155 (XXVIII), la Asamblea reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Niue a la libre determinación y pidió al Comité Especial de Descolonización que enviase una misión especial al Territorio en 1974 para observar las actividades relativas al acto de libre determinación del pueblo de Niue. En virtud de su resolución 3285 (XXIX), la Asamblea tomó nota de que el pueblo de Niue había votado a favor de la autonomía en libre asociación con Nueva Zelandia y consideró que con ello había expresado libremente sus deseos y ejercido su derecho a la libre determinación de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre la descolonización. Asimismo, la Asamblea consideró que en vista de la entrada en vigor de la Ley Constitucional de Niue de 1974 y de que el Territorio había alcanzado la autonomía en libre asociación con Nueva Zelandia, no sería ya necesaria la transmisión de información respecto de Niue con arreglo al inciso e del Artículo 73 de la Carta.

[164]Ibíd., 2017a. ses., República Árabe Siria, párr. 94.

[165]Ibíd., 2018a. ses., URSS, párr. 2 y Yemen Democrático, párr. 7.

[166]Ibíd., 2021a. ses., Viti, párr. 21 y Túnez, párr. 27.

[167]Ibíd., Costa de Marfil, párr. 26.

[168]Ibíd., República Árabe Libia, párr. 46.

[169]A/C.4/L.1027/Rev.1.

f) *Timor/Timor Oriental* [170]

152. Como ya se informó[171], en 1960 la Asamblea General decidió que Timor Oriental, junto con otros Territorios bajo administración portuguesa, era un territorio no autónomo del que Portugal era responsable en virtud del Capítulo XI de la Carta (los demás Territorios bajo administración portuguesa se examinan en general más adelante, en la subsección *h*); Guinea (Bissau) se examina en la subsección *g*))[172]. El Comité Especial de Descolonización continuó informando todos los años sobre los Territorios bajo administración portuguesa, incluido Timor, y formulando recomendaciones a la Asamblea General con respecto a dichos territorios, en especial habida cuenta de la persistente negativa de Portugal a concederles la inmediata independencia según lo requerido en numerosas resoluciones de la Asamblea General[173]. En 1974, a raíz de un cambio de gobierno, Portugal reconoció por primera vez sus obligaciones en virtud del Capítulo XI en lo que respecta a todos sus Territorios. Como consecuencia, se esforzó por establecer un gobierno provisional y una asamblea popular en Timor Oriental para determinar la condición futura del Territorio. El 3 de diciembre de 1974, en una declaración que hizo ante la Asamblea General, el representante de Portugal dijo que al parecer la mayoría de los timorenses deseaban que continuara la presencia portuguesa en el Territorio, pero que su Gobierno efectuaría un referéndum para consultar la voluntad real y libre del pueblo de Timor y respetaría escrupulosamente su resultado[174]. En mayo de 1975, el Gobierno portugués trató de ayudar a los timorenses orientales a establecer un programa de descolonización, pero sus esfuerzos fracasaron por la falta de cooperación entre las tres partes que se habían establecido en Timor Oriental inmediatamente después de que se produjera el cambio de gobierno en Portugal. En agosto, una de las partes, la União Democrática Timorense (UDT), favorable a mantener vínculos con los portugueses y acceder gradualmente a la independencia, ocupó la emisora de radio, el aeropuerto y algunos edificios administrativos de Dili, la capital, y exigió el encarcelamiento de todos los afiliados a FRETILIN. Los portugueses rechazaron este ultimátum. La Frente Revolucionária de Timor Leste Independente (FRETILIN), partidaria de la independencia inmediata, luchó por obtener el mando y estalló una lucha en gran escala en Dili. Las autoridades portuguesas perdieron gradualmente el control, y a mediados de septiembre de 1975 se comunicó que la FRETILIN controlaba Timor. En noviembre del mismo año la FRETILIN declaró la independencia de Timor[175]. A finales de 1975 se comunicó que tropas indonesias habían entrado en Timor Oriental.

[170]Antes del trigésimo segundo período de sesiones, en los informes de las Naciones Unidas el territorio se conocía como Timor, pero a partir del trigésimo segundo período de sesiones se denominó Timor Oriental.

[171]*Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. III, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 105 a 129.

[172]A G, resolución 1542 (XV).

[173]A G (25), Supl. No. 23, vol. II, cap. VII, anexo I.H; A G (26), Supl. No. 23, vol. II, cap. VIII, anexo I.H; A G (27), Supl. No. 23, vol. III, cap. X, anexo II.G; A G (28), Supl. No. 23, vol. III, cap. IX, anexo I.F; A G (29), Supl. No. 23, vol. III, cap. VII, anexo I.D; A G (30), Supl. No. 23, vol. II, cap. VIII B; A G (31), Supl. No. 23, vol. II, cap. XII; A G (32), Supl. No. 23, vol. II, cap. X; y A G (33), vol. II, cap. X.

[174]A G (30), Supl. No. 23, vol. II, cap. VIII, párr. 6.

[175]Ibíd., párr. 8 a 14.

153. La Asamblea General, en virtud de su resolución 3485 (XXX), deploró la intervención de Indonesia en el Timor portugués. Instó al Gobierno de Portugal a que siguiera haciendo cuanto estuviera a su alcance por encontrar una solución por medios pacíficos a la situación mediante conversaciones con los partidos políticos que representaban al pueblo de Timor, y exhortó al Gobierno de Indonesia a que se abstuviera de toda nueva violación de la integridad territorial del Timor portugués, retirara sus fuerzas del Territorio y permitiera que el pueblo de dicho Territorio pudiera ejercer libremente su derecho a la libre determinación y a la independencia.

154. En diciembre de 1975 y abril de 1976, el Consejo de Seguridad aprobó las resoluciones 385 (1975) y 389 (1976), respectivamente, que pedían a Indonesia, entre otras cosas, que retirara sin más dilación todas sus fuerzas del Territorio[176]. No se cumplió lo dispuesto en las resoluciones y a principios de 1976 Indonesia estableció un "gobierno provisional" que a su vez estableció una "asamblea popular regional" compuesta por jefes tradicionales y otras figuras destacadas cuya elección directa, según el informe del Comité Especial de Descolonización, se limitó a las zonas urbanas. En su primera reunión, celebrada el 31 de mayo de 1976, la Asamblea General pidió oficialmente a Indonesia integrar el Territorio en dicho país. Sólo siete países habían aceptado la invitación de Indonesia de enviar observadores a esa reunión. La FRETILIN denunció la actuación de la Asamblea Popular. Dos meses después, Indonesia aprobó una ley en virtud de la cual Timor Oriental pasaba a ser una de sus "regiones de primer nivel", equivalente a una provincia[177].

155. En las sesiones plenarias del trigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, el representante de Indonesia dijo que el interés primordial de los habitantes de Timor Oriental se había concretado en su decisión de integrarse en la República de Indonesia. En consecuencia, el pueblo de Timor Oriental había ejercido su derecho a la libre determinación de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones 1514 (XV) y 1541 (XV) de la Asamblea General al decidir hacerse independiente por medio de su integración en Indonesia[178].

156. Sin embargo, en el mismo período de sesiones el Gobierno de Portugal dejó claro que no reconocía *de jure* la integración de Timor Oriental en la República de Indonesia porque el hecho que la había originado fue unilateral y no el resultado del ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación por parte del pueblo de Timor Oriental. Afirmó que su política seguía basándose en el derecho inalienable el pueblo de Timor Oriental a la libre determinación y a la independencia y recordó a la Asamblea General que Portugal todavía no estaba dispuesto a reconocer *de jure* la integración de Timor Oriental en el territorio de otro Estado como resultado de una decisión unilateral, pero que estaba dispuesto a aceptar el consenso de las Naciones Unidas sobre la cuestión[179].

157. La Asamblea General se enfrentó con una situación en la que la autoridad *de facto* de un territorio colonial pretendía que se había ejercido legítimamente el derecho a la libre determinación, mientras que la Potencia Administradora reconocida por las Naciones Unidas, que no tenía autoridad efectiva sobre el Territorio, pretendía que el proceso de libre determinación era ilegítimo. Además, la presunta libre determinación tenía por resultado la integración en un vecino más poderoso en circunstancias de invasión armada por parte de dicho vecino y una guerra civil entre facciones locales del Territorio.

158. Esta cuestión se debatió en la Cuarta Comisión durante el trigésimo primer período de sesiones, dentro del tema 25 del programa relativo a la aplicación de la Declaración[180]. Se presentó a la Comisión un proyecto de resolución[181] que, entre otras cosas, rechazaba la pretensión de Indonesia de haber integrado el Territorio e instaba a Indonesia a retirar todas sus fuerzas del Territorio. Arabia Saudita dijo que el derecho a la libre determinación se había estado usando en un sentido muy lato para satisfacer los intereses e ideologías de determinados grupos y Estados. Había que distinguir entre libre determinación "interna" y "externa"; y dentro de un Estado la libre determinación y la autonomía de grupos eran términos relativos en su significado y aplicación. Señaló que Indonesia era una nación pluriétnica y estaba legítimamente interesada en la protección de la paz y la seguridad de Timor. Lamentaba ver a Indonesia, un país precursor en la lucha anticolonialista, calumniada por personas que distaban de ser perfectas y deberían adoptar otra actitud[182].

159. Haciendo uso de la palabra también en apoyo de la posición de Indonesia, Bolivia señaló que Timor Oriental había logrado la independencia con arreglo a lo establecido por las diferentes resoluciones sobre descolonización y posteriormente había elegido integrarse en Indonesia. Por consiguiente, este caso no creaba ningún precedente de derecho o de principio porque cada caso de descolonización era diferente y había muchas maneras de ejercer el derecho a la libre determinación. Afirmó que era sorprendente que las ex Potencias coloniales no fueran los abogados más entusiastas de la libre determinación y que en la gran mayoría de casos abogaran a favor de que entidades coloniales particulares continuaran como entidades independientes separadas. Sin embargo, algunos casos de descolonización suponían cuestiones de soberanía, y otros suponían la integración en Estados vecinos. Las Naciones Unidas deberían mostrar un mayor entendimiento del objetivo básico de la Carta, que de hecho era el de alcanzar la independencia[183].

160. También durante el trigésimo primer período de sesiones, el Presidente de la Cuarta Comisión invitó a un representante de FRETILIN a hacer uso de la palabra. El representante dijo que en virtud de la Carta de las Naciones Unidas ningún gobierno tiene derecho a intervenir militarmente en los asuntos de otro Estado, en especial cuando la interven-

[176] *Repertoire of the Practice of the Security Council, Supplement 1975-1980*, págs. 248 a 253.

[177] A G (31), Supl. No. 23, vol. II, cap. XII, anexo I, párrs. 52 a 56.

[178] A G (31), Plen., 19a. ses., párrs. 129 a 134. Véase también en A G (31), Supl. No. 23, vol. II, cap. XII, anexo II, la posición de Indonesia respecto de Timor Oriental, facilitada por escrito al Secretario General por el Representante Permanente Interino de Indonesia ante las Naciones Unidas.

[179] A G (31), 4a. Com., 13a. ses., párrs. 2 a 4.

[180] Anteriormente se había examinado dentro del tema del programa titulado "Territorios bajo administración portuguesa".

[181] A/C.4/L.15.

[182] A G (31), 4a. Com., 13a. ses., párrs. 25 a 27; véase también, 27a. ses., párrs. 17 a 19.

[183] Ibid., India, párrs. 36 a 40. Véase también A G (31), Plen., 85a. ses., Filipinas, párrs. 15 y 16.

ción tiene por finalidad la anexión. Pidió a las Naciones Unidas que, entre otras cosas, reafirmaran el derecho inalienable del pueblo de Timor Oriental a la libre determinación y a la independencia y la legitimidad de su lucha por alcanzar ese derecho, condenaran la negativa del Gobierno de Indonesia de cumplir las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad y rechazaran la integración de Timor Oriental en Indonesia, y que exhortaran al Gobierno de Indonesia a que cesara las hostilidades contra la FRETILIN y a que retirara todas sus fuerzas del Territorio.

161. Expresando su oposición a la integración de Timor Oriental en Indonesia, un representante rechazó la opinión de que las acciones del Gobierno de Indonesia fueran conformes a la Carta, y afirmó que la anexión de Timor Oriental por Indonesia no reflejaba las opiniones del pueblo de Timor Oriental sino de los terratenientes y de la burocracia burguesa que dejó la administración colonial portuguesa[184]. Varios otros representantes se mostraron contrarios al reconocimiento de la anexión del Territorio por Indonesia y uno de ellos señaló que no podía aceptarse que se pidiera a las Naciones Unidas que ratificaran la ocupación armada de Timor Oriental, ya que esto sería ir en contra de todas las resoluciones aprobadas hasta entonces respecto de ese Territorio[185].

162. La Cuarta Comisión aprobó el proyecto de resolución por 61 votos contra 8 y 19 abstenciones.

163. El 20 de abril de 1977, el Gobierno de Portugal envió una nota verbal[186] al Secretario General en la que le informaba que la soberanía portuguesa efectiva sobre la isla había finalizado en agosto de 1975 y que, por consiguiente, el Gobierno portugués se veía en la imposibilidad de hecho de obtener y transmitir información sobre el Territorio.

Decisión

164. Por 68 votos contra 20 y 49 abstenciones, la Asamblea General aprobó[187] como resolución 31/53 el proyecto de resolución presentado por la Cuarta Comisión. En virtud de esta resolución la Asamblea reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Timor Oriental a la libre determinación y la independencia y la legitimidad de su lucha por lograr ese derecho. Deploró profundamente la negativa del Gobierno de Indonesia a cumplir las disposiciones de la resolución 3485 (XXX) de la Asamblea General y las resoluciones 384 (1975) y 389 (1976) del Consejo de Seguridad, y rechazó la integración de Timor Oriental en Indonesia, dado que el pueblo del Territorio no había podido ejercer libremente su derecho a la libre determinación y la independencia. La Asamblea General volvió a instar al Gobierno de Indonesia a que retirase todas sus fuerzas del Territorio. Estas disposiciones se reiteraron en la resolución 32/34 de la Asamblea.

165. En virtud de su resolución 33/40, la Asamblea General reafirmó dichas disposiciones y señaló a la atención del Consejo de Seguridad, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11 de la Carta de las Naciones Unidas, la situación de Timor Oriental y le recomendó que adoptara todas las medidas eficaces para aplicar sus resoluciones 384 (1975) y 389 (1976) con el fin de garantizar al pueblo de Timor Oriental el pleno ejercicio de su derecho a la libre determinación y a la independencia.

g) *Guinea (Bissau)*

166. Aunque Guinea (Bissau) era un Territorio bajo administración portuguesa, y por consiguiente se trata en términos generales en la subsección que sigue inmediatamente a la presente, se justifica un examen separado de dicho Territorio debido a determinados acontecimientos excepcionales que ocurrieron durante el período que se examina.

167. En 1972, el Secretario General del Partido Africano de la Independencia de Guinea y Cabo Verde (PAIGCV) haciendo uso de la palabra ante el Consejo de Seguridad, dijo que el Territorio había conseguido la libre determinación tras nueve años de lucha armada y que la situación dentro del Territorio era comparable a la de un Estado independiente que tuviera una parte de su territorio ocupada por fuerzas armadas extranjeras[188]. Más adelante, ese mismo año, se creó una Asamblea Nacional elegida democráticamente que empezó a preparar una constitución[189]. Además, como se describe más adelante (véanse los párrafos 396 a 400), el Comité Especial de Descolonización envió en abril de 1972 una misión visitadora a las zonas liberadas del Territorio. El 24 de septiembre de 1973, la Asamblea Nacional proclamó que el territorio constituía un Estado independiente y soberano: la República de Guinea Bissau.

168. Más de 70 Miembros de las Naciones Unidas reconocieron la República de Guinea Bissau, la cual, en el vigésimo octavo período de sesiones, pidió a la Asamblea General que incluyera en su programa un tema titulado "Ocupación ilegal por las fuerzas militares portuguesas de ciertos sectores de la República de Guinea Bissau y actos de agresión cometidos por dichas fuerzas contra el pueblo de la República". Por 88 votos contra 7 y 20 abstenciones, la Asamblea General, en su 2156a. sesión, el 22 de octubre de 1973, decidió incluir el tema en su programa[190].

169. El tema fue debatido en sesión plenaria sin remitirlo a una Comisión Principal[191]. Se presentó un proyecto de resolución[192] cuyos principales párrafos de la parte dispositiva decían lo siguiente:

"*La Asamblea General,*

"...

"1. *Se congratula* por el reciente acceso a la independencia del pueblo de Guinea Bissau, que ha creado el Estado soberano que es la República de Guinea Bissau;

"2. *Condena enérgicamente* la política seguida por el Gobierno portugués para perpetuar su ocupación ilegal de ciertos sectores de la República de Guinea Bissau, así como los actos reiterados de agresión cometidos por sus

[184]Ibíd., Benin, párr. 30.

[185]Ibíd., 25a. ses., República Unida de Tanzanía, párrs. 10 a 15; véase también Guinea Bissau, párrs. 2 a 9, y 13a. ses., Kampuchea Democrática, párrs. 32 a 35.

[186]A/32/73.

[187]A G (31), Plen., 85a. ses., párr. 81.

[188]S/PV.1632.

[189]A G (28), Supl. No. 23, vol. III, cap. IX, anexo I.D, párrs. 13 y 14.

[190]Tema 107 del programa.

[191]A G (28), Plen., 2157a., 2158a., y 2160a. a 2163a. ses.

[192]A/L.702 y Add.1 a 7.

fuerzas armadas contra el pueblo de Guinea Bissau y de Cabo Verde;

"3. *Exige* que el Gobierno portugués cese inmediatamente de violar la soberanía y la integridad territorial de la República de Guinea Bissau y de cometer actos de agresión contra el pueblo de Guinea Bissau y de Cabo Verde retirando enseguida sus fuerzas armadas de esos Territorios;

"4. *Señala a la atención* del Consejo de Seguridad, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11 de la Carta de las Naciones Unidas, la crítica situación creada por la presencia ilegal de Portugal en Guinea Bissau y la urgente necesidad de adoptar con carácter prioritario todas las medidas eficaces adecuadas para restablecer la integridad territorial de la República;

"5. *Invita* a todos los Estados Miembros, a los organismos especializados y demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a prestar toda la asistencia necesaria al Gobierno de Guinea Bissau para sus programas de reconstrucción nacional y de desarrollo;".

170. El debate sobre el proyecto de resolución se centró en la cuestión del reconocimiento de los Estados, ya que la propia resolución se basaba en la legalidad de la declaración de la independencia de la República de Guinea Bissau. Un partidario del proyecto señaló que en el debate sobre la inclusión de este tema del programa algunos Estados habían afirmado que no podía reconocerse la República de Guinea Bissau siguiendo las normas de derecho clásicas en lo que respecta al reconocimiento de los Estados. Este delegado alegó que el caso de la República de Guinea Bissau era una cuestión de liberación colonial que requería la aplicación de otras normas de derecho. Se afirmó que en este caso las normas jurídicas aplicables eran las de la Carta y de las resoluciones de las Naciones Unidas, que tenían primacía sobre otras normas del derecho internacional. Además, al proclamar la República, el pueblo de Guinea Bissau había, sencillamente, ejercido un derecho que le había reconocido la organización internacional más representativa y calificada: el derecho a la libre determinación y a la independencia[193].

171. También haciendo uso de la palabra a favor del proyecto, otro delegado dijo que la República de Guinea Bissau reunía los requisitos clásicos aceptados para reconocer a un Estado, a saber: que debe controlar de hecho el territorio y el aparato gubernamental, que debe contar con el asentimiento de la población y que debe estar dispuesto a cumplir o asumir obligaciones internacionales[194].

172. No obstante, numerosos delegados dijeron que se abstendrían o que votarían contra la medida por considerar que o bien las condiciones para adquirir la calidad de Estado no se habían cumplido claramente (muchos citaron que el Gobierno proclamado no controlaba todo el Territorio) o bien porque la información disponible era insuficiente para determinar si la República había cumplido o no las condiciones para alcanzar la calidad de Estado[195]. Un delegado afirmó que dado que se trataba de un territorio no autónomo con arreglo al Artículo 11 de la Carta de las Naciones Unidas, no podía aceptar que Portugal, la Potencia Administradora, fuese culpable de la ocupación ilegal de un territorio sobre el que poseía la soberanía en derecho internacional[196].

Decisión

173. En la 2163a. sesión plenaria se aprobó por 93 votos contra 7 y 30 abstenciones el proyecto de resolución, que pasó a ser la resolución 3061 (XXVIII) de la Asamblea General. Como se ha dicho anteriormente (véase el párr. 152) un cambio de gobierno en Portugal ocurrido en abril de 1974 había conducido al reconocimiento por dicho país de sus obligaciones en virtud de la Declaración sobre la descolonización en lo relativo a sus Territorios. En su período de sesiones siguiente, la Asamblea General, en virtud de su resolución 3205 (XXIX), admitió la República de Guinea Bissau como Miembro de las Naciones Unidas.

h) *Otros territorios bajo administración portuguesa*

174. Aunque no se examinó específicamente dentro de este epígrafe en el anterior *Suplemento* del *Repertorio*, la importancia del principio de la libre determinación y la independencia aplicado a los Territorios bajo administración portuguesa resultaba evidente en anteriores *Suplementos* dentro de los epígrafes correspondientes. Se incluye en el presente estudio, en parte por el continuo interés mostrado por la Asamblea General por el derecho de los pueblos bajo dominación portuguesa a alcanzar la independencia, y en parte porque durante el período que se examina esos Territorios, con excepción de Timor Oriental (véanse los párrs. 152 a 165 *supra*), alcanzaron la independencia.

175. La Asamblea General, en virtud de su resolución 2707 (XXV), reafirmó el derecho inalienable de los pueblos de Angola, Mozambique, Guinea (Bissau) y los demás Territorios bajo dominación portuguesa a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General. Asimismo, la Asamblea exhortó al Gobierno de Portugal a que aplicara sin más demora a los pueblos de los Territorios bajo su dominación el principio de la libre determinación y la independencia y que con ello, entre otras cosas, restaurase los derechos políticos y democráticos y traspasara todos los poderes a instituciones libremente elegidas que fuesen representativas de las poblaciones.

176. La Asamblea General reiteró su afirmación sobre la aplicabilidad a los Territorios bajo administración portuguesa del derecho a la libre determinación y a la independencia en sus resoluciones 2795 (XXVI), 2918 (XXVII) y 3113 (XXVIII).

177. La Asamblea General, en virtud de su resolución 3294 (XXIX), acogió con beneplácito la aceptación por el nuevo Gobierno de Portugal (véase el párrafo 152 *supra*) del sagrado principio de la libre determinación y la independencia y de su aplicabilidad sin reservas a todos los pueblos bajo dominación colonial portuguesa.

[193] A G (28), Plen., 2157a. ses., Senegal, párrs. 51 a 55.

[194] Ibíd., Ghana, párr. 105.

[195] Ibíd., 2163a. ses., Argentina, párr. 52; Grecia, párr. 56; Chile, párr. 60; Bélgica, párr. 73; Suecia, párr. 83; Canadá, párr. 88; Países Bajos, párr. 106; Estados Unidos, párr. 115; Francia, párr. 131; Sudáfrica, párr. 137; Alemania, párr. 145.

[196] Ibíd., Reino Unido, párr. 69.

i) *Rhodesia del Sur*

178. En el párrafo 5 de la Declaración sobre la descolonización la Asamblea General afirmó que en los territorios en fideicomiso no autónomos deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios. En el párrafo 3, la Asamblea afirmó concretamente que la falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la transferencia de esos poderes. No obstante, en el caso de Rhodesia del Sur la Asamblea se encontró ante una situación en la que un gobierno minoritario había declarado la independencia. En consecuencia, la Asamblea se enfrentó a un conflicto entre la concesión de la independencia inmediatamente, según lo establecido por la Declaración, y los principios de igualdad de derechos y de libre determinación, garantizados por la Carta. La Asamblea aclaró la relación entre estos dos conceptos en la decisión que adoptaría a este respecto en su vigésimo sexto período de sesiones.

179. Como ya se ha señalado anteriormente (véase el párrafo 85 *supra*), el Territorio de Rhodesia estaba administrado por un régimen racista minoritario que había declarado unilateralmente la independencia en 1965, hecho que la Asamblea General no reconoció. En 1970, al principio del período que se examina, el gobierno minoritario se autoproclamó república autónoma independiente de su Potencia Administradora, el Reino Unido[197]. La Asamblea General, en virtud de su resolución 2012 (XX), condenó la declaración unilateral de independencia y afirmó que la perpetuación del régimen minoritario en Rhodesia del Sur era incompatible con la Carta de las Naciones Unidas[198]. Además, la Asamblea, en un párrafo del preámbulo de su resolución 2652 (XXV), reafirmó que el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tenía "la responsabilidad primordial de poner fin al régimen ilegal de la minoría racista de Rhodesia del Sur y de traspasar el poder efectivo al pueblo de Zimbabwe, sobre la base del gobierno de la mayoría". En el párrafo 4 de la parte dispositiva de dicha resolución condenó a la Potencia Administradora por incumplir esta responsabilidad. Por su parte, el Secretario de Estado para Asuntos Exteriores y del Commonwealth de la Potencia Administradora señaló que ya no se podía poner en tela de juicio que los miembros y partidarios del régimen trataban de privar a la Reina de su autoridad en una parte de sus dominios y afirmó que la pretendida adopción del régimen republicano de gobierno por el régimen de Rhodesia del Sur y la propia declaración de independencia de 1965 eran ilegales[199].

180. En 1970 esta cuestión se presentó ante el Consejo de Seguridad, el cual examinó un proyecto de resolución[200] que, entre otras cosas, preveía que no debía concederse la independencia a Rhodesia en tanto no se estableciera un gobierno de la mayoría en el Territorio. En la 1556a. sesión del Consejo, el 10 de noviembre de 1970, quedó rechazada esta resolución por 10 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones[201]. El voto en contra fue el de un miembro permanente (la Potencia Administradora), por lo que la medida quedó rechazada.

181. En el vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General se presentó a la Cuarta Comisión un proyecto de resolución[202] cuyo párrafo 1 de la parte dispositiva decía lo siguiente: "*Reafirma* que no debe haber independencia antes del gobierno de la mayoría en Rhodesia del Sur". Otro delegado propuso[203] enmendar dicho párrafo añadiendo las palabras "el principio de" después de la palabra "*Reafirma*".

182. La Potencia Administradora afirmó que no consideraba adecuado que la Comisión estableciera condiciones para una solución cuando dicha Potencia ya había preparado sus propias condiciones y estaba aplicándolas en las negociaciones con el régimen[204]. No obstante se aprobó la enmienda sin someterla a votación[205]. La Cuarta Comisión aprobó el proyecto de resolución por 99 votos contra 3 y 10 abstenciones.

Decisión

183. Por 102 votos contra 3 y 9 abstenciones, la Asamblea General aprobó como resolución 2769 (XXVI) el proyecto de resolución presentado por la Cuarta Comisión. En virtud de esta resolución la Asamblea reafirmó el principio de que no debía haber independencia antes de que hubiera un gobierno de la mayoría en Rhodesia del Sur y afirmó que todo arreglo con respecto al futuro de ese Territorio debía llevarse a cabo con la plena participación de todos los dirigentes nacionalistas que representaban a la mayoría del pueblo de Zimbabwe y debía ser libremente apoyado por el pueblo. La Asamblea reiteró este principio durante todo el período examinado, así como su corolario de que todo intento de independencia antes de que hubiera un gobierno de la mayoría se opondría a los derechos inalienables del pueblo de dicho Territorio y sería contrario a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración[206].

4. LEGITIMIDAD DE LA LUCHA DE LOS PUEBLOS COLONIALES POR EJERCER SU DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y LA INDEPENDENCIA

a) *Consideraciones generales*

184. Como ya se examinó en el estudio de este tema en el anterior *Repertorio*[207], la Asamblea General, en su vigésimo período de sesiones, durante el examen de la cuestión de la aplicación de la Declaración sobre la descolonización, reconoció la legitimidad de la lucha de los pueblos coloniales por ejercer su derecho a la libre determinación y la independencia e invitó a todos los Estados a prestar ayuda material y moral a los movimientos de liberación nacional de los territorios coloniales[208].

---

[197] A G (26), Supl. No. 23, vol. II, cap. VI, anexo I, párr. 10.

[198] *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. III, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 608 a 641.

[199] A G (26), Supl. No. 23, vol. II, cap. VI, anexo I, párr. 16.

[200] S/9976.

[201] *Repertoire of the Practice of the Security Council, Supplement 1969-1971*, págs. 132 y 133.

[202] A/C.4/L.990.

[203] A G (26), 4a. Com., 1951a. ses., Somalia, párr. 6.

[204] Ibíd., párr. 19.

[205] A G (26), Anexos, tema 68 del programa, párrs. 4, 8 y 11.

[206] A G, resoluciones 2945 (XXVII), 3115 (XXVIII), 3297 (XXIX), 3396 (XXX), 31/154 A, 32/116 A y 33/38.

[207] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. III.

[208] Véase A G, resolución 2105 (XX).

185. La Asamblea General continuó reafirmando esta disposición durante el período que se examina, en sus resoluciones 2878 (XXVI), 2908 (XXVII), 3163 (XXVIII), 3328 (XXIX), 3481 (XXX), 31/143, 32/42 y 33/44 sobre la aplicación de la Declaración. Al aprobar la resolución 2621 (XXV) sobre un programa de actividades para la plena aplicación de la Declaración, la Asamblea también reafirmó "el derecho inherente de los pueblos coloniales a luchar por todos los medios necesarios de que puedan disponer contra las potencias coloniales que reprimen sus aspiraciones de libertad e independencia".

b) *Examen de la lucha de los pueblos coloniales por ejercer su derecho a la libre determinación y la independencia como ejercicio de los derechos humanos*

186. En su vigésimo quinto período de sesiones, la Tercera Comisión (Asuntos económicos, sociales y humanitarios) examinó un tema del programa[209] titulado "La importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la efectiva garantía y observancia de los derechos humanos"[210].

187. También hubo algún debate sobre las palabras "por cualquier medio que tengan a su alcance" que figuran en el proyecto de resolución[211] sobre el tema, y en particular sobre si estas palabras eran contrarias al espíritu de la Carta, que requería resolver las controversias por medios pacíficos[212]. Un partidario del proyecto de resolución expresó explícitamente su apoyo a los párrafos 1 y 2 de la parte operativa en los que la Asamblea General afirmaría la legitimidad de la lucha de los pueblos bajo dominación colonial y extranjera para restituirse el derecho a la libre determinación y reconocería su derecho a recibir todo tipo de asistencia, incluido el apoyo armado[213]. Entre las numerosas votaciones separadas de las diferentes disposiciones del proyecto, se solicitó una para las palabras "por cualquier medio que tengan a su alcance". Estas palabras se aprobaron por 65 votos contra 27 y 8 abstenciones. Posteriormente, la Tercera Comisión aprobó el proyecto de resolución, con las modificaciones introducidas, por 67 votos contra 12 y 28 abstenciones[214].

Decisión

188. Por 71 votos contra 12 y 28 abstenciones, la Asamblea General[215] aprobó como resolución 2649 (XXV) el proyecto de resolución que le había presentado la Tercera Comisión. En el preámbulo, la Asamblea General subrayó la importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la efectiva garantía y observancia de los derechos humanos y lamentó que las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta y las decisiones adoptadas por los órganos de las Naciones Unidas no hubiesen resultado suficientes para lograr el respeto del derecho de los pueblos a la libre determinación en todos los casos. Los dos primeros párrafos de la parte dispositiva de la resolución dicen lo siguiente:

"*La Asamblea General,*

"...

"1. *Afirma* la legitimidad de la lucha de los pueblos bajo dominación colonial y extranjera cuyo derecho a la libre determinación ha sido reconocido por instrumentos internacionales por restituirse ese derecho por cualquier medio que tengan a su alcance;

"2. *Reconoce* el derecho de los pueblos bajo dominación colonial y extranjera, en el ejercicio legítimo de su derecho a la libre determinación, de pedir y recibir toda clase de ayuda, moral y material, de conformidad con las resoluciones de las Naciones Unidas y el espíritu de la Carta".

189. El año siguiente, en su vigésimo sexto período de sesiones, la Asamblea General volvió a asignar esta cuestión a la Tercera Comisión, de conformidad con la resolución 637 (VII) de la Asamblea, en la que se afirmaba que el derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación es condición indispensable para el goce de todos los derechos humanos fundamentales. La Asamblea General también respondía al mandato de la resolución 637 (VIII)[216] de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán, según el cual la Comisión de Derechos Humanos tenía que estudiar la cuestión de la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos bajo dominación extranjera e informar a la Asamblea General por medio del Consejo Económico y Social. El 21 de mayo de 1971 el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1592 (L), que contenía un proyecto de resolución cuya aprobación recomendaba a la Asamblea[217]. En virtud de los párrafos 1 y 2 de la parte dispositiva del proyecto de resolución la Asamblea afirmaría en términos más enérgicos que los empleados anteriormente la legitimidad de la lucha para el logro de la libre determinación. Dichos párrafos dicen lo siguiente:

"*La Asamblea General,*

"...

"1. *Confirma* la legalidad de la lucha de los pueblos por la libre determinación y la liberación de la dominación colonial y extranjera por todos los medios a su alcance;

"2. *Afirma* el derecho fundamental de todo individuo a luchar por la libre determinación de su pueblo cuando éste se encuentre bajo la dominación colonial y extranjera".

190. Algunos delegados[218] consideraron que el proyecto de resolución del Consejo Económico y Social no constituía una respuesta fiel a la petición formulada por la Asamblea Gene-

[209]Tema 60 del programa.

[210]Véase en los párrs. 91 a 96 *supra* el tratamiento anterior de esta cuestión por la Tercera Comisión.

[211]A/C.3/L.1802/Rev.1.

[212]A G (25), 3a. Com., 1779a. ses., Portugal, párr. 30; véase también Japón, párr. 13; 1780a. ses., Francia, párr. 8; Uruguay, párr. 12, y Austria, párr. 20.

[213]Ibíd., 1775a. ses., República Árabe Unida, párr. 19.

[214]A G (25), 3a. Com., 1779a. ses.

[215]A G (25), Plen., 1915a. ses., párr. 24.

[216]*Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.68.XIV.2), pág. 9.

[217]Véase el texto del proyecto de resolución presentado en el párrafo 3 del documento A/8831.

[218]A G (26), 3a. Com., 1869a. ses., párr. 11.

ral en la resolución 2649 (XXV). Ello dio origen a un enrevesado debate sobre la resolución, parte del cual se refería a los párrafos 1 y 2 de la parte dispositiva. Señalando que la existencia de regímenes coloniales en el África meridional y la represión de los pueblos que luchan por su libertad constituían una violación flagrante de los derechos de los pueblos[219], un delegado consideró importante confirmar la legalidad de la lucha de los pueblos que combatían para ejercer su derecho a la libre determinación por todos los medios a su alcance[220] y dijo que debía instarse a brindar total apoyo a los movimientos de liberación en su lucha por alcanzar la independencia, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas[221].

191. Otros oradores dieron a entender que el empleo de la fuerza era una forma de defensa propia. Por ejemplo, se afirmó que la violencia no era sino una defensa propia contra la agresión permanente por un país extranjero, lo que constituía una característica del colonialismo[222], y que lo único que quedaba a los países oprimidos era el recurso a la fuerza[223].

192. Como en el período de sesiones anterior, Portugal, una de las Potencias Administradoras, se opuso a las medidas alegando que eran contrarias a la Carta y que socavaban a las Naciones Unidas en general. Según el representante de dicho país, el Artículo 1 de la Carta establecía que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es lograr por medios pacíficos el arreglo de controversias o situaciones internacionales que pueden conducir a quebrantamientos de la paz. En el proyecto de resolución recomendado por el Consejo Económico y Social se hablaba de recurrir a "todos los medios" en la lucha a favor de la libre determinación, lo que suponía el empleo de la fuerza[224]. Otro delegado replicó afirmando que en África el agresor era Portugal[225].

193. Los Estados Unidos propusieron una enmienda[226] para que el párrafo 1 de la parte dispositiva dijera lo siguiente: "*Confirma* la legalidad de la lucha de los pueblos por la libre determinación y la liberación de la dominación cultural y extranjera por todos los medios a su alcance compatibles con la Carta de las Naciones Unidas." Sometida a votación la enmienda, se aprobó por 53 votos contra 34 y 24 abstenciones[227]. Explicando su voto, el delegado de una Potencia Administradora aclaró cómo entendía el párrafo enmendado, señalando que se oponía a que se recurriera a la fuerza como medio para resolver las controversias o hacer justicia a las reivindicaciones, y que los medios a disposición de los pueblos que luchan por su libertad deben ajustarse a la Carta de las Naciones Unidas[228].

194. Del mismo modo, otro delegado consideró que la enmienda aclaraba y completaba la disposición y definía el marco en que debía desarrollarse la lucha de los pueblos por la libre determinación y la liberación[229]. Sin embargo, esta opinión no fue unánime. Un delegado afirmó sus reservas al aprobar el párrafo 1 de la parte dispositiva en su forma enmendada ya que hubiese preferido la resolución con su texto original[230].

Decisión

195. Por 76 votos contra 10 y 33 abstenciones la Asamblea General aprobó como resolución 2787 (XXVI) el proyecto de resolución con las modificaciones introducidas. Los dos primeros párrafos de la parte dispositiva de la resolución dicen lo siguiente:

> "1. *Confirma* la legalidad de la lucha de los pueblos por la libre determinación y la liberación de la dominación colonial y extranjera y de la subyugación foránea, especialmente en el África meridional, y en particular la de los pueblos de Zimbabwe, Namibia, Angola, Mozambique y Guinea (Bissau), así como del pueblo palestino, por todos los medios a su alcance compatibles con la Carta de las Naciones Unidas;
>
> "2. *Afirma* el derecho fundamental de todo individuo a luchar por la libre determinación de su pueblo cuando éste se encuentre bajo la dominación colonial y extranjeras".

196. Durante el vigésimo octavo período de sesiones se presentó en la Tercera Comisión un proyecto de resolución[231] que en su parte dispositiva incluye el siguiente párrafo:

> "*Reafirma igualmente* la legitimidad de la lucha de los pueblos por liberarse de la dominación colonial y extranjera y de la subyugación foránea por todos los medios a su disposición, incluida la lucha armada."

197. El debate que se celebró acerca de esta disposición fue similar en el fondo a los debates habidos anteriormente sobre la cuestión de la legitimidad de la lucha armada en el contexto de la liberación de la dominación colonial y extranjera. Durante las explicaciones de voto, muchas delegaciones[232] señalaron que esa disposición era contraria a los Principios de la Carta, que afirmaban la solución de controversias por medios pacíficos. Por otra parte, Hungría, uno de los patrocinadores del proyecto de resolución, señaló que era bien sabido que los pueblos que se encontraban bajo dominación colonial deseaban conseguir la independencia por medios pacíficos pero no estaban en situación de poder escoger esos medios, y por consiguiente la Comisión debía declarar que incluso la lucha armada era legítima para conseguir la independencia[233].

---

[219]Ibíd., 1870a. ses., Rumania, párr. 37.

[220]Ibíd., párr. 42.

[221]Ibíd., 1871a. ses., Argelia, párr. 33.

[222]Ibíd.

[223]Ibíd., 1872a. ses., Afganistán, párr. 21.

[224]Ibíd., 1873a. ses., Portugal, párr. 25.

[225]Ibíd., República Unida de Tanzanía, párr. 49.

[226]A/C.3/L.1881/Rev.1.

[227]A G (26), anexos, tema 55 del programa, párr. 29 *b*) iv).

[228]A G (26), 3a. Com., 1884a. ses., párr. 2.

[229]Ibíd., Grecia, párr. 31.

[230]Ibíd., Botswana, párr. 5.

[231]A/C.3/L.2047/Rev.1, patrocinado por Afganistán, Alto Volta, Argelia, Bulgaria, Burundi, Chad, Checoslovaquia, Congo, Cuba, Dahomey, Egipto, Gabón, Ghana, Guinea, Guyana, Hungría, Indonesia, Kenya, Kuwait, Liberia, Madagascar, Malasia, Malí, Mauritania, Nigeria, Polonia, República Árabe Libia, República Democrática Alemana, República Unida de Tanzanía, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Togo, Túnez, Uganda, Yemen Democrático, Yugoslavia, Zaire y Zambia.

[232]A G (28), 3a. Com., 2019a. ses., Australia, párr. 5; Turquía, párr. 12, Costa Rica, párr. 19; Italia, párr. 28; Bélgica, pár. 30, Finlandia, párr. 31; Brasil, párr. 33; Honduras, párr. 35; Nueva Zelandia, párr. 36; España, párr. 39, República Federal de Alemania, párr. 42.

[233]Ibíd., párr. 23.

Decisión

198. La Tercera Comisión sometió a votación por separado este párrafo, que se aprobó por 82 votos contra 12 y 23 abstenciones. La plenaria, por 106 votos contra ninguno y 22 abstenciones, aprobó la resolución en su conjunto. Durante todo el período que se examina esa disposición se reafirmó en las resolución 3070 (XXVIII), 3246 (XXIX), 3382 (XXX), 31/34, 32/14 y 33/24.

c) *Legitimidad de la lucha de los pueblos coloniales por ejercer su derecho a la libre determinación y definición de la agresión contenida en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General*

199. Durante el período que se examina, la Asamblea General continuó su labor iniciada en el vigésimo segundo período de sesiones para definir la agresión[234]. De conformidad con la resolución 3105 (XXVIII) de la Asamblea General, el Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión presentó a la Asamblea General, en su vigésimo noveno período de sesiones, un proyecto de definición de la agresión.

200. El artículo 7 de dicho proyecto dice lo siguiente:

"Nada de lo establecido en esta definición, y en particular en el artículo 3[235], podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, tal como surge de la Carta, de pueblos privados por la fuerza de ese derecho, a los que se refiere la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en particular los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera; ni el derecho de esos pueblos a luchar con tal fin y pedir y recibir apoyo, de acuerdo con los principios de la Carta y en conformidad con la Declaración antes mencionada."

201. Los delegados ofrecieron diversas interpretaciones y matices en lo que respecta al artículo 7 del proyecto de definición. Un delegado dijo que el artículo reafirmaba explícitamente el principio de que el derecho de los pueblos sometidos a regímenes colonialistas o racistas u otras formas de dominación extranjera a luchar por su libre determinación no podía considerarse en ningún caso como agresión. El delegado consideró además que la palabra "luchar" utilizada en el artículo significaba "luchar con todos los medios de que disponen"[236].

202. Otro delegado interpretó que el artículo significaba que el ejercicio del derecho a la libre determinación debía ser asimilado a la legítima defensa y que no sólo los pueblos sometidos tenían el derecho a recurrir a la fuerza armada en ejercicio de la libre determinación, sino que el deber de todos los Estados Miembros era ayudar a esos pueblos[237].

[234]A G, resoluciones 2333 (XXII), 2420 (XXIII), 2549 (XXIV), 2644 (XXV), 2781 (XXVI) y 2967 (XXVII) por las que se establece el Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión y se refrenda su labor.

[235]En el artículo 3 se establecen como actos de agresión siete subseries de actos tales como la invasión, el bloqueo o el bombardeo de un Estado por otro. Véase el texto preciso en la resolución 3314 (XXIX), anexo.

[236]A G (29), Supl. No. 19, Yugoslavia, pág. 26.

[237]Ibíd., Argelia, pág. 38.

203. En su 112a. sesión, el Comité Especial aprobó por consenso el texto de un proyecto de definición de la agresión[238] cuya aprobación recomendó a la Asamblea General. Durante el debate del tema en la Sexta Comisión un representante[239] expresó una reserva por considerar que la referencia que se hacía a la lucha se limitaba a la lucha pacífica que no excusaba el empleo de la fuerza. Otro delegado[240] rechazó esta interpretación afirmando que la lucha armada por la libre determinación no sólo constituía un uso legítimo de la fuerza sino que en su lucha contra el colonialismo y el racismo los pueblos tenían el derecho a pedir y recibir apoyo político y material y que el apoyo dado para esta causa a las Naciones Unidas era, por consiguiente, legítimo.

Decisión

204. La Sexta Comisión aprobó el proyecto de resolución[241] sin someterlo a votación. En su 2319a. sesión plenaria, el 14 de diciembre de 1974, la Asamblea General aprobó sin votación, como resolución 3314 (XXIX), el proyecto de resolución presentado por la Sexta Comisión. El artículo 1 de la Definición de la Agresión contenida en la resolución, la definía como "el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente definición". En el artículo 7 se afirmaba que nada de lo establecido en la definición aceptada de agresión podrá interpretarse en perjuicio del derecho de los pueblos bajo dominación de regímenes coloniales o racistas a la lucha por la libre determinación.

d) *Legitimidad de la lucha por la libre determinación y Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*

205. Como se ha examinado anteriormente (véanse los párrafos 122 a 126 *supra*), la Asamblea General, en su vigésimo quinto período de sesiones, examinó un proyecto de declaración sobre los principios referentes a las relaciones de amistad entre los Estados. En lo que respecta al principio de la libre determinación y la igualdad de derechos, en el proyecto se afirmó lo siguiente:

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos [los pueblos sometidos a subyugación, dominación y explotación extranjera] en la formulación del presente principio de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia. En los actos que realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta[242]."

[238]A/C.6/L.993.

[239]A G (29), 6a. Com., 1473a. ses., Canadá, párr. 15.

[240]Ibíd., 1472a. ses., URSS, párr. 5.

[241]A/C.6/L.993.

[242]A G (25), 1183a. ses., sesión plenaria A/PV.1883.

206. Una Potencia Administradora, Australia, acogió con beneplácito este principio señalando que prohíbe el uso de la fuerza para privar a un pueblo de su derecho a la libre determinación, lo que no disminuye las limitaciones impuestas al uso de la fuerza por otras disposiciones de la Carta[243]. Además, otra delegación señaló que la segunda frase del párrafo arriba indicado no podía interpretarse en el sentido de que legitimase cualquier acción realizada en las circunstancias previstas y que, según la Carta, los Estados no están autorizados a intervenir en los territorios no autónomos mediante su apoyo militar o asistencia armada[244].

207. La Comisión no compartió ampliamente esta opinión. De hecho, otra delegación interpretó de manera totalmente opuesta el documento, señalando que el proyecto proporcionaría un fundamento jurídico a la lucha por la independencia[245]. Varias delegaciones expresaron su decepción por el hecho de que el proyecto no insistiera suficientemente en el derecho a la lucha por la libre determinación que se había estipulado en anteriores resoluciones de la Asamblea General, y en sus reservas al proyecto reafirmaron la existencia de ese derecho[246].

208. El proyecto se aprobó[247] sin ninguna enmienda y sin ser sometido a votación y pasó a ser la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General.

e) *Territorios bajo administración portuguesa*

209. Como ya se ha informado[248], durante el anterior período examinado la Asamblea General reafirmó repetidas veces el derecho inalienable de los pueblos de los Territorios bajo administración portuguesa a la libertad y la independencia, y reconoció la legitimidad de su lucha para lograr ese derecho.

210. Como se ha informado en el presente *Suplemento* (véase el párrafo 195 *supra*), el derecho a luchar por la libre determinación contra las dominación colonial y extranjera fue afirmado como derecho humano básico por la Asamblea General en su resolución 2787 (XXVI), aprobada por recomendación de la Tercera Comisión (aunque con importantes reservas por parte de algunos miembros). En lo que respecta a los Territorios bajo dominación portuguesa, la Asamblea General, en su vigésimo quinto período de sesiones, examinó un proyecto de resolución[249], presentado por la Cuarta Comisión, en cuyo párrafo 1 de la parte dispositiva la Asamblea reafirmaría el derecho inalienable de los pueblos de esos Territorios a la libre determinación y a la independencia, y "la legitimidad de su lucha para lograr ese derecho por todos los medios a su alcance".

211. No hubo mucho debate en lo que respecta a las palabras "por todos los medios a su alcance". No obstante, algunas delegaciones expresaron reservas al respecto[250]. La delegación del Perú consideró que estas palabras debían entenderse como "los [medios] que sean compatibles con la Carta y las resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas", e Irlanda consideró que significaban los "medios apropiados"[251].

212. Por 94 votos contra 6 y 16 abstenciones, la Asamblea General aprobó como resolución 2707 (XXV) el proyecto de resolución presentado por la Cuarta Comisión.

213. En las dos resoluciones aprobadas posteriormente sobre este tema, la 2795 (XXVI) y la 2918 (XXVII), en el vigésimo sexto y en el vigésimo séptimo período de sesiones, respectivamente, la Asamblea General sólo se refirió a la legitimidad de la lucha por la libre determinación sin ninguna referencia a los medios aplicados en esa lucha.

214. En el vigésimo octavo período de sesiones volvió a plantearse la cuestión de los medios empleados en la lucha por la libre determinación. Se presentó a la Cuarta Comisión un proyecto de resolución[252] que, según sus patrocinadores, no se diferenciaba sustancialmente de las resoluciones anteriores. El patrocinador que presentó la resolución instó a todos los miembros a que votaran a favor de ella diciendo que Portugal interpretaría la abstención como la expresión de apoyo a sus métodos fascistas[253].

215. En la sesión siguiente, el representante de la República Árabe Libia presentó una enmienda[254] para que en el párrafo 1 de la parte dispositiva, después de las palabras "la legitimidad de su lucha", se insertasen las palabras "por todos los medios de que puedan disponer". Señaló que el texto que proponía no era nuevo ya que este principio se había reafirmado en el párrafo 2 de la resolución 2621 (XXV) de la Asamblea General relativa al programa de actividades para la plena aplicación de la Declaración, y en las resoluciones 2707 (XXV) y 2908 (XXVII). Señaló además que la Organización de la Unidad Africana había llegado a la conclusión de que la única manera de que los pueblos africanos pudieran liberarse por sí mismos era intensificar la lucha armada[255].

216. La enmienda fue apoyada, entre otras cosas, basándose en que las delegaciones deberían proporcionar una idea clara de qué esperaban que hicieran los movimientos de liberación ante la negativa de Portugal de cumplir las resoluciones de las Naciones Unidas[256]. Se señaló por otra parte que la inclusión de la enmienda libia podría suponer que las Naciones Unidas refrendaban la lucha armada, lo que podría ser inaceptable para algunos países[257]. También se señaló que si se aprobaba la enmienda libia ya no existiría consenso sobre el proyecto de resolución[258].

217. En un intento de convencer al delegado de Libia para que retirara su enmienda, un delegado señaló que las palabras de que se trataba se habían suprimido de la resolución 322 (1972) del Consejo de Seguridad, de la resolución 2918 (XXVII) de la Asamblea General y de la resolución aprobada

[243] A G (25), 6a. Com., 1178a. ses., párrs. 39 y 40.

[244] Ibíd., 1184a. ses., Sudáfrica, párrs. 15 y 16.

[245] Ibíd., 1182 ses., RSS de Ucrania, párr. 22.

[246] Ibíd., 1179a. ses., Pakistán, párr. 19; 1180a. ses., Iraq, párr. 7; 1181a. ses., Siria, párr. 11; 1182a. ses., Mongolia, párr. 12.

[247] A G (25), Plen., 1883a. ses., párr. 8.

[248] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párr. 178.

[249] A/C.4/L.966.

[250] A G (25), 4a. Com., 1900a. ses.

[251] Ibíd., párr. 12; párr. 10.

[252] A/C.4/L.1034/Rev.1 y Rev.2.

[253] A G (28), 4a. Com., 2055a. ses., párrs. 1 a 6.

[254] A/C.4/L.1036.

[255] A G (28), 4a. Com., 2056a. ses., párrs. 1 a 6.

[256] Ibíd., Sudán, párr. 20.

[257] Ibíd., Camerún, párr. 25.

[258] Ibíd., Marruecos, párr. 27.

en 1972 por el Comité Especial[259]. Esta última resolución había contado con el apoyo activo del Presidente del PAIGC, uno de los movimientos de liberación nacional, que no había instado a que se incluyeran esas palabras[260]. Otro delegado dijo, por el contrario, que si se convenía en que el pueblo de los territorios portugueses tenía derecho a la libre determinación, y si el párrafo de la parte dispositiva presentado por los patrocinadores lo aceptaba implícitamente, no parecía lógico rechazar las palabras que figuraban en la enmienda libia[261].

218. En la 2057a. sesión de la Cuarta Comisión se puso a votación la enmienda, que se aprobó por 61 votos contra 31 y 27 abstenciones. En la misma sesión, la Cuarta Comisión aprobó el proyecto de resolución con las modificaciones introducidas.

Decisión

219. La Asamblea General, con la aprobación de las resoluciones 2707 (XXV), 2795 (XXVI), 2918 (XXVII) y 3113 (XXVIII), reafirmó la legitimidad de la lucha por la liberación nacional y la independencia en los Territorios bajo administración portuguesa. En virtud de su resolución 2707 (XXV), la Asamblea reafirmó la legitimidad de la lucha para lograr ese derecho "por todos los medios necesarios a su alcance". En virtud de su resolución 3113 (XXVIII), la Asamblea reiteró la legitimidad de la lucha por la liberación nacional y la independencia de los pueblos de los Territorios bajo administración portuguesa "por todos los medios a su disposición".

f) *Rhodesia del Sur*

220. Igual que en los debates celebrados con respecto a los Territorios bajo administración portuguesa, pero con respecto a Rhodesia del Sur, la Asamblea General, en sus resoluciones 2652 (XXV), 2796 (XXVI), 3115 (XXVIII), 3396 (XXX), 31/154 A, 32/116 A y 33/38 A, continuó[262] reafirmando el derecho inalienable del pueblo de Zimbabwe a la libertad y la independencia y la legitimidad de su lucha por obtener el ejercicio de ese derecho.

5. FIJACIÓN DE UNA FECHA PARA LA ACCESIÓN A LA INDEPENDENCIA EN CADA TERRITORIO

221. Como se describe en el *Repertorio* anterior[263], si bien en la Declaración sobre la descolonización se insiste en las medidas que de manera inmediata deberían adoptarse para lograr la libre determinación y la independencia de los Territorios dependientes, la Asamblea General no había fijado ninguna fecha para dicho proceso. No obstante, la Asamblea había establecido la costumbre de recomendar que se fijaran fechas o calendarios para el logro de la independencia. La Asamblea continuó esta costumbre en muchos casos durante el período que se examina.

a) *Papua Nueva Guinea*

222. La Asamblea General, en virtud de su resolución 2700 (XXV), exhortó a la Potencia Administradora de Papua Nueva Guinea "a establecer, en consulta con representantes del pueblo libremente elegidos, un calendario concreto para el libre ejercicio por el pueblo de Papua y del Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea de su derecho a la libre determinación y a la independencia". Este llamamiento se reiteró en la resolución 2865 (XXVI). La Asamblea General, en virtud de su resolución 2977 (XXVII), acogió con beneplácito el establecimiento de un calendario para el logro de la plena autonomía de Papua Nueva Guinea y pidió a la Potencia Administradora que preparase, en consulta con el Gobierno de Papua Nueva Guinea, otro calendario para la independencia.

b) *Niue*

223. La Asamblea General, en virtud de su resolución 2986 (XXVII), que siguió a la visita de una misión de las Naciones Unidas a la Isla de Niue (véanse los párrs. 392 y 393 *infra*), tomó nota de que el Comité Especial de Desarrollo Constitucional establecido por la Asamblea Legislativa de la Isla de Niue concluyó las consultas populares sobre medidas para lograr nuevos adelantos constitucionales en el Territorio, incluido el establecimiento de plazos para el logro de la autonomía.

c) *Otros Territorios pequeños*

224. La Asamblea General, en virtud de su resolución 3156 (XXVIII) relativa a las Islas Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Guam, Nuevas Hébridas, Pitcairn, Samoa Americana, Santa Elena y Seychelles[264], exhortó a las correspondientes Potencias Administradoras a que adoptaran todas las medidas necesarias, sin ulterior demora, para garantizar la plena y rápida consecución de las metas fijadas en la Declaración con respecto a esos Territorios y, a este respecto, establecer, en consulta con los representantes libremente elegidos del pueblo, un calendario concreto para el libre ejercicio por los pueblos de los Territorios de su derecho a la libre determinación y a la independencia. Estas disposiciones se reiteraron en la resolución 3290 (XXIX) para el mismo grupo de Territorios, excepto las Islas Gilbert y Ellice y las Islas Seychelles.

225. La Asamblea General, en virtud de sus resoluciones 3157 (XXVIII) y 3289 (XXIX), reiteró las disposiciones pertinentes de su resolución 3156 (XXVIII) en lo que respecta a las Bermudas, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Caimán, Montserrat, las Islas Turcos y Caicos y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos.

d) *Somalia Francesa (Djibouti)*

226. La Asamblea General, en virtud de su resolución 31/59, pidió al Gobierno de Francia "que aplique escrupulosa y equitativamente, en condiciones democráticas y dentro del plazo fijado, es decir, para el verano de 1977, el programa para la independencia de la llamada Somalia Francesa (Djibouti), que esbozó el representante de Francia en su declaración ante la Cuarta Comisión de la Asamblea General". La

[259] A/8723/Add.3, párr. 34.

[260] A G (28), 4a. Com., 2057a. ses., Sierra Leona, párr. 13.

[261] Ibíd., Uganda, párr. 25.

[262] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párr. 179.

[263] Ibíd., párrs. 180 a 211.

[264] Seychelles obtuvo la independencia durante el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General (véanse los párrs. 138 a 144 *supra*).

fecha la determinó la Potencia Administradora y no la Asamblea General, que en este caso sólo la reafirmó.

e) *Sáhara español/Sáhara Occidental*

227. La Asamblea General, en virtud de su resolución 3292 (XXIX), pidió encarecidamente al Gobierno de España, Potencia Administradora del Territorio, que aplazara el referéndum que había previsto y que la Asamblea General había pedido en ocasiones anteriores[265] hasta que la Asamblea General decidiera la política que habría que seguir para acelerar el proceso de descolonización del Territorio. En virtud de la misma resolución, la Asamblea General presentó una solicitud de opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia (véase el párr. 261 *infra*) y se consideró que el debate sobre el Sáhara Occidental debería suspenderse hasta que la Corte diese a conocer su opinión sobre algunos aspectos jurídicos importantes del problema.

6. Participación de las Naciones Unidas en el proceso de determinar los deseos libremente expresados de los pueblos de los Territorios no autónomos con respecto a su futura condición política

228. Como se ha informado[266], la Asamblea General ha decidido en ciertos casos que las Naciones Unidas tienen que participar en el proceso de determinar los derechos libremente expresados de los pueblos de los Territorios no autónomos con respecto a su futura condición política con el fin de que sea reconocida por la comunidad internacional. Durante el período que se examina la Asamblea General continuó adoptando decisiones a este respecto, que se describen en las subsecciones que figuran *infra*.

229. Al mismo tiempo, la Corte Internacional de Justicia, en una opinión consultiva sobre la cuestión del Sáhara Occidental, opinó en términos generales sobre la cuestión de la supervisión por parte de las Naciones Unidas de los actos de libre determinación. En su opinión consultiva de 1971, la Corte afirmó, entre otras cosas, que "la validez del principio de la libre determinación, definido como la necesidad de tener en cuenta la voluntad de los pueblos expresada libremente, no se ve afectada por el hecho de que en algunos casos la Asamblea General haya prescindido del requisito de consultar a los habitantes de un Territorio concreto. Estos casos se basaron en la consideración de que una población determinada no constituía un 'pueblo' con derecho a la libre determinación o al convencimiento de que una consulta era totalmente innecesaria habida cuenta de circunstancias especiales"[267]. La Corte dijo también que el derecho a la libre determinación deja al arbitrio de la Asamblea General cierto grado de discreción en lo que respecta a las formas y procedimientos para el ejercicio de ese derecho[268].

a) *Sáhara español/Sáhara Occidental*

230. La Asamblea General, en virtud de su resolución 2711 (XXV) relativa a la cuestión del Sáhara español, reiteró "su invitación a la Potencia Administradora a determinar lo antes posible, de conformidad con las aspiraciones de la población autóctona del Territorio y en consulta con los Gobiernos de Marruecos y de Mauritania y con cualquier otra parte interesada, los procedimientos para la celebración de un referéndum con el auspicio de las Naciones Unidas con miras a permitir al pueblo autóctono del Sáhara que ejerza sin trabas su derecho a la libre determinación". La Asamblea reiteró esta invitación en su resolución 2985 (XXVII). En virtud de su resolución 3458 (XXX), la Asamblea, de conformidad con las observaciones y conclusiones contenidas en el informe[269] de una misión visitadora de las Naciones Unidas (llevada a cabo varios meses antes de aprobarse la resolución) y con arreglo a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, pidió a la Potencia Administradora "que adopte inmediatamente todas las medidas necesarias, en consulta con todas las partes involucradas e interesadas, de forma que todos los saharianos originarios del Territorio puedan ejercer plena y libremente, bajo supervisión de las Naciones Unidas, su derecho inalienable a la libre determinación."

b) *Seychelles*

231. La Asamblea General, en virtud de su resolución 2866 (XXVI), pidió al Comité Especial que nombrase una misión especial para visitar las Islas Seychelles "en particular, para que determine el alcance de la participación de las Naciones Unidas en la preparación y supervisión del referéndum sobre el régimen futuro del Territorio". Esa petición se reiteró en la resolución 2985 (XXVII). La Asamblea, en su resolución 3158 (XXVIII), pidió a la Potencia Administradora que recibiera a la misión prevista en virtud de la resolución 2866 (XXVI) y preparara un referéndum "tan pronto como sea factible". En virtud de su resolución 3287 (XXIX), la Asamblea pidió al Comité Especial de Descolonización "que siga examinando la cuestión, incluido el envío, según proceda en consulta con la Potencia Administradora, de una misión visitadora de las Naciones Unidas al Territorio en relación con los procesos conducentes a la obtención de la independencia por el Territorio, y que presente un informe al respecto a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones."

232. En su trigésimo período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 3430 (XXX) relativa al Territorio, en virtud de la cual tomó nota del deseo expresado por el Gobierno de las Islas Seychelles de que el Territorio alcanzase la independencia en junio de 1976 y de la buena disposición de la Potencia Administradora a conceder la independencia al pueblo de las Islas Seychelles de conformidad con sus deseos. La Asamblea también pidió a la Potencia Administradora que siguiera manteniendo a las Naciones Unidas plenamente informadas de los acontecimientos relativos a las Islas Seychelles, pero no incluía ninguna mención a la participación de las Naciones Unidas en el proceso.

233. En su 1028a. sesión, durante el trigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, el Comité Espe-

[265] Véanse A G, resoluciones 2072 (XX), 2229 (XXI), 2354 (XXII), 2428 (XXIII), 2591 (XXIV), 2711 (XXV), 2983 (XXVII) y 3162 (XXVII).

[266] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 212 a 279.

[267] Sáhara Occidental, *Advisory Opinión of 16 October 1975, CIJ Reports 1975*, pág. 25, párr. 59 (en francés e inglés únicamente).

[268] Ibíd., párr. 71.

[269] A G (30), Supl. No. 23, vol. III, cap. XIII, anexo.

cial aprobó una declaración[270] en la que dejaba constancia de su beneplácito por la concertación del acuerdo entre el Gobierno de las Seychelles y el Gobierno del Reino Unido, que contemplaba la puesta en vigor de una constitución de independencia el 28 de junio de 1976. La Potencia Administradora participó en la labor del Comité Especial durante su examen del tema.

c) *Niue*

234. La Asamblea General, en virtud de su resolución 3155 (XXVIII), acogió con beneplácito la invitación formulada por la Potencia Administradora al Secretario General para que las Naciones Unidas "observen el acto de libre determinación en Niue en 1974". La Asamblea, en virtud de su resolución 3285 (XXIX), tomó nota "con satisfacción de las observaciones y conclusiones de la Misión Especial, en particular su conclusión de que los arreglos para la realización del referéndum en Niue fueron adecuados para garantizar que el pueblo ejerciera libremente su derecho a la libre determinación, en condiciones que aseguraran una votación secreta y con plena información respecto de las cuestiones de que se trataba" (véanse los párrs. 392 y 393 *infra*).

d) *Brunei*

235. Después de que el Secretario General recibiera una nota verbal del Gobierno del Reino Unido por la que se le informaba de que Brunei había alcanzado la autonomía (véase también el párr. 452 *infra*), la Asamblea General, en virtud de su resolución 3159 (XXVIII), reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Brunei a la libre determinación de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General. La Asamblea, en virtud de su resolución 3424 (XXX), instó al Gobierno del Reino Unido a que "consecuentemente con su responsabilidad como Potencia Administradora, tome todas las medidas que sean de su competencia para facilitar la celebración expeditiva de elecciones libres y democráticas por las autoridades gubernamentales competentes de Brunei, en consulta con las Naciones Unidas y bajo su supervisión, de conformidad con el derecho inalienable del pueblo de Brunei a la libre determinación y a la independencia" y pidió además que se levantara la prohibición de todos los partidos políticos y que regresaran a Brunei todos los exiliados políticos, de manera que pudieran participar libre y plenamente en las elecciones. La Asamblea, en virtud de su resolución 31/56, observó que no se había logrado progreso alguno en la aplicación de la resolución 3424 (XXX) y reiteró las disposiciones pertinentes de dicha resolución. En virtud de su resolución 32/27, la Asamblea General observó una vez más que no se había logrado progreso alguno y reafirmó las disposiciones pertinentes de sus resoluciones 3424 (XXX) y 31/56. En el trigésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General[271] decidió, por recomendación de la Cuarta Comisión, aplazar hasta el trigésimo cuarto período de sesiones el examen de la cuestión de Brunei y pidió al Comité Especial que siguiera ocupándose de examinar la situación del Territorio.

[270] A/AC.109/515.

[271] A G, decisión 33/412.

e) *Islas Salomón*

236. La Asamblea General, en virtud de su resolución 3431 (XXX), pidió al Comité Especial "que siga considerando la cuestión, inclusive el envío, cuando proceda y en consulta con la Potencia Administradora, de una misión visitadora de las Naciones Unidas a las Islas Salomón en relación con el proceso que llevará al acceso del Territorio a la independencia". El Territorio obtuvo la independencia y se incorporó a las Naciones Unidas en 1978. No obstante, la Potencia Administradora nunca invitó al Comité a enviar una misión visitadora de conformidad con dicha resolución.

f) *Somalia Francesa*

237. La Asamblea General, en virtud de su resolución 31/59 relativa a la Somalia Francesa, hizo suyas las decisiones de la Organización de la Unidad Africana y de las Naciones Unidas de enviar representantes a observar el referéndum y todas las etapas subsiguientes del proceso de la independización para asegurarse de que en el Territorio se cumplieran de modo democrático los principios de la libre determinación. En mayo de 1997 se envió una misión visitadora para observar el referéndum (véase el párr. 407 *infra*).

7. EL PRINCIPIO DE LA UNIDAD NACIONAL Y LA INTEGRIDAD TERRITORIAL

a) *Consideraciones generales*

238. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 de la Declaración sobre la descolonización, "Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas".

239. En anteriores *Suplementos* del *Repertorio* se han descrito dos tipos de situaciones en que se ha invocado el principio de la unidad nacional: primero, como condición que debe garantizarse cuando un territorio colonial logra su independencia, a fin de que conserve sus antiguas fronteras como unidad administrativa; y, segundo, como reclamación de soberanía de Estados Miembros sobre territorios coloniales adyacentes a ellos o que tienen una unidad geográfica con ellos.

240. A continuación se describen casos relativos a situaciones de ambos tipos. En lo que respecta al primero, durante el período que se examina se señalaron a la atención de la Asamblea General dos nuevos casos: la isla comorana de Mayotte y Timor Oriental. Este último caso se vio complicado por ambigüedades en la forma en que se había llevado a cabo el presunto ejercicio del derecho de libre determinación, y a efectos de la práctica seguida por la Asamblea General, también puede examinarse a este respecto.

b) *Unidad nacional e integridad territorial al alcanzarse la independencia*

i) *La isla comorana de Mayotte*

241. La cuestión de la unidad nacional e integridad territorial al alcanzarse la independencia se planteó claramente durante el trigésimo período de sesiones en lo relativo al logro de la independencia por parte del Archipiélago de las Comoras. En un referéndum celebrado el 22 de diciembre de 1974,

la población de las cuatro Islas de las Comoras votó mayoritariamente a favor de independizarse de Francia (95% a favor, 5% en contra). El Archipiélago de las Comoras obtuvo su independencia el 6 de julio de 1975 y fue admitido como Miembro de las Naciones Unidas en virtud de la resolución 3385 (XXX) de la Asamblea General, aprobada sin votación el 12 de noviembre de 1975. Al admitir las Islas, la Asamblea reafirmó "la necesidad de respetar la unidad y la integridad territorial del Archipiélago de las Comoras, compuesto de las islas de Anjouan, Gran Comora, Mayotte y Mohélie", como se había subrayado en las resoluciones anteriores a la independencia del Territorio[272].

242. El 31 de diciembre de 1975, el poder legislativo francés aprobó una ley por la que reconocía la independencia de todas las islas comoranas excepto Mayotte, basándose en que una mayoría de los residentes de Mayotte había votado contra la independencia. Esta ley establecía que los residentes de Mayotte tenían que votar en dos nuevos referéndums para decidir si seguir formando parte de Francia o integrarse en el nuevo Estado independiente de Comoras. Los resultados de los referéndums, celebrados en febrero y abril de 1976, confirmaron que la mayoría del pueblo de Mayotte deseaba seguir formando parte de Francia.

243. Se había presentado al Consejo de Seguridad un proyecto de resolución[273] para evitar los referendos, pero fue vetado por Francia. En su trigésimo primer período de sesiones, después de los referendos de Mayotte, la Asamblea General llevó la cuestión de las Comoras al debate de la plenaria, que se centró en gran parte en temas de soberanía, integridad territorial y el derecho a la libre determinación. El representante de las Comoras abrió el debate afirmando que la cuestión de Mayotte constituía un precedente peligroso para la estabilidad y la seguridad de los países africanos independientes de la región y para la integridad de las jóvenes naciones, que enfrentadas a múltiples problemas socioeconómicos corrían el riesgo de una división impuesta desde el exterior[274].

244. El representante de Francia también consideró que la soberanía era la cuestión fundamental del debate, y afirmó que su Gobierno se había opuesto a la inclusión de este tema en el programa por ser contrario a la Carta aludir ante la Asamblea General a los asuntos internos de un Estado soberano[275]. Recordó que el problema de la definición territorial de los archipiélagos se planteaba en términos a veces específicos y subrayó cuán paradójico sería condenar un medio tan democrático como el referéndum cuya utilidad y necesidad reconocían las Naciones Unidas[276].

245. No obstante, la mayor parte de los delegados rechazó la afirmación implícita en la argumentación del representante de Francia de que el derecho a la libre determinación siempre prevalecía sobre el principio de la integridad territorial. Señalando que era obligación de las Naciones Unidas defender la integridad territorial de las Comoras, un delegado sugirió que los referendos de 1976 habían constituido un intento de anular los resultados del referéndum de 22 de diciembre de 1974, en virtud del cual el pueblo comorano en su conjunto y con una mayoría aplastante había expresado su deseo de acceder a la independencia conservando la integridad política y territorial[277]. Otro delegado afirmó que la situación en las Comoras en ese momento era incompatible con la resolución 1514 (XXV), en la que se afirmaba que todo intento de quebrantar la unidad nacional o la integridad territorial de un país era contrario a la Carta[278].

246. Otro delegado alegó que el principio de la libre determinación no podía considerarse más importante que el principio de la integridad territorial y la unidad nacional. La integridad territorial y la unidad nacional son elementos sobre los cuales reposa el orden y la armonía en las relaciones internacionales, y por ello las Naciones Unidas habían dado al principio de la libre determinación un enfoque flexible[279].

247. En apoyo de esta posición, otro delegado subrayó que el principio de la libre determinación no siempre era aplicable a todas las cuestiones coloniales y que su aplicación automática podía suponer sancionar o perpetuar situaciones contrarias a los principios y propósitos de la Carta[280].

Decisión

248. Por 102 votos contra 1 y 28 abstenciones, la Asamblea General aprobó como resolución 31/4 el proyecto de resolución que se le había presentado, y en virtud de dicha resolución consideró, entre otras cosas, que los referendos impuestos a Mayotte constituían una violación de la soberanía del Estado comorano y de su integridad territorial, y declaró sus resultados nulos y carentes de validez. Asimismo, la Asamblea rechazó toda otra forma de referéndum sobre la isla que Francia pudiera organizar en adelante. Condenó la presencia de Francia en la isla y pidió al Gobierno francés que iniciase negociaciones con el Gobierno comorano para dar cumplimiento a las disposiciones de la resolución 31/4.

249. La Asamblea General reafirmó esas disposiciones en su período de sesiones siguiente cuando aprobó la resolución 32/7 y volvió a hacer un llamamiento al Gobierno de Comoras y al Gobierno de Francia para que se esforzaran por llegar a un arreglo justo y equitativo del problema de la isla comorana de Mayotte que respetase la unidad política y la integridad territorial de las Comoras, conforme a las resoluciones pertinentes de la Asamblea General a este respecto.

c) *Unidad nacional e integridad territorial en casos que entrañan un conflicto respecto de la soberanía*

i) *Islas Malvinas (Falkland Islands)*

250. Durante el período que se examina, el Comité Especial de Descolonización continuó ocupándose[281] de la cuestión que se había planteado entre los Gobiernos de la Argen-

[272]Véase, p. ej., A G, resoluciones 3161 (XXVIII) y 3291 (XXIX).

[273]S/11967.

[274]A G (31), Plen., 28a. ses., párr. 45.

[275]Ibíd., 34a. ses., párr. 1.

[276]Ibíd., párr. 5.

[277]Ibíd., 28a. ses., Benin, párrs. 85 y 89.

[278]Ibíd., República Árabe Unida, párr. 92.

[279]Ibíd., 34a. ses., Mauritania, párrs. 17 y 18.

[280]Ibíd., 39a. ses., Argentina, párr. 5.

[281]A G (25), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XIX; A G (26), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XXV; A G (27), Supl. No. 23, vol. V, cap. XXV; A G (28), Supl. No. 23, vol. V, cap. XXVII; A G (29), Supl. No. 23, vol. VI, cap. XXVI; A G (30), Supl. No. 23, vol. V, cap. XXVII; A G (31), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XXX; A G (32), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XXVIII; y A G (33), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XXVIII.

tina y del Reino Unido con respecto a las Islas Malvinas (Falkland Islands) y formulando recomendaciones a este respecto a la Asamblea General. Durante el período que se examina, la Asamblea General se ocupó dos veces de esta cuestión, una en su vigésimo octavo período de sesiones y de nuevo en el trigésimo primero.

251. Al presentar un proyecto de resolución sobre el tema en el vigésimo octavo período de sesiones, Venezuela dijo que las Naciones Unidas habían establecido una doctrina propia de descolonización que señalaba una diferencia entre colonias y territorios ocupados[282]. Por ejemplo, con la aprobación de la resolución 2065 (XX) sobre esta cuestión, la Asamblea General había decidido que las Islas Malvinas constituían un caso de territorio colonizado y no de población colonizada. Por consiguiente, se trataba de uno de los casos especiales previstos en el párrafo 6 de la Declaración sobre la descolonización, que establecía que todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. Desatender este párrafo equivaldría a aceptar el principio romano del *vae victis*: el derecho del más fuerte en las relaciones internacionales. Añadió que el método adecuado para buscar la solución al problema era aprobar el proyecto de resolución de que se trataba, en virtud de cuyo párrafo 3 la Asamblea instaría a las dos partes a proseguir las negociaciones para poner término a la situación colonial en las Islas Malvinas[283].

252. El representante del Reino Unido, la Potencia Administradora, dijo que su Gobierno estaba deseoso de reanudar las negociaciones sobre la cuestión pero que no podía aceptar el proyecto de resolución en la forma en que estaba redactado ya que suponía, en el quinto párrafo del preámbulo, que el problema era un conflicto de soberanía. Si fuera un problema de soberanía, no debería examinarse en la Cuarta Comisión. Por otra parte, el hecho de que la Cuarta Comisión se ocupara ahora del problema se debía a que las Islas eran un Territorio que se hallaba comprendido en el Capítulo XI de la Carta, al que se aplicaba la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y por consiguiente el problema fundamental era el de la libre determinación[284].

253. Por 99 votos contra ninguno y 14 abstenciones, la Cuarta Comisión aprobó el proyecto de resolución. Varios delegados señalaron en su explicación de voto el deseo de que en la resolución del conflicto se tuvieran en cuenta los deseos de la población de las Islas Malvinas (Falkland Islands)[285].

Decisión

254. Por 116 votos contra ninguno y 14 abstenciones, la Asamblea General aprobó[286] como resolución 3160 (XXVIII) el proyecto de resolución presentado por la Cuarta Comisión. En virtud de dicha resolución, la Asamblea recordó su resolución 2065 (XX) por la que se invitaba al Gobierno de la Argentina y a las Naciones Unidas a proseguir las negociaciones recomendadas por el Comité Especial con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. También expresó su preocupación por la falta de progresos, y reconoció los continuos esfuerzos realizados por el Gobierno de la Argentina para facilitar el proceso de descolonización con respecto a las Islas. Por último, la Asamblea declaró la necesidad de que se acelerasen las negociaciones y de que se informase sobre esas negociaciones al Secretario General y a la Asamblea General. En el quinto párrafo del preámbulo, la resolución se refería a la cuestión como "conflicto de soberanía", pero no se refería explícitamente ni al derecho a la libre determinación ni al principio de la integridad territorial.

255. La Asamblea General, en virtud de su resolución 31/49, repitió las disposiciones pertinentes de la resolución 3160 (XXVIII). En virtud de sus resoluciones 1514 (XV), 2065 (XX) y 3160 (XXVIII), instó a las dos partes "a que se abstengan de adoptar decisiones que entrañen la introducción de modificaciones unilaterales en la situación mientras las Islas están atravesando por el proceso recomendado".

ii) *Sáhara español/Sáhara Occidental*[287]

256. En el anterior Suplemento del *Repertorio*[288] la cuestión del Sáhara Occidental se trató más como un caso de participación de las Naciones Unidas en el proceso de comprobación de los deseos libremente expresados del pueblo de territorios no autónomos que como un caso de unidad nacional e integridad territorial que entrañase una controversia en materia de soberanía, si bien se reconoció que la cuestión se había visto afectada por esos dos principios jurídicos. En el presente *Suplemento* la cuestión del Sáhara Occidental continúa viéndose afectada por ambos principios, pero los aspectos territoriales de la controversia se agudizaron, según demuestra la petición de la Asamblea en 1975 a la Corte Internacional de Justicia de que emitiera una opinión consultiva sobre la condición jurídica del Territorio en el momento en que se produjo su colonización por España, como consecuencia de algunas reclamaciones formuladas respecto del Territorio por Marruecos y Mauritania (véase el párr. 261 *infra*).

257. Como ya se ha informado[289], el Territorio del Sáhara Occidental, reconocido por las Naciones Unidas como territorio no autónomo bajo la autoridad de España, fue al mismo tiempo objeto de reclamaciones de soberanía por parte de Marruecos y de Mauritania[290]. A estas reclamaciones se opuso un movimiento de liberación nacional autóctono, el Frente Popular para la Liberación de Saguia-el-Hamra y de Río de Oro (Frente POLISARIO), que reclamó el derecho a la inde-

[282]A G (28), 4a. Com., 2074a. ses., párrs. 32 y 33, y A/C.4/L.1052.

[283]Ibíd., párrs. 32 a 42.

[284]Ibíd., párrs. 86 a 88.

[285]Ibíd., 2076a. ses., Italia, párr. 6; Irlanda, párr. 7 y Nueva Zelandia, párr. 8.

[286]A G (28), Plen., 2202a. ses., párr. 36.

[287]La Asamblea General se refirió al Territorio de que se trata como "Sáhara español" hasta el trigésimo segundo período de sesiones, y a partir de entonces se refirió a dicho Territorio como "Sáhara Occidental".

[288]*Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 230 a 242 y 294 a 300.

[289]*Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. III, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 767 a 786.

[290]Obsérvese que estas reclamaciones no entran en conflicto mutuo. Por el contrario, Marruecos reclamó la parte septentrional del Territorio y Mauritania la meridional, sin que se produjera solapamiento alguno entre ambas reclamaciones.

pendencia. Anteriormente, la Asamblea General había aprobado resoluciones[291] en las que se pedía a la Potencia Administradora que entablara negociaciones sobre los problemas relacionados con la soberanía del Territorio y creara un entorno favorable para la celebración de un referéndum[292]. Habida cuenta de que la controversia no se resolvió de esta manera, el Comité Especial continuó ocupándose de la cuestión del Sáhara Occidental durante el período que se examina, informando anualmente al respecto a la Asamblea General[293]. La Asamblea General aprobó resoluciones sobre esta cuestión en todos sus períodos de sesiones excepto en el vigésimo sexto. Durante el período que se examina no se llegó a ninguna solución de la controversia territorial ni se celebró un referéndum en el Territorio.

Decisión

258. La Asamblea General, en virtud de su resolución 2711 (XXV), reafirmó "el derecho inalienable del pueblo del Sáhara a la libre determinación conforme a la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General". Expresó su pesar por la falta de consultas acerca de la organización de un referéndum y, declarando que la persistencia de una situación colonial en el Territorio retardaba el logro de la estabilidad y la armonía en la región del noroeste de África, exhortó al Gobierno de España, en su calidad de Potencia Administradora, a crear un clima favorable para que el referéndum se desarrollase en forma completamente libre e imparcial y a asegurar que sólo los habitantes autóctonos del Territorio participasen en él. La Asamblea también reconoció "la legitimidad de la lucha de los pueblos coloniales por el ejercicio de su derecho a la libre determinación y a la libre elección".

259. La Asamblea General, en virtud de su resolución 2983 (XXVII), deploró que España no hubiese proporcionado suficientes aclaraciones sobre las condiciones y los plazos con arreglo a los cuales se proponía conducir al Territorio a una descolonización completa. La Asamblea reiteró las disposiciones de la resolución 2711 (XXV) y reafirmó la responsabilidad de las Naciones Unidas en todas las consultas que tuvieran por objeto lograr la libre expresión de la voluntad de las poblaciones. Estas disposiciones se reiteraron en general en la resolución 3162 (XXVIII).

260. La Asamblea General, en virtud de su resolución 3292 (XXIX), recabó de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) que fallara sobre la cuestión de la condición jurídica del Territorio en el momento de su colonización por España. Concretamente, la Asamblea pidió a la Corte que, sin perjuicio de la aplicación de los principios contenidos en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, emitiera una opinión consultiva sobre las siguientes cuestiones: *a*) "¿Era el Sáhara Occidental (Río de Oro y Sakiet El Hamra) en el momento de su colonización por España un territorio sin dueño (*terra nullius*)?"; y , si la respuesta era negativa: *b*) "¿Qué vínculos jurídicos existían entre dicho territorio y el Reino de Marruecos y el complejo mauritano?". En virtud de su resolución 3292 (XXIX), la Asamblea General también pidió a España que aplazara el referéndum en el territorio hasta que la CIJ emitiera su fallo.

261. La Asamblea General, en virtud de su resolución 3458 A (XXX), tomó nota de la opinión consultiva de la CIJ, emitida el 16 de octubre de 1975. La Corte, entre otras cosas, había informado de que los textos y las informaciones que se le habían presentado no establecían la existencia de ningún vínculo de soberanía territorial entre el Territorio del Sáhara Occidental y el Reino de Marruecos o el complejo mauritano. Por consiguiente, no encontró ningún vínculo jurídico de naturaleza tal que pudiera afectar a la aplicación de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General en la descolonización del Sáhara Occidental y, en particular, al principio de la libre determinación mediante la expresión libre y verdadera de la voluntad de los pueblos del Territorio[294]. La Asamblea General volvió a pedir a España que adoptara todas las medidas necesarias para que los saharauis pudieran ejercer plena y libremente, bajo la supervisión de las Naciones Unidas, su derecho inalienable a la libre determinación. La Asamblea, en virtud de su resolución 3458 B (XXX), tomó nota de un acuerdo firmado entre España, Marruecos y Mauritania el 14 de noviembre de 1975. Según esta "Declaración de Principios", España aceptaba poner definitivamente término a su presencia en el Territorio lo más tarde el 28 de febrero de 1976. En el ínterin, se proponía también transferir sus poderes a una administración temporal que se había de constituir por la adscripción de dos gobernadores adjuntos, uno nombrado por Marruecos y otro por Mauritania, al actual Gobernador General. Una *Jem'a* local ("asamblea general") serviría para expresar la opinión de la población saharaui[295]. (Cabe señalar que el Frente Polisario consideró nulo y sin efectos el acuerdo concertado entre Mauritania, Marruecos y España, y que el 27 de febrero de 1976 proclamó la República Democrática Árabe Saharaui, que posteriormente reconocieron 20 Estados). En virtud de su resolución 3458 B (XXX), la Asamblea General pidió además a las partes en el acuerdo que velasen por el respeto de las aspiraciones libremente expresadas de las poblaciones saharianas, cuyo derecho a la libre determinación reafirmó. Pidió además que la administración provisional que se establecería como resultado del acuerdo garantizase que todas las poblaciones saharianas pudieran ejercer su derecho inalienable a la libre determinación por medio de una consulta libre organizada con el concurso de un representante de las Naciones Unidas designado por el Secretario General.

262. La Asamblea General, en virtud de su resolución 31/45, tomó nota de la decisión de la Organización de la Unidad Africana de celebrar un período extraordinario de sesiones para resolver la controversia sobre el Sáhara Occidental, y como resultado de ello decidió aplazar su propio examen de esta cuestión hasta el trigésimo segundo período de sesiones.

263. El 26 de febrero de 1976, España informó al Secretario General de que había dado término definitivamente a su presencia en el Territorio y que en lo sucesivo se consideraba

[291] Por ejemplo, A G, resoluciones 2072 (XX) y 2229 (XXI).

[292] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 230 a 236.

[293] A G (25), Supl. No. 23, vol. III, cap IX; A G (26), Supl. No. 23, vol. III, cap. X; A G (27), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XII; A G (28), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XII; A G (29), Supl. No. 23, vol. III, cap. XII; A G (30), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XII; A G (31), Supl. No. 23, vol. II, cap. XI; A G (32), Supl. No. 23, vol. II, cap. IX; y A G (33), Supl. No. 23, vol. II, cap. IX.

[294] *ICJ Reports 1975*, pág. 68, párr. 162 (en francés e inglés únicamente).

[295] S/11880, anexo II.

"desligada de toda responsabilidad de carácter internacional con relación a la administración de dicho Territorio"[296]. La resolución 31/45 de la Asamblea General no hizo ninguna referencia a esta comunicación ni a la determinación de España de desligarse de toda responsabilidad en lo que respecta a sus obligaciones en virtud del Capítulo XI (véase el párr. 449 *infra*). Cabe señalar también que a principios de enero de 1976 se informó de que las administraciones civiles y las fuerzas militares de Marruecos y de Mauritania habían empezado a establecerse en las partes del Territorio que respectivamente reclamaban. En un acuerdo firmado el 14 de abril de 1976, los dos países definieron su "frontera estatal" como la línea recta que une el punto de intersección del paralelo 24 de latitud norte y el meridiano 13 de longitud oeste y que atraviesa todo el Territorio[297].

264. La Asamblea General, en virtud de su resolución 32/22, relativa a la cuestión del Sáhara Occidental, reafirmó su adhesión "al principio de la libre determinación de los pueblos de conformidad con lo dispuesto en la Declaración [sobre la descolonización]". También expresó su esperanza de que se lograse una solución justa y duradera en el período extraordinario de sesiones de la OUA que se celebraría en breve.

265. La Asamblea General, en virtud de su resolución 33/31 A, acogió con beneplácito la decisión unilateral de cesación del fuego adoptada por el Frente POLISARIO, reafirmó la responsabilidad de las Naciones Unidas en cuanto a la descolonización del Territorio y también el derecho inalienable del pueblo del Sáhara Occidental a "la libre determinación y a la independencia". Ésta fue la primera vez durante el período que se examina que la Asamblea incluyó el derecho a la "independencia", así como a la "libre determinación", en sus afirmaciones de los derechos del pueblo del Sáhara. En su resolución 33/31 B, la Asamblea General tomó nota de las medidas adoptadas por la OUA con respecto al Territorio controvertido e hizo un llamamiento a todos los Estados de la región para que se abstuvieran de realizar cualquier acto que pudiera obstaculizar los esfuerzos de la OUA encaminados al logro de una solución justa y pacífica.

iii) *Gibraltar*

266. Durante el período que se examina, el Comité Especial de Descolonización continuó todos los años estudiando la cuestión de Gibraltar e informando sobre ella[298]. Como se informó en el *Repertorio* anterior[299], cuando empezó el período que se examina no se había resuelto ni la futura condición jurídica de Gibraltar ni el método que debía seguirse para su descolonización. Durante el período que se examina continuó la controversia entre el Reino Unido y España sobre la preeminencia del derecho a la libre determinación, establecido en el párrafo 2 de la Declaración sobre la descolonización (y en el Artículo 1 de la Carta), o del principio de la unidad nacional y la integridad territorial, establecido en el párrafo 6 de la Declaración.

267. La Asamblea General examinó la cuestión de Gibraltar en su vigésimo noveno período de sesiones. El delegado de España, haciendo uso de la palabra ante la Cuarta Comisión, reafirmó que la situación en Gibraltar era de carácter colonial y resultaba aplicable la resolución 1514 (XV) de la Asamblea, en especial su párrafo 6, en el que se afirmaba que era preciso respetar el principio de la unidad nacional y la integridad territorial. El delegado recordó las resoluciones 2070 (XX), 2231 (XXI), 2353 (XXII) y 2429 (XXIII) y señaló que en ellas la Asamblea General había considerado que el principio de la libre determinación no era un elemento determinante en lo relativo a Gibraltar, y por otra parte había afirmado que el principio de la integridad territorial de España sí era un elemento de esta clase[300]. Rechazando esta argumentación, el representante del Reino Unido, la Potencia Administradora del Territorio, afirmó que el principio de la libre determinación representaba la esencia misma de las Naciones Unidas. El delegado del Reino Unido dijo que lo que en realidad pedía España era que la Potencia Administradora hiciera caso omiso de los deseos expresados libremente en muchas oportunidades por los habitantes del Territorio. El Reino Unido no podría suscribir esa propuesta sin faltar a sus propias obligaciones y a las que impone la Carta de las Naciones Unidas[301].

Decisión

268. La Asamblea General, en virtud de su resolución 3286 (XXIX), aprobada[302] por unanimidad, lamentó que las negociaciones previstas con arreglo al consenso adoptado por la Asamblea el 14 de diciembre de 1973 todavía no se hubiesen iniciado, e instó a los Gobiernos de España y del Reino Unido a que las empezaran sin demora y a mantener informado sobre su marcha al Comité Especial. La Asamblea no adoptó más resoluciones sobre esta cuestión durante el período que se examina.

iv) *Belice*

269. En su examen del Territorio de Belice, la Asamblea General abordó cuestiones relacionadas con la integridad territorial, el derecho a la libre determinación, las actividades militares de las Potencias Administradoras en los Territorios bajo su control y la competencia propia de la Asamblea para examinar cuestiones que unánimemente se aceptaba que estaban relacionadas con la descolonización. La cuestión de las actividades militares se trata por separado en la sección pertinente *infra* (véanse los párrs. 323 y 324). No obstante, en este caso todas las cuestiones están interrelacionadas en alto grado. Por consiguiente, si bien el estudio se sigue centrando en la cuestión de la integridad territorial, todos los temas mencionados anteriormente son examinados en la medida necesaria en la sección *infra*.

[296] A/31/56 y S/11997.

[297] A G (31), Supl. No. 23, vol. II, cap. XI, párrs. 52 a 56 y 67 y 68.

[298] A G (25), Supl. No. 23, vol. III, cap. X; A G (26), Supl. No. 23, vol. III, cap. XI; A G (27), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XIII; A G (28), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XIII; A G (29), Supl. No. 23, vol. III, cap. XIII; A G (30), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XIII; A G (31), Supl. No. 23, vol. II, cap. XIII; A G (32), Supl. No. 23, vol. II, cap. XI; y A G (33), Supl. No. 23, vol. II, cap. XI.

[299] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 303 a 336.

[300] A G (29), 4a. Com., 2117a. ses., párrs. 91 a 95.

[301] Ibíd., 2124a. ses., párr. 76.

[302] A G (29), Plen., 2318a. ses., párr. 61.

270. Según su Constitución de 1964, Belice era un Territorio que bajo la Autoridad Administradora del Reino Unido tenía pleno control de sus asuntos internos por medio de un gobierno territorial local compuesto por un Gabinete y una Asamblea Nacional bicameral[303]. Habida cuenta de este arreglo constitucional, que la Potencia Administradora consideraba que demostraba la existencia de un estado avanzado de autonomía, dicha Potencia afirmó que estaba dispuesta a conceder la independencia al Territorio si la solicitaba el gobierno local. Los dos principales partidos políticos representados en el gobierno local eran favorables a la independencia, sin bien variaban en cuanto a sus plazos. Sin embargo, el gobierno local todavía no había pedido que se concediera la independencia al Territorio, debido a una enérgica pretensión de soberanía sobre el mismo por parte de Guatemala, país fronterizo. La Potencia Administradora rechazó esta pretensión y también lo hizo el gobierno local. Éste, como consecuencia de ello, afirmó que no podía ejercer su derecho a la libre determinación y a la independencia porque la pretensión del Gobierno guatemalteco amenazaba su seguridad. Consideró que, en consecuencia, se veía obligado a elegir entre la prolongación indefinida de su actual condición colonial y el desmembramiento y la subyugación a una nueva autoridad colonial[304].

271. La Cuarta Comisión examinó esta cuestión durante el trigésimo período de sesiones de la Asamblea General, en un momento en que se intensificaban las amenazas contra la paz en la región. Cabía destacar la presencia de una mayor concentración de fuerzas militares tanto de la Potencia Administradora como de Guatemala, lo que planteaba la cuestión adicional de las actividades militares de las Potencias Administradoras en los territorios bajo su control. El Gobierno territorial local continuó acogiendo con beneplácito y consintiendo la presencia militar de la Potencia Administradora en el Territorio, que consideraba necesaria para su defensa adecuada frente a la amenaza de un "nuevo colonialismo"[305]. La Potencia Administradora, responsable constitucionalmente de la defensa del Territorio, informó a la Cuarta Comisión de que había decidido reforzar su pequeña guarnición en Belice y retiraría las tropas adicionales cuando considerara que su presencia ya no era necesaria[306].

272. El representante de Guatemala citó el párrafo 6 de la Declaración sobre la descolonización y alegó que el derecho a la libre determinación tiene como límite que no autoriza o fomenta en manera alguna acciones encaminadas a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos independientes[307], y que el límite jurídico de la descolonización es la integridad territorial de los Estados existentes[308]. El delegado también se refirió al asunto de las tropas de la Potencia Administradora en el Territorio y afirmó que confirmaba la intención colonialista apartándose del proceso de negociación pacífica que debería aplicarse en la controversia[309]. El delegado afirmó asimismo que no se trataba de una cuestión de descolonización sino de una controversia entre dos Estados Miembros y que, por consiguiente, era cuestionable que la Carta diera competencia a la Comisión para examinar el problema.

273. Apoyando la posición de Guatemala, el representante de Costa Rica afirmó que la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General distinguía claramente entre territorios ocupados por una Potencia extranjera, en los que el proceso de descolonización debía conducir directamente a la libre determinación, y los quebrantamientos de la integridad territorial de otro Estado soberano, que merecían un trato diferente. Afirmó que Belice representaba un caso de este último tipo que debería resolverse de conformidad con el párrafo 3[310] del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, que reglamenta los conflictos entre Estados Miembros[311]. Se afirmó de manera similar que las Naciones Unidas reconocían dos tipos de descolonización: de los pueblos y de los Territorios. El primer tipo se refiere a los pueblos que habían perdido la independencia debido a la ocupación de Potencias coloniales extranjeras; el segundo, a países que gemían bajo el yugo colonial a causa de un acto de ocupación ilegal de un territorio que formaba parte de otro. En este último caso, que el delegado uruguayo dijo era el caso de Belice, el principio de la libre determinación no era el más aceptado[312]. El representante de El Salvador señaló que las peculiaridades de la cuestión demandaban el uso discreto e inteligente de los recursos políticos y jurídicos de la Carta de las Naciones Unidas[313].

274. Aunque muchos Estados de la región apoyaron la posición de Guatemala[314], la mayor parte de los delegados reafirmaron que la Comisión era competente para examinar la cuestión y aprobar la resolución de que se trataba en la forma en que estaba redactada, basándose entre otras cosas en que la libre determinación es un principio que no admite excepciones. Se afirmó que las Naciones Unidas habían empleado históricamente más de un procedimiento para aplicar la Declaración sobre la descolonización, pero fuera cual fuese el procedimiento era indiscutible que debía consultarse al pueblo del Territorio de que se trataba[315].

275. Durante el período de sesiones se presentaron dos proyectos de resolución[316] que reflejaron estas posiciones opuestas. Por un proyecto de resolución[317], patrocinado entre otros por Guatemala, la Asamblea General invitaría a los Gobiernos de Guatemala y del Reino Unido a proseguir sin demora sus negociaciones para hallar una solución pacífica al problema, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones y los objetivos de la Carta y los intereses de la población de Belice,

[303]A G (30), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XXX, y anexo.

[304]A G (30), 4a. Com., 2162a. ses., párr. 8 (petición del Primer Ministro de Belice).

[305]Ibíd., párrs. 11 y 14.

[306]Ibíd., párr. 104, e ibíd., 2163a. ses., párr. 92

[307]Ibíd., 2162a. ses., párr. 104.

[308]Ibíd., 2163a. ses., párr. 40

[309]Ibíd., 2162a. ses., párr. 105.

[310]El párrafo correspondiente dice lo siguiente: "Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia."

[311]A G (30), 4a. Com., 2164a. ses., Costa Rica, párr. 4.

[312]Ibíd., Uruguay, párr. 38.

[313]Ibíd., El Salvador, parr. 23.

[314]Ibíd., Paraguay, párr. 6; Honduras, párrs. 36 y 37, y Uruguay, párr. 39.

[315]Ibíd., Tanzanía, párrs. 19 y 20. Véase también Dahomey, párrs. 12 a 18, y 2163a. ses., Kuwait, párr. 63; Jamaica, párrs. 68 a 79; e India, párr. 84.

[316]Véase A G (30), anexos, tema 23 del programa, párrs. 38 a 48.

[317]A/C.4/L.1094.

asegurando al mismo tiempo el mantenimiento de la unidad nacional y la integridad territorial de los Estados Miembros. Posteriormente se revisó el proyecto de resolución para suprimir la referencia a la unidad nacional y la integridad territorial[318]. Al tiempo se presentó otro proyecto de resolución patrocinado, entre otros, por el Reino Unido[319] en el que la Asamblea reafirmaría el derecho inalienable del pueblo de Belice a la libre determinación y a la independencia, que se debía proteger la inviolabilidad y la integridad territorial de Belice y en el que, además, pediría a los Gobiernos de Guatemala y del Reino Unido que, en estrecha colaboración con el Gobierno de Belice, prosiguieran sus negociaciones.

276. El representante de Guatemala afirmó que si la Comisión aprobaba el proyecto de resolución patrocinado por el Reino Unido se estaría arrogando las atribuciones de un tribunal arbitral o de un tribunal de justicia internacional, pues estaría dictando los términos de solución de dicha controversia y adjudicando el Territorio en disputa a una de las partes, en ese caso al Reino Unido, para que procediera a cumplir con un proceso normal de descolonización, no aplicable al caso[320].

277. En la 2173a. sesión de la Cuarta Comisión, el representante de Guatemala pidió[321] que de conformidad con el artículo 121 del reglamento de la Asamblea General se efectuara una votación sobre la competencia de la Asamblea para aprobar las propuestas contenidas en el proyecto del Reino Unido. La moción se rechazó por 108 votos contra 11 y 8 abstenciones. También se rechazó, por 62 votos contra 22 y 41 abstenciones, el proyecto de resolución patrocinado por Guatemala. La Cuarta Comisión aprobó el primer proyecto de resolución[322] por 103 votos contra 12 y 13 abstenciones.

Decisión

278. Por 110 votos contra 9 y 16 abstenciones, la Asamblea General aprobó[323] como resolución 3432 (XXX) el proyecto de resolución presentado por la Cuarta Comisión. En virtud de dicha resolución la Asamblea reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Belice a la libre determinación y a la independencia, declaró que se debía proteger la inviolabilidad y la integridad territorial de Belice, pidió a los Gobiernos del Reino Unido y de Guatemala que, en estrecha colaboración con el Gobierno de Belice, prosiguieran urgentemente sus negociaciones para resolver la controversia y declaró que cualesquiera que fuesen las propuestas para resolver la controversia tenían que ajustarse al derecho a la libre determinación y a la independencia del pueblo de Belice y a la inviolabilidad de su integridad territorial.

279. La Asamblea General, en virtud de su resolución 31/50, reafirmó las disposiciones pertinentes de la resolución 3432 (XXX) y además pidió a todos los Estados que se abstuvieran de adoptar toda medida que pudiera poner en peligro la integridad territorial de Belice. En virtud de sus resoluciones 32/34 y 33/36, la Asamblea reiteró las disposiciones pertinentes de sus resoluciones anteriores sobre la cuestión y volvió a instar a todos los Estados a que respetaran el derecho del pueblo de Belice a la libre determinación, la independencia y la integridad territorial, y a que le prestasen toda la asistencia práctica necesaria para el pronto y seguro ejercicio de ese derecho. En virtud de su resolución 33/36, la Asamblea reconoció que era responsabilidad del Reino Unido, en su calidad de Potencia Administradora, adoptar todas las medidas necesarias para que el pueblo de Belice pudiera ejercer los derechos anteriormente afirmados. A pesar de estas resoluciones, la Potencia Administradora y Guatemala no consiguieron resolver la cuestión durante el período que se examina, y Belice no accedió a la independencia.

8. CUESTIÓN DE LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA LABOR DE LAS NACIONES UNIDAS Y SOBRE LA APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

280. Durante el período que se examina, la Asamblea General mantuvo su práctica anterior[324] de difundir información sobre la labor de las Naciones Unidas y acerca de la aplicación de la Declaración sobre la descolonización.

281. En el vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, este tema se examinó en la plenaria[325] sin remitirlo a la Cuarta Comisión. Después de los debates celebrados en la plenaria, la Asamblea General aprobó la resolución 2879 (XXVI), en virtud de la cual tomó nota de diversas recomendaciones e informes de la Organización[326], afirmó la importancia vital de llevar a cabo urgentemente la más amplia divulgación posible de la información sobre los males y peligros del colonialismo y pidió al Secretario General que intensificara las actividades de los centros de información y continuara difundiendo información en estrecha cooperación con la Organización de la Unidad Africana y las organizaciones no gubernamentales pertinentes. La Asamblea continuó ocupándose de esta cuestión en el período que se examina y reiteró las disposiciones arriba indicadas en sus resoluciones 2909 (XXVII), 3164 (XXVIII), 3329 (XXIX), 3482 (XXX), 31/144, 32/43 y 33/45.

C. Inciso c del Artículo 73

1. CUESTIONES DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES SURGIDAS EN TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS

a) *Cuestiones surgidas en la Asamblea General*

282. Como se informó anteriormente[327], la Asamblea General y el Comité Especial de Descolonización habían esta-

[318] A/C.4/L.1094/Rev.1.

[319] A/C.4/L.1096.

[320] A G (30), 4a. Com., 2163a. ses., párrs. 44 y 45.

[321] Ibíd., párr. 49.

[322] A/C.4/L.1096.

[323] A G (30), Plen., 2431a. ses., párr. 176. Obsérvese que la votación estuvo precedida por una moción en virtud del artículo 79 del reglamento en la que se pedía decidir sobre la competencia de la Asamblea General para aprobar la propuesta, moción que fue rechazada por 114 votos contra 8 y 11 abstenciones.

[324] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 341 a 353.

[325] A G (26), Plen., 2018a. ses., 2020a. ses., 2024a. ses. y 2028a. ses.

[326] Véanse A/8531/Add.1, párr. 137; A/C.5/1320/Rev.1 y Add.1, y A/8388.

[327] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 356 a 375.

blecido la práctica de señalar a la atención del Consejo de Seguridad cuestiones de la paz y la seguridad internacionales surgidas en territorios no autónomos. La Asamblea continuó esta práctica durante el período que se examina, en especial con respecto a los Territorios bajo administración portuguesa y a Rhodesia del Sur.

i) *Territorios bajo administración portuguesa*

283. La Asamblea General continuó[328] declarando que la situación en los Territorios bajo administración portuguesa constituía una amenaza para la seguridad internacional. En consecuencia, la Asamblea continuó señalando la situación a la atención del Consejo de Seguridad y recomendando que el Consejo adoptara medidas para mitigar esa amenaza.

284. La Asamblea General, en virtud de su resolución 2707 (XXV), señaló a la atención del Consejo de Seguridad la grave situación imperante en los Territorios bajo administración portuguesa, provocada por la continua violación por Portugal de las obligaciones que le imponía la Carta de las Naciones Unidas y por la creciente colaboración entre los Gobiernos de Portugal, Sudáfrica y el régimen ilegal de la minoría racista de Rhodesia del Sur. La Asamblea consideró que esta situación constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y recomendó que el Consejo de Seguridad continuase prestando especial atención a los problemas del colonialismo portugués y tomara "medidas eficaces", de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, para garantizar la plena aplicación de la resolución 1514 (XV). La Asamblea tomó nota de que continuaba deteriorándose la situación, y en su resolución 2795 (XXVI) reiteró sus recomendaciones al Consejo de Seguridad.

285. En virtud del párrafo 3 de su resolución 2918 (XXVII), la Asamblea General consideró imperativo que se iniciaran negociaciones entre el Gobierno de Portugal y los movimientos de liberación nacional de los Territorios bajo administración portuguesa, en especial para conseguir con carácter prioritario la inmediata cesación, por parte de Portugal, de sus guerras coloniales y de todo acto de represión contra los pueblos de sus Territorios, así como para el retiro de sus fuerzas militares y de otra índole. Antes de que empezara el trigésimo segundo período de sesiones, el Consejo de Seguridad, en su resolución 312 (1972), de 4 de febrero de 1972, había afirmado una vez más que la situación resultante tanto de la política del Gobierno de Portugal en sus colonias como de sus provocaciones constantes contra los Estados vecinos perturbaba gravemente la paz y la seguridad en el continente africano[329]. La Asamblea recomendó que en el caso de que el Gobierno de Portugal no cumpliera la resolución el Consejo de Seguridad considerara urgentemente la posibilidad de adoptar "todas las medidas eficaces" para garantizar la rápida aplicación de la Declaración sobre la descolonización.

286. En virtud del párrafo 10 de su resolución 3113 (XXVIII), la Asamblea General, habida cuenta de la situación explosiva resultante de la política de Portugal en los Territorios coloniales bajo su dominación y de sus constantes provocaciones contra los Estados africanos independientes que limitaban con esos Territorios, y en vista del claro desprecio de Portugal por las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, particularmente las resoluciones 312 (1972) y 322 (1972) del Consejo de Seguridad, señaló a la atención de éste la necesidad urgente de adoptar, como asunto prioritario, todas las medidas eficaces posibles para lograr la plena y rápida aplicación de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y de las decisiones conexas de las Naciones Unidas.

287. Después del vigésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General dejó de formular recomendaciones al Consejo de Seguridad, una vez que el Gobierno de Portugal expresó su voluntad de cumplir las resoluciones de la Asamblea General relativas a sus Territorios coloniales, así como la Declaración sobre la descolonización.

ii) *Rhodesia del Sur*

288. La Asamblea General continuó[330] reafirmando su convencimiento, expresado en su resolución 2508 (XXIV) y hecho suyo por el Consejo de Seguridad en su resolución 277 (1970), de que la situación en Rhodesia del Sur constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales[331]. La Asamblea también continuó señalando a la atención del Consejo la importancia de establecer sanciones amplias, obligatorias y supervisadas eficazmente, para poner fin a la situación.

289. En virtud de su resolución 2652 (XXV), la Asamblea General recordó la resolución 277 (1970) del Consejo de Seguridad y señaló a la atención del Consejo la gravedad de la situación creada por la intensificación de las actividades represivas contra el pueblo de Zimbabwe y por los ataques armados contra Estados vecinos, en violación de la paz y la seguridad internacionales. La Asamblea también señaló a la atención del Consejo la necesidad de ampliar el alcance de las sanciones contra el régimen ilegal de Rhodesia de manera que incluyeran todas las medidas establecidas por el Artículo 41 de la Carta, y de imponer sanciones contra Sudáfrica y Portugal, que se habían negado a acatar las anteriores decisiones obligatorias del Consejo de (véanse también los párrs. 53 a 67 *supra*).

290. La Asamblea General, en virtud de su resolución 2796 (XXVI), se mostró gravemente preocupada por el nuevo deterioro de la situación en Rhodesia del Sur, que, según había reafirmado el Consejo de Seguridad, constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, y señaló a la atención del Consejo la necesidad urgente de tomar nuevas medidas para asegurar el cumplimiento cabal y estricto por todos los Estados de las decisiones del Consejo. En virtud del párrafo 6 de su resolución 2946 (XXVII), la Asamblea señaló a la atención del Consejo, en vista del nuevo empeoramiento de la situación en Rhodesia del Sur, la urgente necesidad de ampliar el alcance de las sanciones y la necesidad de considerar con carácter prioritario la imposición de sanciones contra Portugal y Sudáfrica. Esta disposición se reiteró en virtud de la resolución 3116 (XXVIII) de la Asamblea General.

[328] Ibíd., párrs. 358 a 360.

[329] *Repertoire of the Practice of the Security Council, Supplement 1972-1974*, págs. 92 a 101.

[330] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 361 a 364.

[331] A G, resoluciones 2796 (XXVI), 2946 (XXVII), 3115 (XXVIII), 3297 (XXIX), 3396 (XXX), 31/154 A, 32/116 A y 33/38 A.

291. La Asamblea General, en virtud de su resolución 3298 (XXIX), encareció "a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad cuyo voto negativo en relación con varias propuestas concernientes a esta cuestión [de Rhodesia del Sur] ha seguido obstaculizando el fiel y efectivo cumplimiento por el Consejo de las obligaciones que le imponen las disposiciones pertinentes de la Carta que reconsideren su actitud negativa con miras a eliminar inmediatamente la amenaza a la paz y la seguridad internacionales derivadas de la explosiva situación existente en el Territorio". En virtud de su resolución 3397 (XXX), la Asamblea continuó, entre otras cosas, condenando las violaciones de las sanciones obligatorias impuestas por el Consejo de Seguridad. En virtud de su resolución 31/154 B, la Asamblea reiteró las disposiciones pertinentes de su resolución 3397 (XXX), y en el párrafo 8 reafirmó su convencimiento de que se ampliaría el alcance de las sanciones contra el régimen ilegal hasta incluir todas las medidas previstas en el Artículo 41 de la Carta, y pidió al Consejo de Seguridad que estudiara la posibilidad de adoptar las medidas necesarias a este respecto con carácter de urgencia. En virtud de su resolución 32/116 B, la Asamblea General pidió "al Consejo de Seguridad que imponga un embargo obligatorio sobre el petróleo y los productos del petróleo contra Sudáfrica, habida cuenta de que el petróleo y los productos del petróleo son transportados de Sudáfrica a Rhodesia del Sur". La Asamblea reiteró esa petición en su resolución 33/38 B.

b) *Cuestiones surgidas en el Comité Especial*

292. En el *Repertorio* anterior se examinaron con algún detenimiento las decisiones adoptadas por el Comité Especial, que señaló a la atención del Consejo de Seguridad las amenazas a la paz y la seguridad internacionales surgidas en los territorios no autónomos[332]. Sin embargo, en el presente estudio no se examinarán las decisiones pertinentes con respecto a Rhodesia del Sur[333] y los Territorios bajo administración portuguesa[334] ya que son sustancialmente similares a las adoptadas por la Asamblea General que ya se han examinado en los párrafos anteriores con relación a esos mismos Territorios. En el anexo I, a continuación del estudio sobre el presente Artículo, figura una lista de estas decisiones, ordenada por signaturas de los documentos.

293. Con respecto a la competencia del Comité para adoptar decisiones de esta clase, cabe señalar que en virtud de su resolución 2708 (XXV) la Asamblea General pidió al Comité Especial "que haga sugerencias concretas que ayuden al Consejo de Seguridad en el examen de medidas apropiadas, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, con respecto a los acontecimientos de los territorios coloniales que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales". También recomendó que el Consejo de Seguridad "tenga plenamente en cuenta tales sugerencias". La Asamblea reiteró continuamente esta disposición en el período que se examina, en sus resoluciones 2878 (XXVI), 2908 (XXVII), 3163 (XXVIII), 3328 (XXIX), 3481 (XXX), 31/143, 32/42 y 33/44.

2. CUESTIÓN DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD QUE AMENAZAN LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES

294. En el *Suplemento* anterior del *Repertorio*[335] se hizo constar que en su vigésimo período de sesiones la Asamblea General había relacionado los crímenes contra la humanidad, tales como el colonialismo, la discriminación racial, la segregación y el *apartheid*, con las amenazas para la paz y la seguridad internacionales. Durante el período que se examina, la Asamblea General continuó llamando la atención sobre el colonialismo propiamente dicho como amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

295. La Asamblea General, en las plenarias de su vigésimo quinto período de sesiones[336] y con ocasión del décimo aniversario de la Declaración sobre la descolonización, consideró que los efectos de la colonización sobre la paz y la seguridad internacionales constituían un fenómeno general. Al examinar las cuestiones de la aplicación de la Declaración sobre la descolonización[337] y de la adopción de un programa de actividades para la plena aplicación de la Declaración[338], la Asamblea debatió una resolución en la que reiteró[339] la afirmación de que la continuación de la administración colonial amenazaba la paz y la seguridad internacionales.

296. Un delegado dijo que en momentos en que los Miembros de las Naciones Unidas se dedicaban a considerar las medidas relativas al fortalecimiento de la seguridad internacional estaba claro que uno de los más significativos y virulentos factores de tensión internacional radicaba en la persistencia del colonialismo y que además los problemas más importantes planteados por el colonialismo también eran competencia del Consejo de Seguridad debido al vínculo existente entre la libre determinación y la paz y la seguridad internacionales. Habida cuenta de que corresponde al Consejo de Seguridad mantener la paz y la seguridad, dicho órgano tenía la responsabilidad primordial de hacer que las Naciones Unidas fuesen más eficaces para eliminar el colonialismo[340]. También se afirmó que la dominación extranjera era uno de los principales impedimentos para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales[341].

---

[332] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 365 a 375.

[333] A G (25), Supl. No. 23, vol. I, cap. I.K, párr. 127; A G (26), Supl. No. 23, vol. II, cap. VI, párrs. 32 a 34 y 41; A G (27), Supl. No. 23, vol. III, cap. VIII, párr. 23; A G (28), Supl. No. 23, vol. III, cap. VII, párrs. 22 y 23; A G (29), Supl. No. 23, vol. III, cap. VII, párr. 15; A G (30), Supl. No. 23, vol. II, cap. IX, párr. 26; A G (31), Supl. No. 23, vol. II, cap. VIII, párr. 14; A G (32), Supl. No. 23, vol. II, cap. VII, párr. 16; y A G (33), Supl. No. 23, vol. II, cap. VII, párr. 14.

[334] A G (25), Supl. No. 23, vol. I, cap. I.K, párr. 134; A G (26), Supl. No. 23, vol. II, cap. VIII, párrs. 30 y 32; A G (27), Supl. No. 23, vol. III, cap. X, párrs. 34 y 35; A G (28), Supl. No. 23, vol. III, cap. IX, párr. 26, y A G (29), Supl. No. 23, vol. III, cap. VII, párr. 11 y anexo II.A, y párr. 17 y anexo II.B.

[335] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 376 a 385.

[336] A G (25), Plen., 1920a. y 1922a. a 1929a. ses.

[337] A G (25), anexos, vol. I, tema 23 del programa.

[338] Ibíd., tema 24 del programa.

[339] *Repertorio, Suplemento No 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párr. 380.

[340] A G (25), Plen., 1861a. ses., Venezuela, párrs. 37 y 38. Véase también India, párr. 121, e ibíd., 1862a. ses., Pakistán, párr. 65.

[341] Ibíd., 1862a. ses., Etiopía, párrs. 70 y 71.

297. No obstante, algunos delegados se opusieron a la declaración de que todas las formas y manifestaciones de colonialismo constituían crímenes contra la humanidad y violaciones de la Carta de las Naciones Unidas. El representante de Australia afirmó que cuando su país firmó la Carta aceptó las obligaciones de administrar determinados Territorios en un acuerdo sobre administración fiduciaria concertado con la Asamblea General. Por consiguiente era absurdo sostener que un país que cumplía sus obligaciones en virtud de la Carta, en el presente caso los Capítulos XII y XIII, al mismo tiempo violaba la Carta[342].

Decisión

298. La Asamblea General aprobó dos resoluciones sobre esta cuestión. En su resolución 2621 (XXV), relativa al programa de actividades para la plena aplicación de la Declaración sobre la descolonización, aprobado en la plenaria por 86 votos contra 5 y 15 abstenciones, la Asamblea reafirmó que "todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación y a la independencia y que la sujeción de los pueblos a la dominación extranjera constituye un serio obstáculo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y para el desarrollo de relaciones pacíficas entre las naciones".

299. En virtud de su resolución 2708 (XXV), relativa a la aplicación de la Declaración sobre la descolonización, aprobada por 93 votos contra 5 y 22 abstenciones, la Asamblea General reiteró su convencimiento de que la continuación del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones y los intentos de algunas Potencias coloniales de sofocar los movimientos de liberación nacional por medio de actividades represivas contra los pueblos coloniales constituían una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

300. La Asamblea General, en virtud de su resolución 2878 (XXVI), reafirmó que la subsistencia del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones era incompatible con la paz y la seguridad internacionales y constituía una amenaza para ellas. La Asamblea reiteró esta disposición en sus resoluciones 2908 (XXVII), 3163 (XXVIII), 3328 (XXIX), 3481 (XXX), 31/143, 32/42 y 33/44.

3. Actividades y disposiciones militares de las Potencias coloniales en los Territorios bajo su administración que pudieran constituir un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales

a) *Bases militares en general*

301. Durante el período que se examina, el Comité Especial de Descolonización continuó preparando informes sobre la cuestión de las actividades militares en los territorios en fideicomiso y los territorios no autónomos[343]. Como se informó anteriormente[344], la Asamblea había pedido a las Potencias coloniales que desmantelasen sus instalaciones y bases militares en los Territorios coloniales y que no establecieran otras nuevas. La Asamblea continuó reiterando esta petición en sus resoluciones 2708 (XXV), 2878 (XXVI), 2908 (XXVII), 3163 (XXVIII), 3328 (XXIX), 3481 (XXX), 31/143, 32/42 y 33/44 relativas a la aplicación de la Declaración sobre la descolonización.

302. La cuestión general de las bases militares también se examinó en el contexto del Programa de actividades para la plena aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, examinado durante el vigésimo quinto período de sesiones. En su informe a la Asamblea General en dicho período de sesiones, el Comité Especial reafirmó su conclusión de años anteriores sobre esta cuestión, a saber, que las bases militares mantenidas por las Potencias Administradoras en los territorios de que eran responsables entrañaban una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y constituían un grave obstáculo para la aplicación de la Declaración[345]. Se presentó un proyecto de resolución[346] que, entre otras cosas, contenía la disposición siguiente: "Los Estados Miembros llevarán a cabo una campaña sostenida y enérgica contra todos los arreglos y actividades militares de las Potencias coloniales en los Territorios bajo su administración, pues tales arreglos y actividades constituyen un obstáculo a la plena aplicación de la resolución 1514 (XV)".

303. El representante de Australia, Potencia Administradora, se opuso a esta formulación afirmando que la Carta reconocía la responsabilidad de las Potencias Administradoras de proveer para la defensa de los Territorios. El mantenimiento de bases militares cumplía esta función. En el caso del Territorio administrado por el Gobierno de su país, las bases también servían como núcleo de una fuerza de defensa nacional que se crearía cuando el Territorio hubiese ejercido su derecho a la libre determinación[347].

304. A pesar de las reservas expresadas por algunos delegados[348] sobre el párrafo de que se trataba, la Asamblea General, por 86 votos contra 5 y 15 abstenciones, aprobó el proyecto como resolución 2621 (XXV).

b) *Bases militares en territorios determinados*

305. Como consecuencia de la aprobación de la resolución 2326 (XXII)[349] en la que, entre otras cosas, la Asamblea General aprobó "el estudio de actividades militares y las disposiciones de carácter militar adoptadas por las Potencias coloniales en los Territorios bajo su administración que puedan constituir un obstáculo a la aplicación de la Declaración", el Comité Especial continuó estudiando la cuestión de las actividades militares en Territorios determinados.

---

[342] Ibíd., 1861a. ses., Australia, párr. 56, y Reino Unido, párr. 102. Véase también, Ibíd., 1862a. ses., Francia, párr. 21 y Nueva Zelandia, párrs. 89 y 90.

[343] A G (25), Supl. No. 23, vol. I, cap. II; A G (26), Supl. No. 23, vol. I, cap. II; A G (27), Supl. No. 23, vol. II, cap. VI; A G (28), Supl. No. 23, vol. II, cap. V; A G (29), Supl. No. 23, vol. II, cap. V; A G (30), Supl. No. 23, vol. I, cap. VI; A G (31), Supl. No. 23, vol. I, cap. V; A G (32), Supl. No. 23, vol. I, cap. V; y A G (33), Supl. No. 23, vol. I, cap. V.

[344] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 387 a 391.

[345] A G (25), Supl. No. 23, vol. I, cap. II, párr. 7 *a*) 7).

[346] A/L.600.

[347] A G (25), Plen., 1861a. ses., Australia, párrs. 60 y 61.

[348] Ibíd., 1862a. ses., Japón, párr. 119; Irlanda, párr. 128, y Argentina, párr. 133.

[349] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 392 a 401.

306. Cabe señalar que a pesar de que se aprobara la resolución 2326 (XXII), algunos Miembros, en especial Potencias Administradoras, se opusieron en algunos casos al examen de esta cuestión por el Comité Especial. Por ejemplo, el representante de los Estados Unidos, Potencia Administradora, recordó al Comité Especial que en virtud de un acuerdo concertado con el Consejo de Seguridad, y de conformidad con los Artículos 81 y 82 de la Carta de las Naciones Unidas, el Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico había sido designado como zona estratégica y que el párrafo 5 del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria concedía a la Potencia Administradora el derecho de establecer aquellas instalaciones que hicieran falta para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales[350].

307. Durante el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, el Reino Unido, otra Potencia Administradora, en relación con los informes[351] preparados por el Subcomité I del Comité Especial sobre el establecimiento de bases militares en la isla de Diego Garcia, alegó que los informes se referían a una isla que no formaba parte ni nunca había formado parte de los Territorios no autónomos que figuraban en el programa del Comité[352].

308. Australia distinguió entre las actividades militares en África, que definitivamente parecían obstaculizar la aplicación de la Declaración, y las registradas en otros Territorios, razón por la cual no aceptaba el texto del consenso del Comité[353]. Costa de Marfil consideró que la cuestión iba más allá del mandato del Comité Especial[354].

309. Sin embargo, durante todo el período que se examina, el Comité Especial mantuvo el consenso respecto a que fueran cuales fuesen las disposiciones militares que se adoptaran y las bases que se establecieran, constituían obstáculos para la independencia[355]. El Comité Especial continuó estudiando esta cuestión y haciendo recomendaciones a la Cuarta Comisión, aunque algunos miembros del Comité Especial continuaron expresando reservas[356].

i) *Territorios pequeños*

310. La Asamblea General continuó examinando el efecto de las bases militares sobre los Territorios pequeños y pidió el rápido desmantelamiento de esas bases. En el preámbulo de su resolución 2869 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971[357], la Asamblea deploró la política de ciertas Potencias Administradoras de establecer y mantener bases militares en algunos de los Territorios bajo su administración, contraviniendo las resoluciones pertinentes de la Asamblea General. En el párrafo 5 de la resolución, la Asamblea desaprobó el establecimiento de bases e instalaciones militares en los territorios coloniales, por ser incompatibles con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. La Asamblea General reiteró estas disposiciones en sus resoluciones 2984 (XXVII)[358], 3156 (XXVIII)[359], 3290 (XXIX)[360] y 3429 (XXX)[361].

ii) *Somalia Francesa*

311. Durante el trigésimo período de sesiones de la Asamblea General, el Comité Especial, y posteriormente la Cuarta Comisión, se ocuparon de la cuestión de la Somalia Francesa[362]. En virtud de un estatuto aprobado en 1967, la Somalia Francesa se consideraba un Territorio de ultramar financieramente autónomo pero que aceptaba que Francia corriera con la responsabilidad de su defensa[363]. El Gobierno de Francia, en sus comunicaciones al Comité Especial, calificaba el Territorio de "parte integrante del territorio francés"[364]. Según los informes del Comité Especial, en julio de 1974 Francia reforzó su presencia militar en el Territorio[365] frente a las crecientes exigencias locales a favor de la independencia. En su 2168a. sesión, celebrada el 14 de noviembre de 1975, la Cuarta Comisión examinó peticiones formuladas por representantes de tres movimientos de liberación[366], todos los cuales exigieron la plena y rápida independencia. En noviembre de 1975, Francia anunció que no se opondría a la independencia del Territorio si su población expresaba libremente este deseo[367].

312. Por recomendación del Comité Especial, la Cuarta Comisión debatió un proyecto de resolución por el que, entre otras cosas, la Asamblea General instaría al Gobierno de Francia a que otorgara la independencia al Territorio y retirara todas sus fuerzas militares[368]. El representante de Francia anunció que su delegación no participaría en el debate del tema porque el Gobierno de su país continuaba considerando

[350]A/AC.109/PV.779.

[351]A/AC.109/PV.681.

[352]Ibíd.

[353]A/AC.109/PV.940.

[354]Ibíd., Costa de Marfil. Véase también una explicación de esta posición en *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párr. 398.

[355]Véase, por ejemplo, A/AC.109/PV.779, República Unida de Tanzanía, y A/AC.109/PV.1122, Congo.

[356]Véase, por ejemplo, A/AC.109/PV.831, A/AC.109/PV.892, Suecia; A/AC.109/PV.940, Suecia, Australia, Venezuela; A/AC.109/PV.979, Dinamarca, Australia, Costa de Marfil; A/AC.109/PV.1011, Australia, Chile; A/AC.109/PV.1055, Australia.

[357]Relativa a Bahamas, Bermudas, Brunei, Guam, Isla Pitcairn, Islas Caimán, Islas Cocos (Keeling), Islas Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Islas Seychelles, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, Montserrat, Nuevas Hébridas, Samoa Americana y Santa Elena.

[358]Relativa a Bahamas, Bermudas, Brunei, Guam, Isla Pitcairn, Islas Caimán, Islas Cocos (Keeling), Islas Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Islas Seychelles, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, Montserrat, Nuevas Hébridas, Samoa Americana y Santa Elena.

[359]Relativa a Guam, Isla Pitcairn, Islas Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Islas Seychelles, Nuevas Hébridas, Samoa Americana y Santa Elena.

[360]Relativa a Guam, Isla Pitcairn, Islas Salomón, Nuevas Hébridas, Samoa Americana y Santa Elena.

[361]Relativa a Guam, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América y Samoa Americana.

[362]Con arreglo al *Boletín de Terminología* de 1968, se suponía que toda referencia a este Territorio debía figurar como "Territorio francés de los afares y los issas" (véase A G (30), Supl. No. 23, vol. I, cap. I, párr. 8, nota a pie de página 11). No obstante, los documentos de la Cuarta Comisión y del Comité Especial continuaron refiriéndose a "Somalia Francesa", y resoluciones posteriores a "la llamada Somalia Francesa (Djibouti)".

[363]A G (30), Supl. No. 23, vol. III, cap. XVI, párrs. 6 y 19.

[364]Ibíd., párr. 33.

[365]Ibíd., párr. 63.

[366]Front de libération de la Côte des Somalis, Mouvement de libération de Djibouti y Ligue Populaire Africaine.

[367]A G (30), Supl. No. 23, vol. III, cap. XVI, párr. 40.

[368]A/C.4/L.1122 y Rev.1 y Rev.2.

que el Territorio constituía parte soberana de Francia y que, por consiguiente, quedaba fuera de la competencia de la Asamblea. A su juicio, el debate del proyecto de resolución era, por consiguiente, incompatible con el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados, incorporado en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta[369]. Al mismo tiempo, el delegado de Francia reiteró que su país no se opondría a la independencia del Territorio y que de hecho la facilitaría cuando la población hubiese expresado claramente el deseo de llegar a tal resultado[370].

313. La cuestión volvió a debatirse en el trigésimo primer período de sesiones. Durante los debates, un delegado afirmó que la petición de que Francia retirara todas sus tropas no era conforme a la Carta de las Naciones Unidas ni tenía en cuenta la situación existente en la zona[371]. El representante de Francia añadió el argumento de que la petición era injustificable porque en realidad no había ninguna base militar francesa en el Territorio. Las tropas que se encontraban allí sólo tenían una misión puramente defensiva, a saber, la vigilancia y la protección de sus fronteras. El Gobierno de su país, que seguía comprometido a conceder la independencia al Territorio, se negaba a retirar esas tropas antes de que el Territorio fuese independiente[372]. Varias otras delegaciones expresaron reservas con respecto a la petición de que Francia evacuara sus tropas[373].

Decisión

314. La Asamblea General, por 109 votos contra ninguno y 20 abstenciones, aprobó como resolución 3480 (XXX) el proyecto de resolución que le había presentado la Cuarta Comisión en el trigésimo período de sesiones. En el párrafo 4 de dicha resolución la Asamblea exhortó al Gobierno de Francia "a que otorgue la inmediata e incondicional independencia al pueblo de la llamada Somalia Francesa (Djibouti) y a que retire todas sus fuerzas militares del Territorio". En su período de sesiones del año siguiente la Asamblea aprobó la resolución 31/59, en virtud de la cual exigía que el Gobierno de Francia retirase sin demora su base militar del Territorio. Posteriormente el Territorio obtuvo la independencia en el siguiente período de sesiones (trigésimo segundo) y fue admitido en calidad de Miembro de las Naciones Unidas, momento en que dejó de ser examinado en virtud del Artículo 73.

iii) *Guam*

315. Además de ocuparse de la cuestión de las bases militares en Guam en general mediante sus resoluciones válidas colectivamente para los Territorios pequeños[374] y sus resoluciones sobre la aplicación de la Declaración[375], la Asamblea, General en sus períodos de sesiones trigésimo primero y trigésimo tercero, se ocupó de la cuestión mediante resoluciones específicas relativas únicamente a Guam.

316. En su trigésimo primer período de sesiones, la Cuarta Comisión debatió un proyecto de resolución[376] en cuyo quinto párrafo del preámbulo la Asamblea General deploraría la política de la Potencia Administradora, que aún mantenía instalaciones militares en el Territorio en contravención de las resoluciones anteriores de la Asamblea. En el párrafo 5 de la parte dispositiva del proyecto de resolución la Asamblea desaprobaría firmemente el establecimiento de instalaciones militares en Guam, por ser incompatible con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas.

317. La Potencia Administradora se opuso a esos párrafos afirmando que si bien el Comité Especial tenía el interés legítimo de fomentar la libre determinación de los territorios no autónomos, su competencia no llegaba hasta cuestionar la legitimidad de la presencia de bases en esos territorios. Además, la presencia de bases era compatible con la Carta de las Naciones Unidas, que reconocía el derecho de defensa propia y en modo alguno condicionaba la autoridad de una Potencia Administradora para establecer bases en los Territorios bajo su control[377]. Varias delegaciones reafirmaron la posición de la Potencia Administradora[378].

318. No obstante, algunas delegaciones apoyaron el fundamento principal de la queja del proyecto de resolución afirmando que la existencia de bases militares pertenecientes a la Potencia Administradora era contraria a los intereses de los habitantes del Territorio y obstaculizaba su derecho a la libre determinación y a la independencia[379].

319. Durante los debates celebrados en el curso del trigésimo tercer período de sesiones, la Potencia Administradora continuó oponiéndose a proyectos de resolución por los que la Asamblea General condenaría la presencia de bases militares en Guam, y se declaró orgullosa de los progresos que había conseguido para hacer avanzar firmemente al Territorio hacia el gobierno propio, de conformidad con las disposiciones del Artículo 73 y en cooperación con sus habitantes. Además, afirmó que continuaría esos esfuerzos de conformidad con los principios de la libre determinación y el gobierno propio, que apoyaba firmemente[380]. En cambio, otra delegación reafirmó su oposición al establecimiento de bases militares en territorios coloniales y no autónomos y expresó su esperanza de que se retirarían esas bases[381].

320. El representante de los Países Bajos, haciendo uso de la palabra en nombre de la Comunidad Económica Europea (CEE), rechazó las disposiciones relativas a la retirada de bases militares, alegando que los países de la CEE no consideraban que la presencia de bases militares de Potencias Administradoras en territorios no autónomos constituyera un obstáculo para el ejercicio del derecho a la libre determinación por parte de las poblaciones de esos territorios[382].

---

[369]A G (30), 2183a. ses., párrs. 6 y 7.

[370]Ibíd., párr. 10.

[371]A G (31), 4a. Com., 32a. ses., Países Bajos, párr. 66.

[372]Ibíd., párr. 72.

[373]Ibíd., Gabón, párr. 79; ibíd., 33a. ses., Alto Volta, párr. 7 y Portugal, párr. 10.

[374]A G, resoluciones 2709 (XXV), 2869 (XXVI), 2984 (XXVII), 3156 (XXVIII), 3390 (XXIX) y 3429 (XXX).

[375]A G, resoluciones 2708 (XXV), 2878 (XXVI), 2908 (XXVII), 3163 (XXVIII), 3328 (XXIX), 3481 (XXX), 31/143, 32/42 y 33/44.

[376]A/C.4/31/L.26.

[377]A G (31), 4a. Com., 32a. ses., Estados Unidos, párrs. 44, 45 y 47.

[378]Ibíd., Australia, párr. 51; Irán, párr. 54, y Portugal, párr. 55.

[379]Ibíd., Bulgaria, párr. 59.

[380]A G (33), 4a. Com., 26a. ses., párr. 9.

[381]Ibíd., 33a. ses., China, párr. 8.

[382]Ibíd., 33a. ses., párr. 3. Véase también Barbados, párr. 2.

Decisión

321. La Asamblea General, en virtud de su resolución 31/58, aprobada por 61 votos contra 22 y 42 abstenciones, desaprobó firmemente el establecimiento de instalaciones militares en Guam, por ser incompatible con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre la descolonización. En virtud de su resolución 32/28, la Asamblea reafirmó "su firme convicción de que la presencia de bases estadounidenses en Guam no debe impedir a la población del Territorio ejercer libremente su derecho a la libre determinación, de conformidad con la Declaración y con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas". Y en virtud de su resolución 33/33, la Asamblea General tomó nota de que la Potencia Administradora seguía manteniendo instalaciones militares en el Territorio, a pesar de las resoluciones anteriores de la Asamblea. Además, la Asamblea, recordando sus resoluciones anteriores respecto de las bases militares en los Territorios coloniales y no autónomos, reconoció que la presencia de bases militares podría constituir un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la descolonización y reafirmó su firme convicción de que la presencia de bases militares en Guam no debía impedir que el pueblo del Territorio ejerciera su derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia de conformidad con la Declaración y con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas.

322. A pesar de las reservas expresadas por la Potencia Administradora y algunas otras delegaciones, ya citadas anteriormente, la Asamblea General aprobó por unanimidad las resoluciones 32/28 y 33/33[383].

iv) *Belice*

323. En su examen del Territorio de Belice, la Asamblea General planteó algunas cuestiones generales con respecto a las actividades militares de las Potencias Administradoras en los Territorios bajo su responsabilidad. Aunque no se adoptaron decisiones oficiales al respecto, en los debates se examinaron los efectos de las actividades militares. Dado que ese examen estaba íntimamente relacionado con, entre otras cosas, las cuestiones de la libre determinación y la integridad territorial, se trata con mayor detenimiento en otro lugar del presente estudio.

324. Cabe señalar no obstante que en el debate de la cuestión de Belice en la Cuarta Comisión se presentó un proyecto de resolución[384] en virtud del cual la Asamblea General expresaría su profunda preocupación por los recientes movimientos militares de las fuerzas armadas de Guatemala en una zona cercana al Territorio, e instaría al Gobierno de Guatemala a que desistiera de toda acción que pudiera amenazar la integridad territorial y la unidad nacional de Belice. El proyecto fue retirado a petición de sus patrocinadores. Al mismo tiempo, como ya se examinó antes (véase el párr. 271), la Potencia Administradora había reforzado su guarnición en el Territorio sin provocar la adopción de ninguna medida por parte de la Asamblea General.

[383]A G (32), Plen., 83a. ses., párr. 89, y A G (33), Plen., 81a. ses., párr. 90.

[384]A/C.4/L.1101.

D. Inciso d del Artículo 73

1. INTRODUCCIÓN

325. En virtud del inciso d del Artículo 73, las Potencias Administradoras de los territorios no autónomos aceptaron como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible el bienestar de los habitantes de los territorios, y con ese fin, la de promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en dicho Artículo de la Carta de las Naciones Unidas. Como se explicó en el estudio del *Repertorio* anterior[385], las prácticas de la Asamblea General dentro de este epígrafe se centraron casi exclusivamente en las cuestiones coloniales del África meridional, lo que continuó durante el actual período que se examina, incluso después de que se produjera la liberación de los Territorios del África meridional que habían estado bajo administración portuguesa.

326. Al final del período de examen anterior la Asamblea General había establecido dos medios para que las actividades de los organismos especializados concordaran con la Carta de las Naciones Unidas más la Declaración sobre la descolonización. Se trataba, por una parte, de negar asistencia a los países que perpetuaban el colonialismo, especialmente en el África meridional, y, por otra parte, de proporcionar asistencia a los pueblos que todavía sufrían bajo el colonialismo y a los refugiados que se habían visto obligados a abandonar sus Territorios como consecuencia del colonialismo. Durante el período que se examina, el Comité Especial de Descolonización continuó informando acerca de la labor realizada por los organismos especializados y por las instituciones internacionales para ayudar a los pueblos coloniales y a los movimientos de liberación nacional[386].

2. APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA DESCOLONIZACIÓN POR PARTE DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES RELACIONADAS CON LAS NACIONES UNIDAS

327. La Cuarta Comisión continuó examinando como tema separado del programa la cuestión de la aplicación de la Declaración sobre la descolonización por parte de los organismos especializados y las instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas. Aunque el debate se desarrolló más o menos igual que durante los exámenes anteriores de la misma cuestión[387], el proyecto[388] presentado a la Cuarta Comisión en el vigésimo quinto período de sesiones

[385]*Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 429 a 469.

[386]A G (25), Supl. No. 23, vol. I, cap. IV; A G (26), Supl. No. 23, vol. I, cap. III; A G (27), Supl. No. 23, vol. II, cap. VII; A G (28), Supl. No. 23, vol. II, cap. VI; A G (29), Supl. No. 23, vol. II, cap. VI; A G (30), Supl. No. 23, vol. I, cap. VII; A G (31), Supl. No. 23, vol. I, cap. VI; A G (32), Supl. No. 23, vol. I, cap. VI; y A G (33), Supl. No. 23, vol. I, cap. VI.

[387]Véase, por ejemplo, *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 433 a 436.

[388]A/C.4/L.975.

contenía disposiciones que no habían estado presentes en resoluciones anteriores[389].

328. En general, el texto de los párrafos de la parte dispositiva del proyecto era más enérgico que el de las resoluciones anteriores: donde las resoluciones anteriores "recomendaban", el proyecto "instaba". Y lo que es más importante, el proyecto contenía medidas específicas que presagiaban un conjunto de prácticas más exigente. En virtud del párrafo 4, la Asamblea General afirmaría por primera vez que el reconocimiento por parte de la Asamblea General[390], el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas de la legitimidad de la lucha de los pueblos coloniales para alcanzar la libertad y la independencia entrañaba, como corolario, la concesión por el sistema de organizaciones de las Naciones Unidas de toda la asistencia moral y material necesaria a los movimientos de liberación nacional de esos Territorios.

329. En virtud del párrafo 9 del proyecto, la Asamblea General instaría a los organismos especializados y a otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, en particular al Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, a que adoptaran todas las medidas necesarias para retirar la asistencia financiera, económica, técnica y de otro tipo a los Gobiernos de Portugal y Sudáfrica hasta que renunciasen a sus políticas de discriminación racial y dominación colonial (véase en los párrs. 338 a 342 el trato dado a esta disposición).

330. En virtud del párrafo 10, la Asamblea General invitaría a los organismos especializados a que, en consulta con la Organización de la Unidad Africana, examinasen la posibilidad de prever la participación de los dirigentes de los movimientos de liberación nacional de los Territorios de África, en la calidad que fuese apropiada, en las conferencias, seminarios y otras reuniones regionales que convocasen.

331. Durante el debate del proyecto de resolución, un delegado dijo que el párrafo 7 de la parte dispositiva del proyecto iba más allá de las resoluciones anteriores al referirse por su nombre a varios organismos especializados y tratar de imponer determinadas interpretaciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad[391] que, afirmó, no se habían aceptado en general en el momento en que se aprobaron dichas resoluciones[392]. (Una resolución aprobada en el período de sesiones anterior, la resolución 2555 (XXIV) de la Asamblea General, nombraba los organismos especializados de que se trataba[393] pero no los vinculaba específicamente a ninguna resolución del Consejo de Seguridad; las resoluciones[394] a que se refería el delegado se habían aprobado en realidad durante el vigésimo quinto período de sesiones). Sin embargo, la mayoría de las reservas expresadas en relación con el proyecto de resolución[395] pusieron de manifiesto más bien la preocupación general por la integridad de las constituciones de los organismos especializados que desacuerdos más específicos respecto de las nuevas medidas arriba indicadas.

332. Por 71 votos contra 4 y 18 abstenciones la Cuarta Comisión aprobó el proyecto de resolución, pero varias delegaciones expresaron reservas[396] en lo que respecta en particular a los párrafos 3, 8 y 9 de la parte dispositiva, en virtud de los cuales la Asamblea General instaría a los organismos especializados a que proporcionasen asistencia a los movimientos de liberación nacional y que dejaran de colaborar con los Gobiernos de Portugal y Sudáfrica y con el régimen ilegal de la minoría racista de Rhodesia del Sur, y a que dejasen de proporcionar asistencia financiera, económica, técnica y de otra índole a esos Gobiernos hasta que renunciaran a sus políticas de discriminación racial y dominación colonial. Durante todo el período que se examina, algunos delegados continuaron expresando preocupación por el hecho de que la politización de la asistencia técnica como consecuencia de tales medidas redujera su eficacia[397].

Decisión

333. El proyecto de resolución presentado por la Cuarta Comisión se aprobó en la plenaria sin ninguna modificación, por 83 votos contra 4 y 21 abstenciones, y pasó a ser la resolución 2704 (XXV) de la Asamblea General. Posteriormente, la Asamblea reiteró sus disposiciones en su resolución 2874 (XXVI), aprobada por 93 votos contra 4 y 27 abstenciones. En virtud de su resolución 2980 (XXVII), aprobada por 98 votos contra 4 y 24 abstenciones, la Asamblea volvió a reiterar estas disposiciones y en el párrafo 7 pidió a los organismos especializados que asegurasen una representación de los territorios coloniales por los movimientos de liberación nacional correspondientes cuando esos organismos tratasen asuntos relativos a dichos Territorios (véanse los párrs. 349 y 350 *infra*). En el párrafo 8 la Asamblea recomendó a todos los Gobiernos que intensificasen sus esfuerzos en los organismos especializados de los que fuesen miembros para asegurar la eficaz aplicación de la Declaración.

334. La Asamblea General, en virtud de su resolución 3118 (XXVIII), aprobada[398] por 108 votos contra 4 y 17 abstenciones, reiteró sus resoluciones anteriores sobre la cuestión, y en los incisos *a*) a *d*) del párrafo 4 recomendó que las diferentes instituciones relacionadas con las Naciones Unidas adoptaran medidas específicas. La Asamblea, en virtud de su resolución 3300 (XXIX), aprobada por consenso, reiteró las disposiciones de las resoluciones anteriores excepto las del párrafo 4 de la resolución 3118 (XXVIII) (que no se repitieron porque en gran medida ya se habían cumplido)[399], y señaló a la atención de los organismos especializados las medidas positivas en pro de la descolonización adoptadas por el nuevo Gobierno de Portugal que habían permitido a estas organizaciones reanudar su cooperación con dicho país. La Asamblea

[389]Véase, p. ej., A G, resolución 2548 (XXIV).

[390]Véase A G, resolución 2105 (XX), y *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 175 a 179.

[391]C S, resoluciones 277 (1970) y 283 (1970) relativas a Rhodesia del Sur y Namibia, respectivamente.

[392]A G (25), 4a. Com., 1916a. ses., párr. 10.

[393]Organización de Aviación Civil Internacional, Unión Internacional de Telecomunicaciones, Unión Postal Universal y Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

[394]C S, resoluciones 277 (1970) y 283 (1970).

[395]A G (25), 4a. Com., 1916a. ses., Grecia, párr. 6; Argentina, párr. 7; Reino Unido, párr. 9; y Sudáfrica, párr. 11.

[396]Ibíd., Turquía, párr. 14; Madagascar, párr. 18; Irlanda, párr. 20; México, párr. 21; Uruguay, párr. 22; y Guatemala, párr. 23.

[397]Véase, p. ej., A G (28), 4a. Com., 2075a. ses., Grecia, párr. 29; A G (31), 4a. Com., 25a. ses., Estados Unidos., párr. 76; y A G (33), 4a. Com., 33a. ses., Uruguay, párrs. 87 y 88.

[398]A G (29), Plen., 2318a. ses., párr. 156.

[399]A G (29), Supl. No. 23, vol. II, cap. VI, anexo I, párrs. 6 a 8.

volvió a reiterar las disposiciones en las resoluciones 3421 (XXX), aprobada por 124 votos contra ninguno y 4 abstenciones, y 31/30, aprobada por 120 votos contra ninguno y 5 abstenciones. En ambas resoluciones la Asamblea lamentaba el incumplimiento por parte del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) de las resoluciones anteriores de la Asamblea. Estas declaraciones de pesar se reiteraron en la resolución 32/36, aprobada por 139 votos contra ninguno y 4 abstenciones, y en la resolución 33/41, aprobada por 133 votos contra ninguno y 8 abstenciones.

335. Durante todo el período que se examina, el Consejo Económico y Social también aprobó algunas resoluciones sobre el tema del programa titulado "Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales por los organismos especializados y las instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas". En el 49° período de sesiones del Consejo (correspondiente al vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General), en su resolución sobre esta cuestión el Consejo tomó nota del informe de su Presidente y señaló a la atención del Comité Especial de Descolonización las decisiones pertinentes adoptadas en el Consejo. En el 53° período de sesiones del Consejo (correspondiente al vigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea), en su resolución relativa a esta cuestión, el Consejo reafirmó la disposición que figuraba en el párrafo 12 de la resolución 2874 (XXVI) de la Asamblea General de que el Presidente del Comité Especial de Descolonización y el Presidente del Consejo Económico y Social celebrasen consultas acerca de esta cuestión. En el 67° período de sesiones del Consejo (correspondiente al vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea), la resolución pertinente del Consejo empezó a reflejar, en el fondo y en la forma, las resoluciones de la Asamblea General descritas en la presente sección. Las resoluciones correspondientes del Consejo fueron las siguientes: 1534 (XLIX), 1651 (LI), 1720 (LIII), 1804 (LV), 1892 (LVII), 1978 (LIX) y 2101 (LXIII).

336. Las consultas mencionadas entre el Presidente del Comité Especial y el Presidente del Consejo Económico y Social se celebraron de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea y del Consejo Económico y Social, y el Presidente del Comité Especial publicó anualmente un informe sobre ellas[400]. En el vigésimo octavo período de sesiones el Comité Especial decidió[401] enviar una misión para celebrar consultas con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Programa Mundial de Alimentos (PMA), en lo que respecta al cumplimiento por parte de esos organismos especializados de las resoluciones examinadas en la presente sección. Posteriormente se publicó un informe sobre la misión, que incluyó recomendaciones acerca de cómo aumentar el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General[402].

337. En la medida en que tiene interés el cumplimiento por parte de los organismos especializados de las resoluciones de la Asamblea General que orientaban o limitaban sus actividades, cabe señalar que dicho cumplimiento aumentó grandemente durante todo el período que se examina. El Comité Especial elogió repetidamente, en particular a la FAO, la OIT, la UNESCO y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), su positiva respuesta a las resoluciones de la Asamblea General. En el trigésimo período de sesiones un grupo de trabajo sobre la cuestión señaló que en términos generales "un número cada vez mayor de organismos especializados y de instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas dirigen su atención y sus esfuerzos a dar aplicación a las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas en materia de descolonización, en particular la resolución 3300 (XXIX)"[403]. También controló el cumplimiento el Secretario General, el cual envió cada año cartas a los organismos correspondientes pidiéndoles que informaran sobre los esfuerzos que habían realizado para aplicar las resoluciones. Durante todo el período que se examina el Secretario General preparó informes anuales[404] en los que se resumían y adjuntaban las respuestas de los organismos especializados.

3. ABSTENCIÓN DE PRESTAR ASISTENCIA A LAS POTENCIAS COLONIALES POR PARTE DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES RELACIONADAS CON LAS NACIONES UNIDAS

338. Como se señaló en el *Suplemento* anterior[405], antes del período que se examina la Asamblea General había establecido la práctica de solicitar a los organismos especializados y a las instituciones relacionadas con las Naciones Unidas que se abstuvieran de prestar asistencia a los Gobiernos de Sudáfrica, Portugal y el régimen racista ilegal de Rhodesia del Sur.

339. En el vigésimo octavo período de sesiones se registró un importante cambio respecto de la práctica anterior, cuando el Comité Especial presentó a la Cuarta Comisión, para su examen, un proyecto de resolución[406] relativo a la cuestión de la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales por los organismos especializados y las instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas. Según los patrocinadores, este proyecto destacó, más de lo que había hecho anteriormente la Asamblea General, la necesidad de abstenerse de prestar toda asistencia a los regímenes racistas y coloniales del África meridional, lo que consideraban inseparable de

[400] A G (26), Supl. No. 23, vol. I, cap. III, anexo; A G (27), Supl. No. 23, vol. II, cap. VII, anexo; A G (28), Supl. No. 23, vol. II, cap. VI, anexo; A G (29), Supl. No. 23, vol. II, cap. VI, anexo I; A G (30), Supl. No. 23, vol. I, cap. II, anexo I; A G (31), Supl. No. 23, vol. I, cap. VII, anexo I; A G (32), Supl. No. 23, vol. I, cap. VI, anexo I; y A G (33), Supl. No. 23, vol. I, cap. VI, anexo I.

[401] Véase A/AC.109/PV.912.

[402] A/AC.109/L.897.

[403] A/AC.109/L.1054 y Add.1, párr. 41.

[404] A/AC.109/L.353 y Add.1, A/8314 y Add.1 a 6, A/8647 y Add.1, A/9051 y Add.1 a 5, A/9638 y Add.1, a 5, A/10080 y Add.1 a 4, A/31/65 y Add.1 a 5, A/32/87 y Add.1 a 3 y A/33/109 y Add.1 a 3.

[405] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 433 a 454.

[406] A/C.4/L.1042.

la cuestión de la aplicación de la Declaración[407]. Si aprobaba el proyecto de resolución, la Asamblea instaría a los organismos especializados y a las instituciones conexas a que adoptaran todas las medidas necesarias para abstenerse de prestar toda clase de asistencia financiera, económica, técnica o de otra índole a los Gobiernos de Portugal y Sudáfrica y el régimen ilegal de Rhodesia del Sur, a que dejaran de prestarles todo tipo de apoyo hasta que renunciasen a sus políticas de discriminación racial y opresión colonial, y a que se abstuvieran de adoptar toda medida que pudiera suponer el reconocimiento de la legitimidad de la dominación colonial y extranjera de los Territorios de que se trataba por parte de esos regímenes. La Cuarta Comisión aprobó el proyecto de resolución por 99 votos contra 4 y 16 abstenciones. Posteriormente, la Asamblea aprobó el proyecto (resolución 3118 (XXVIII); véase el párr. 341 *infra*).

340. Durante todo el restante período que se examina, la Asamblea General continuó instando a las organizaciones a interrumpir toda colaboración con los gobiernos de Portugal y Sudáfrica hasta que estos países renunciaran a sus políticas racistas y discriminatorias. Como habían hecho anteriormente[408], el BIRF y el FMI continuaron respondiendo que tanto sus convenios constitutivos como el acuerdo que rige su relación con las Naciones Unidas prohíben la inclusión de consideraciones políticas en sus decisiones sobre préstamos. A partir del trigésimo primer período de sesiones, en los proyectos de resolución se empezó a deplorar específicamente que el BIRF y el FMI no cumplieran las resoluciones de la Asamblea General. Durante los debates celebrados sobre la cuestión en la Cuarta Comisión varios Gobiernos, que indicaron que apoyaban firmemente las amplias metas de los proyectos de resolución pertinentes que se estaban examinando, continuaron expresando serias reservas con respecto a la condena cada vez más severa del BIRF y el FMI por parte de la Asamblea General[409].

Decisión

341. En el vigésimo quinto período de sesiones, la Asamblea General, en virtud de su resolución 2704 (XXV), instó a los organismos especializados a que interrumpieran toda colaboración con los Gobiernos de Portugal y de Sudáfrica y con el régimen ilegal de Rhodesia del Sur. En el párrafo 9 de dicha resolución la Asamblea instó al BIRF y al FMI, en particular, a que adoptaran todas las medidas necesarias para privar de asistencia financiera, económica, técnica y de otro tipo a los indicados Gobiernos hasta que renunciaran a su política de discriminación racial. La Asamblea reiteró estas disposiciones en sus resoluciones 2874 (XXVI) y 2980 (XXVII). En virtud de su resolución 3118 (XXVIII), aprobada[410] por 108 votos contra 4 y 17 abstenciones (véase también el párr. 339 *supra*), la Asamblea General, al igual que en resoluciones anteriores, instó a los organismos especializados y a las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, sin mencionar específicamente al FMI o al BIRF, como había hecho en resoluciones anteriores, a que adoptaran todas las medidas necesarias para negar toda asistencia y se abstuvieran de tomar ninguna medida que implicase el reconocimiento de la legitimidad del dominio colonial y extranjero de esos regímenes sobre los Territorios de que se trataba. Todo ello fue reiterado en las resoluciones 3300 (XXIX), 3421 (XXX), 31/30, 32/36 y 33/41, si bien después de que se aprobara la resolución 3300 (XXIX) ya no se hizo ninguna nueva referencia a Portugal, ya que el Gobierno de dicho país había empezado, en 1975, a cumplir las resoluciones pertinentes.

342. La Asamblea General, en virtud del párrafo 5 de su resolución 31/30, lamentó que el Banco Mundial y el FMI no hubieran adoptado todavía las medidas necesarias para la plena y rápida aplicación de la Declaración y demás resoluciones pertinentes de la Asamblea General. La Asamblea, en virtud de su resolución 32/36, reiteró esta expresión de pesar en lo que respecta al Banco Mundial y el FMI y, además, deploró que esos organismos siguieran cooperando con el régimen colonialista y racista de la minoría de Sudáfrica, e instó a los jefes ejecutivos de esos organismos a que señalaran especialmente esta resolución a la atención de los órganos rectores de los mismos, con el fin de que formularan programas concretos en beneficio de los pueblos de los territorios coloniales, especialmente de Zimbabwe y Namibia. La Asamblea reiteró ambas expresiones en su resolución 33/41.

4. Asistencia a pueblos coloniales y movimientos de liberación nacional prestada por los organismos especializados y las instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas y la aplicación de la Declaración

a) *Asistencia material y moral prestada a los movimientos de liberación nacional*

343. Durante el período que se examina, la Asamblea General continuó pidiendo a los organismos especializados y demás instituciones relacionadas con las Naciones Unidas que proporcionaran asistencia material y moral a los movimientos de liberación nacional de Rhodesia del Sur, Namibia y los Territorios bajos administración portuguesa en su lucha por la libre determinación. En apoyo de estas medidas se afirmó que el reconocimiento por parte de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y demás órganos de las Naciones Unidas de la legitimidad de la lucha de los movimientos de liberación nacional por la libre determinación entrañaba como consecuencia que las organizaciones de las Naciones Unidas prestaran a dichos movimientos toda la asistencia moral y material necesaria. Rumania sugirió que este apoyo se facilitara en forma de medidas específicas para dar un reconoci-

[407] A G (28), 4a. Com., 2069a. ses., Bulgaria, párr. 32.

[408] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párr. 444.

[409] A G (31), 4a. Com., 25a. ses., Bélgica, párr. 69; Reino Unido, párr. 78; Australia, párr. 85; República Federal de Alemania, párr. 86; A G (32), 4a. Com., 20a. ses., Australia, párr. 35; Liberia, párr. 38; Colombia, párr. 40; Costa de Marfil, párr. 41; Nueva Zelandia, párr. 47; Austria, párr. 48; Estados Unidos de América, párr. 49; Chile, párr. 51; Portugal, párr. 52; Italia, párr. 53; Bélgica, párr. 55; Japón, párr. 57; Reino Unido, párr. 58; Canadá, párr. 59; Grecia, párr. 60; República Federal de Alemania, párr. 61; A G (33), 4a. Com., 33a. ses., Portugal, párr. 79; República Federal de Alemania (en nombre de la Comunidad Económica Europea), párr. 80; Austria, párr. 81; Costa de Marfil, párr. 85; Uruguay, párrs. 87 y 88; Estados Unidos de América, párr. 94; Japón, párr. 95; Finlandia, párr. 97; Canadá, párr. 98; Australia, párr. 99, y Nueva Zelandia, párr. 100.

[410] A G (28), Plen., 2198a. ses., párr. 87.

miento más concreto a esa legitimidad[411]. A ello se replicó afirmando que tales medidas constituían una injerencia injustificada en los mandatos de las organizaciones de que se trataba[412]. Esta opinión fue rechazada por un delegado, que destacó que el Capítulo IX[413] de la Carta de las Naciones Unidas daba a la Asamblea la facultad de coordinar las actividades de los organismos especializados haciéndoles recomendaciones[414].

344. Durante el vigésimo quinto período de sesiones, un delegado que se opuso al proyecto de resolución[415] sobre esta cuestión señaló que el proyecto requeriría que los órganos técnicos tomaran en cuenta las consideraciones políticas de las Naciones Unidas en sus decisiones programáticas en lugar de los criterios técnicos exigidos por sus propias constituciones. En algunos casos, señaló el delegado, este cambio violaría de hecho sus propios instrumentos. Además, en los casos en que se pide que los organismos especializados presten asistencia a los movimientos de liberación nacional que reconocen abiertamente que son partidarios del uso de la fuerza, la Asamblea General se encontraría en oposición a la Carta, tanto apoyando a esos grupos como instando a los órganos técnicos a que también lo hicieran[416]. También se afirmó que las decisiones anteriores de prestar ayuda a esos movimientos, y el cumplimiento de esas decisiones por parte de los organismos especializados, habían dado por resultado la reducción de la asistencia prestada a territorios no autónomos en los que no había movimientos nacionales. Se afirmó que debía prestarse más atención a esos Territorios[417].

345. Un delegado deseó aclarar que el Gobierno de su país entendía que la expresión "asistencia... material" contenida en el texto del proyecto se refería a medidas de carácter principalmente humanitario[418]. Otro delegado apoyó la medida de proporcionar asistencia a los movimientos de liberación nacional en la inteligencia, reafirmada a lo largo de todo el período que se examina, de que la referencia a la "asistencia material" no tenía que interpretarse como asistencia armada de ninguna naturaleza[419].

Decisión

346. La Asamblea General, en virtud de su resolución 2704 (XXV), reiteró su urgente llamamiento a los organismos especializados y demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas para que dieran toda la ayuda moral y material posible a los pueblos que luchaban contra la dominación colonial. Les pidió que trabajaran en estrecha cooperación con la Organización de la Unidad Africana y los movimientos de liberación nacional para formular programas concretos de asistencia a los pueblos de Rhodesia del Sur, Namibia y los Territorios bajo administración portuguesa, incluidas las poblaciones de las zonas liberadas de esos Territorios. La Asamblea reiteró estas disposiciones en sus resoluciones 2874 (XXVI), 2980 (XXVII), 3118 (XXVIII), 3300 (XXIX), 3421 (XXX), 31/30, 32/36 y 33/41.

347. La Asamblea General, en virtud de su resolución 2652 (XXV), exhortó a los organismos especializados a que en cooperación con la OUA prestaran toda suerte de asistencia moral y material a los movimientos de liberación nacional de Zimbabwe. La Asamblea reiteró esta disposición en sus resoluciones 2765 (XXVI) y 2945 (XXVII). En virtud de su resolución 3115 (XXVIII), la Asamblea pidió a todos los Estados que tanto directamente como a través de sus actividades en los organismos especializados prestasen al pueblo de Zimbabwe, mediante sus movimientos de liberación nacional, toda clase de asistencia moral, material, política y humanitaria. Esta petición se reiteró en las resoluciones 3297 (XXIX), 3396 (XXX), 31/154 A, 32/116 A y 33/38 A.

348. En virtud de su resolución 2707 (XXV), la Asamblea General invitó a todos los Estados y organismos especializados a que, en cooperación con la OUA, prestaran a los pueblos de los Territorios bajo dominación portuguesa la ayuda financiera y material necesaria para continuar su lucha en pro de la restitución de sus derechos inalienables a la libre determinación. Las disposiciones de esta resolución se reiteraron en las resoluciones 2795 (XXVI), 2918 (XXVII) y 3113 (XXVIII). En virtud de su resolución 3294 (XXIX), la Asamblea tomó nota de la independencia prevista de los Territorios bajo administración portuguesa e instó a los organismos especializados y otras instituciones vinculadas con las Naciones Unidas a que prestaran a los pueblos de dichos Territorios toda clase de ayuda moral y material para el logro de su independencia nacional y la reconstrucción de sus países.

b) *Representación de los dirigentes de los movimientos de liberación nacional en la labor de los organismos especializados*

349. Durante el vigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General, se presentó a la Cuarta Comisión un proyecto de resolución[420] en virtud del cual, según uno de sus patrocinadores[421], la Asamblea tomaría en consideración algunos acontecimientos recientes relativos al proceso de descolonización, incluida la decisión de la Cuarta Comisión (véanse los párrs. 415 y 416 *infra*) de otorgar la condición de observador a los representantes de los movimientos de liberación nacional africanos. En el párrafo 7 de la parte dispositiva del proyecto de resolución la Asamblea pediría a los organismos especializados y a las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que, en consulta con la Organización de la Unidad Africana, asegurasen la representación de los Territorios coloniales de África por los movimientos de liberación nacional correspondientes, en la calidad que fuese apropiada, cuando tratasen asuntos relativos a esos Territorios. En apoyo de esta disposición, otro delegado señaló

[411] A G (25), 4a. Com., 1916a. ses., Rumania, párr. 3, Reino Unido, párr. 9, Sudáfrica párr. 11.

[412] Véase, p. ej., A G (27), 4a. Com., 2015a. ses., Grecia, párr. 21.

[413] El Artículo 58, en el Capítulo IX, dice lo siguiente: "La Organización hará recomendaciones con el objeto de coordinar las normas de acción y las actividades de los organismos especializados."

[414] A G (29), 4a. Com., 2127a. ses., párr. 10.

[415] A/C.4/L.975.

[416] A G (25), 4a. Com., 1916a. ses., Reino Unido, párr. 9, Sudáfrica, párrs. 11 y 12.

[417] A G (31), 4a. Com., 25a. ses., Reino Unido, párr. 78.

[418] A G (28), 4a. Com., 2075a. ses., Venezuela, párr. 27.

[419] A G (30), 4a. Com., 2174a. ses., Japón, párr. 2; A G (31), 4a. Com., 25a. ses., Japón, párr. 77, y A G (32), 4a. Com., 20a. ses., Japón, párr. 57.

[420] A/C.4/L.1021.

[421] A G (27), 4a. Com., 1975a. ses., Bulgaria, párr. 42.

que no se pedía a los organismos especializados que hicieran algo imposible o ajeno a sus esferas de competencia[422]. Por lo demás, el debate acerca de esta disposición tuvo poco que destacar y la Cuarta Comisión aprobó el proyecto de resolución por 85 votos contra 4 y 23 abstenciones.

350. La Asamblea General, por 98 votos contra 4 y 24 abstenciones[423], aprobó como resolución 2980 (XXVII) el proyecto de resolución recomendado por la Cuarta Comisión.

5. AYUDA A LOS REFUGIADOS DE TERRITORIOS COLONIALES

351. Durante el período que se examina, la Asamblea General continuó pidiendo que se proporcionara ayuda a los refugiados de territorios coloniales. Excepto las solicitudes en favor de aumentar la cuantía de la asistencia, no se plantearon nuevos problemas ni se establecieron nuevas prácticas en lo relativo a esta cuestión.

Decisión

352. La Asamblea General, en virtud de su resolución 2704 (XXV), pidió al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo que aumentaran el alcance de la asistencia que prestaban a los refugiados de territorios coloniales. La Asamblea reiteró esta petición en sus resoluciones 2874 (XXVI), 2980 (XXVII), 3118 (XXVIII), 3300 (XXIX), 3421 (XXX) y 31/30.

E. Inciso e del Artículo 73

1. TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN EN VIRTUD DEL INCISO E DEL ARTÍCULO 73

353. En virtud del inciso e del Artículo 73, los Estados Miembros que administran territorios no autónomos aceptaron como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible el bienestar de los habitantes de esos territorios y, a ese fin, transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requirieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que versara sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales eran respectivamente responsables.

354. A lo largo del tiempo, la Asamblea General ha establecido prácticas que han ampliado tanto el ámbito de la información solicitada como la manera en que puede obtenerse. En consecuencia, como en el anterior *Suplemento*[424], la presente sección trata cuestiones tales como el suministro de información sobre actividades militares y los progresos constitucionales y políticos, así como asuntos relacionados con escuchar a demandantes de los territorios coloniales y enviar misiones visitadoras a dichos territorios.

a) *Enumeración de los territorios respecto de los cuales se transmite información en virtud del inciso e del Artículo 73*

355. El anterior *Repertorio*[425] describió una práctica adoptada en 1946 por la cual el Secretario General dirigía a los nuevos Estados Miembros cartas en las que los invitaba a que le indicaran si había territorios bajo su administración cuyos pueblos no hubieran alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio. En los registros oficiales no constaba que continuara esta práctica. De todos modos, ningún nuevo territorio fue incluido en la lista[426]. En cambio, durante el período sobre el que se informa, las Naciones Unidas admitieron un número considerable de nuevos Miembros.

356. Durante el período que se examina se suprimieron del programa del Comité Especial 18 Territorios como consecuencia de haber ejercido su derecho a la libre determinación y conseguido el gobierno propio, según decidió la Asamblea General. Se trata de los siguientes: Viti (independencia, 1970), Omán (independencia, 1971), Bahamas (independencia, 1973), Granada, Guinea Bissau (independencia, 1974), Niue (libre asociación con Nueva Zelandia, 1974[427]), Cabo Verde, Comoras, Mozambique, Papua Nueva Guinea, Santo Tomé y Príncipe (independencia, 1975), Angola, Samoa, Seychelles (independencia, 1976), Djibouti (independencia, 1977), Dominica, Islas Salomón y Tuvalu (independencia, 1978).

357. Durante el período sobre el que se informa, dos Territorios, Hong Kong y Macao, se suprimieron de la lista por decisión de la Asamblea General y recomendación del Comité Especial. Esta recomendación se había formulado basándose en una carta[428] dirigida al Presidente del Comité Especial por el Gobierno de China, de fecha 8 de marzo de 1972, en la que se afirmaba, entre otras cosas, lo siguiente:

> "Hong Kong y Macao forman parte del territorio chino ocupado por las autoridades británicas y portuguesas. El arreglo de las cuestiones de Hong Kong y Macao cae enteramente en el ámbito de los derechos soberanos de China, y de ninguna manera entra en la categoría ordinaria de "territorios coloniales". En consecuencia, no deben ser incluidos en la lista de territorios coloniales a los que se aplica la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Con respecto a las citadas cuestiones, el Gobierno de China ha sostenido siempre que deben solucionarse de manera apropiada cuando las condiciones sean propicias. Las Naciones Unidas no tienen ningún derecho a examinarlas. Por esos motivos, la delegación de China se opone a que se incluya Hong Kong y Macao en la lista de los territorios coloniales abarcados

[422] Ibíd., República Unida de Tanzanía, párr. 59.

[423] A G (28), Plen., 2110a. ses., párr. 33.

[424] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 470 a 612.

[425] Ibíd., párr. 471.

[426] Durante el período examinado ingresaron en la Organización 24 nuevos Miembros: en 1970: Viti; en 1971: Bahrein, Bhután, Emiratos Árabes Unidos Omán; en 1973: Bahamas, República Democrática Alemana, Alemania, República Federal de; en 1974: Bangladesh, Granada, Guinea Bissau; en 1975: Cabo Verde, Comoras, Mozambique, Papua Nueva Guinea, Santo Tomé y Príncipe, Suriname; en 1976: Angola, Samoa, Seychelles; en 1977: Djibouti, Viet Nam; en 1978: Dominica, Islas Salomón. Véase también el presente *Suplemento*, vol. I, estudio sobre el Artículo 4.

[427] La resolución 3285 (XXIX) de la A G, en su párrafo 6 de la parte dispositiva, dispensa específicamente a Nueva Zelandia de sus obligaciones respecto de Niue con arreglo al inciso e del Artículo 73.

[428] A G (27), Supl. No. 23, vol. I, cap. I, anexo I.

por la Declaración y pide que la mención errónea de que Hong Kong y Macao pertenecen a la categoría de los llamados "territorios coloniales" se suprima inmediatamente de los documentos del Comité Especial y de todos los demás documentos de las Naciones Unidas".[429]

358. Después de examinar esta comunicación, el Comité Especial de Descolonización recomendó a la Asamblea General que Hong Kong y Macao no se incluyeran en la lista de Territorios a los que se aplicaba la Declaración[430]. Frente a algunas reservas[431] respecto de la recomendación basadas en que los Territorios seguían siendo no autónomos, se alegó que la Potencia que podía válidamente reclamar la administración de dichos Territorios tenía el derecho absoluto a pedir a las Naciones Unidas que los suprimiera de su programa[432]. La Asamblea General, en virtud de su resolución 2908 (XXVII), aprobó el informe de la Comisión Especial de Descolonización que incluía la recomendación relativa a los dos Territorios. Teniendo en cuenta esta decisión, el 14 de diciembre de 1972, el Reino Unido informó al Secretario General de que carecía ya de utilidad práctica seguir enviando información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas con respecto a Hong Kong, y que las medidas adoptadas por la Asamblea General no afectaban en modo alguno a la condición jurídica de Hong Kong[433].

359. Durante el período que se examina se añadió a la lista un territorio. En 1972 el Comité Especial recomendó[434] a la Asamblea General que el Archipiélago de las Comoras se incluyera en la lista de territorios bajo su examen[435] (véanse los párrafos 424 a 429 *infra*). Anteriormente se había considerado que se trataba de un Territorio no autónomo y Francia, su Potencia Administradora, había transmitido información en virtud del inciso e del Artículo 73 hasta el año 1957[436]. Sin embargo, habida cuenta de que la Potencia Administradora se negaba a reconocer la decisión de la Asamblea de 1972, y, por consiguiente, no transmitió información sobre el Territorio desde el vigésimo octavo período de sesiones hasta el trigésimo, el Comité Especial examinó las condiciones en dicho Territorio basándose en documentos de trabajo preparados por la Secretaría. La Asamblea General dejó de examinar el Territorio después del trigésimo período de sesiones, cuando dicho Territorio alcanzó la independencia.

360. Después de celebrarse un referéndum en las Islas Gilbert y Ellice en 1974, observado por una misión visitadora de las Naciones Unidas (véase el párr. 395 *infra*), declarado libre e imparcial[437], el Territorio fue dividido entre las Islas Gilbert y Tuvalu a partir del 1° de octubre de 1975. Más tarde, el Comité Especial examinó los Territorios por separado[438]. Tuvalu alcanzó la independencia el 3 de octubre de 1978 y la Asamblea dejó de examinarlo en virtud del Artículo 73.

b) *Índole y forma de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73*

361. Durante el período que se examina, el Secretario General continuó informando a la Asamblea General acerca de la información que había recibido en virtud del inciso e del Artículo 73. El Secretario General señaló que habían transmitido información Australia, España, Estados Unidos, Nueva Zelandia y Reino Unido. Esta información seguía en general el modelo aprobado por la Asamblea General e incluía datos sobre geografía, historia y población, así como sobre la situación económica, social y educativa. El Secretario General señaló asimismo que en algunos casos se había facilitado información de carácter político y constitucional, y que algunas Potencias Administradoras habían proporcionado información adicional durante los períodos de sesiones del Comité Especial (véanse los párrs. 364 y 365 *infra*)[439].

362. A partir del trigésimo período de sesiones, el Secretario General señaló que había recibido información de Portugal sobre los Territorios bajo administración de dicho país, lo que no había ocurrido en los períodos examinados anteriormente. El Gobierno de Portugal también proporcionó información adicional durante las sesiones del Comité Especial[440].

Decisión

363. La Asamblea General mantuvo su práctica[441] de pedir a las Potencias Administradoras que transmitieran, o continuaran transmitiendo, al Secretario General la información prescrita en el inciso e del Artículo 73 de la Carta, así como la información más completa posible sobre la evolución política y constitucional de los correspondientes Territorios, en un plazo máximo de seis meses después de expirado el ejercicio administrativo en dichos Territorios. La Asamblea reiteró esta petición en sus resoluciones 2701 (XXV), 2870 (XXVI), 2978 (XXVII), 3293 (XXIX), 3420 (XXX), 31/29, 32/33 y 33/37.

c) *Cuestión de la transmisión de información relativa a la evolución política y constitucional*

364. Como se ha informado[442] anteriormente, algunas Potencias Administradoras habían transmitido voluntariamente al Secretario General información sobre la evolución política y constitucional de Territorios bajo su administración. Durante el período que se examina, el Secretario General informó de que Australia, España, Estados Unidos, Francia, Nueva Zelandia y Reino Unido continuaron proporcionando en sus informes anuales información sobre la evolución política

[429] Ibíd.

[430] A G (27), Supl. No. 23, vol. I, cap. I, párr. 73. Véase también, A/AC.109/L.795.

[431] A/AC.109/PV.873, Venezuela, pág. 16; Viti, pág. 17 y Suecia, pág. 17.

[432] Ibíd., Malí, pág. 17.

[433] A/8989.

[434] A/AC.109/PV.887. Obsérvense las reservas expresadas por Suecia y Costa de Marfil.

[435] A G (27), Supl. No. 23, vol. I, cap. I, párrs. 74 a 77.

[436] Ibíd., anexo II.

[437] A G (29), Supl. No. 23, vol. V, cap. XXI, anexo I.

[438] A G (31), Supl. No. 23, vol. I, cap. III., nota a pie de página 1.

[439] A G (25), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XXI, anexo; A G (26), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XXVII, anexo; A G (27), Supl. No. 23, vol. V, cap. XXVII, anexo; A G (28), Supl. No. 23, vol. V, cap. XXIX, anexo; A G (29), Supl. No. 23, vol. V, cap. XXIX, anexo; A G (30), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XXXII, anexo; A G (31), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XXXII, anexo; A G (32), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XXXII, anexo, y A G (33), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XXXIII, anexo.

[440] A G (30), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XXXII, anexo, párr. 3.

[441] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párr. 477.

[442] Ibíd., párrs. 475 y 476.

y constitucional de algunos de sus Territorios. Estas Potencias Administradoras también facilitaron información adicional sobre acontecimientos de esta índole durante las sesiones del Comité Especial, el cual examinó la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de conformidad con las resoluciones 1654 (XVI), 1810 (XVII) y 1970 (XVIII) de la Asamblea General[443].

365. La Asamblea General, en virtud de sus resoluciones 2701 (XXV), 2870 (XXVI), 2978 (XXVII), 3293 (XXIX), 3420 (XXX), 31/29, 32/33 y 33/37, pidió a las Potencias Administradoras que continuaran transmitiendo al Secretario General la información requerida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, así como la información más completa posible sobre la evolución política y constitucional de los Territorios de que se trataba.

2. EXAMEN DE LA INFORMACIÓN TRANSMITIDA EN VIRTUD DEL INCISO E DEL ARTÍCULO 73

a) *El Comité Especial y su composición*

366. Como se ha informado[444], la Asamblea General, en su resolución 1654 (XVI), había establecido un Comité Especial sobre la situación relativa a la aplicación de la Declaración sobre la descolonización, contenida en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General. Durante el período que se examina, el Comité Especial de Descolonización siguió estando compuesto por 24 miembros, pero, a diferencia del período sobre el que se informó anteriormente, casi en cada período de sesiones variaron algunos de sus miembros[445]. Cabe señalar especialmente la retirada de dos Potencias Administradoras, el Reino Unido y los Estados Unidos, en enero de 1971[446], que durante el período que se examina no volvieron a incorporarse al Comité Especial.

b) *Examen por el Comité Especial de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73*

367. De conformidad con las resoluciones 2708 (XXVI), 2908 (XXVII), 3163 (XXVIII), 3328 (XXIX), 3481 (XXX), 31/143, 32/42 y 33/44 de la Asamblea General sobre la aplicación de la Declaración, así como con las resoluciones 2701 (XXV), 2870 (XXVI), 2978 (XXVII), 3293 (XXIX), 3420 (XXX), 31/29, 32/33 y 33/37 de la Asamblea relativas a la información sobre los territorios no autónomos transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73, el Comité Especial de Descolonización continuó el examen de la información transmitida al Secretario General, así como de la información sobre la evolución política y constitucional suministrada por las Potencias Administradoras.

368. Durante el período que se examina, el Comité Especial adaptó las disposiciones de los subcomités que había creado anteriormente para examinar la información transmitida de conformidad con el inciso e del Artículo 73. Al principio del período, el Comité Especial tenía los siete órganos subsidiarios siguientes: Grupo de Trabajo, Subcomité de Peticiones[447], Subcomité I, Subcomité II, Subcomité III, Subcomité sobre Viti y Subcomité sobre Omán. En el vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General se disolvieron los Subcomités sobre Viti y Omán. En el vigésimo octavo período de sesiones, el Subcomité III cambió este nombre por el de "Grupo de Trabajo sobre la aplicación por los organismos especializados y las instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas de la Declaración sobre la concesión de independencia a todos los países y pueblos coloniales, y otras resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas". Este Subcomité quedó disuelto durante el trigésimo período de sesiones. En ese mismo período de sesiones también quedó disuelto el Subcomité I, y el Subcomité II recibió el nombre de Subcomité sobre Territorios pequeños. Estos arreglos se mantuvieron durante el resto del período que se examina.

c) *Índole de la información utilizada por el Comité Especial*

369. Como se ha informado anteriormente, el Comité Especial continuó su práctica de utilizar la información transmitida al Secretario General en virtud del inciso e del Artículo 73, así como la información sobre la evolución política y constitucional suministrada de forma voluntaria al Secretario General por las Potencias Administradoras interesadas y cualquier otra información que le suministrara la Secretaría procedente de diversas fuentes para examinar la situación con miras a la aplicación de la Declaración en los territorios no autónomos.

d) *Colaboración con los Consejos y los organismos especializados de las Naciones Unidas*

i) *Relaciones con el Consejo de Administración Fiduciaria*

370. Durante el período que se examina, el Comité Especial continuó celebrando consultas con el Presidente del Consejo de Administración Fiduciaria en el contexto de la resolución 2590 (XXIV) de la Asamblea General sobre Papua Nueva Guinea. En dicha resolución la Asamblea había pedido al Consejo de Administración Fiduciaria que "al decidir la composición de sus misiones visitadoras periódicas al Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea incluyera en ellas, en consulta con el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y con la Autoridad Administradora, a representantes de Estados que no fuesen miembros del Consejo de Administración Fiduciaria, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas". En 1971, dos miembros del Comité Especial participaron en una misión visitadora (véase el párr. 388 *in-*

[443]Véase la nota a pie de página 436 *supra*.

[444]*Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párr. 489.

[445]Véase la composición del Comité Especial en cada período de sesiones en, respectivamente, A G (25), Supl. No. 23, vol. I, cap. I, párr. 9; A G (26), Supl. No. 23, vol. I, cap. I, párr. 13; A G (27), Supl. No. 23, vol. I, cap. I, párr. 13; A G (28), Supl. No. 23, vol. I, cap. I, párr. 13; A G (29), Supl. No. 23, vol. I, cap. I, párr. 12; A G (30), Supl. No. 23, vol. I, cap. I, párr. 11; A G (31), Supl. No. 23, vol. I, cap. I, párr. 11; A G (32), Supl. No. 23, vol. I, cap. I, párr. 9; y A G (33), Supl. No. 23, vol. I, cap. I, párr. 11.

[446]A/8276 y A/8277 respectivamente.

[447]Llamado "Subcomité de Peticiones e Información" durante el vigésimo octavo período de sesiones, y posteriormente, durante el trigésimo primer período, "Subcomité de Peticiones, Información y Asistencia".

fra) enviada el Territorio de conformidad con la resolución 2590 (XXIV). Teniendo en cuenta la decisión de la Asamblea Legislativa de Papua y el Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea de que el Territorio formado por la unión administrativa de estos dos Territorios se denominase Papua Nueva Guinea, la Asamblea General, en virtud de su resolución 2865 (XXVI), pidió al Consejo de Administración Fiduciaria y al Comité Especial que continuaran examinando la cuestión de Papua Nueva Guinea. Durante todo el período que se examina prosiguieron las consultas con el Consejo de Administración Fiduciaria[448].

371. Durante las deliberaciones que celebró en el curso del vigésimo sexto período de sesiones, el Comité Especial examinó la posibilidad de enviar una misión visitadora al Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico. El Presidente del Comité Especial y el Presidente del Consejo de Administración Fiduciaria examinaron este tema. El Presidente del Consejo de Administración Fiduciaria informó al Presidente del Comité Especial de que la mayoría de los miembros del Consejo opinaban que la cuestión de enviar misiones al Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico, designado zona estratégica en virtud del Artículo 82 de la Carta, era de la exclusiva competencia del Consejo de Seguridad y del Consejo de Administración Fiduciaria[449].

372. Durante el período que se examina ocurrió un acontecimiento que originó un cambio en las prácticas que rigen la relación entre el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial. A raíz de la independencia de Papua Nueva Guinea en 1975, el Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico era el único que quedaba en el programa del Consejo. A diferencia de Nueva Guinea, dicho Territorio en fideicomiso había sido declarado estratégico, en virtud del Artículo 82 de la Carta. El Artículo 83 establece que todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas serán ejercidas por el Consejo de Seguridad. Durante el examen del tema del programa titulado "Aprobación del informe del Consejo de Administración Fiduciaria a la Asamblea General" se planteó la cuestión de si este tema debía suprimirse habida cuenta de lo dispuesto en el Artículo 83. Por 3 votos contra 1 se decidió la supresión[450].

373. En el mismo período de sesiones del Consejo, la cuestión de la cooperación con el Comité Especial volvió a originar un examen similar. Se sugirió nuevamente que habida cuenta de que el Consejo se ocupaba de un Territorio estratégico, estaba claro que la Asamblea General y sus Comités no tenían competencia en modo alguno[451]. Se objetó que en el pasado se habían adoptado recomendaciones sobre cooperación con el Comité Especial relativas a cuestiones relacionadas con el Territorio estratégico, y que debería continuar esta práctica[452]. Posteriormente, el Consejo, por 3 votos contra 1, decidió que carecía de competencia para dirigir un informe o una carta a la Asamblea General, y por consiguiente al Comité Especial por su calidad de órgano subsidiario, y que señalaría esta decisión y las reservas correspondientes a la atención del Consejo de Seguridad[453].

ii) *Relaciones con el Consejo Económico y Social*

374. Durante el período que se examina, el Presidente del Consejo Económico y Social y el Presidente del Comité Especial celebraron consultas con miras a determinar las medidas adecuadas que permitieran coordinar las políticas y actividades de los organismos especializados para aplicar las resoluciones pertinentes de la Asamblea General. Ésta, en sus resoluciones 2704 (XXV), 2874 (XXVI), 2980 (XXVII), 3118 (XXVIII), 3300 (XXIX), 3421 (XXX), 31/30, 32/36 y 33/41, pidió que esas consultas continuaran durante todo el período que se examina.

iii) *Colaboración con los organismos especializados y otras instituciones internacionales*

375. Durante el período que se examina continuaron distribuyéndose a los jefes de los organismos especializados las resoluciones pertinentes de la Asamblea General. El Comité Especial continuó aprobando por consenso resoluciones y decisiones en las que figuraban llamamientos o peticiones dirigidas a las organizaciones internacionales, incluidos los organismos especializados, en lo relativo a la aplicación de la Declaración sobre la descolonización. Como se describe en el anterior *Suplemento* del *Repertorio*[454], la colaboración entre los organismos especializados y el Comité Especial se mantuvo mediante la presencia de representantes de dichos organismos en las reuniones del Comité Especial. Durante el período que se examina no se registraron cambios importantes en la práctica de los órganos pertinentes de las Naciones Unidas en lo que respecta a este tema.

3. CUESTIÓN DEL ENVÍO DE MISIONES VISITADORAS A LOS TERRITORIOS COLONIALES

a) *Consideraciones generales*

376. Como se informó en el anterior *Suplemento* del *Repertorio*[455], a pesar de las persistentes peticiones de la Asamblea General a las Potencias Administradoras para que autorizaran el envío de misiones visitadoras a Territorios bajo su administración, durante el anterior período examinado no se envió ninguna misión, como consecuencia en parte de la actitud negativa de las Potencias Administradoras de que se trataba.

377. No obstante, a partir del vigésimo quinto período de sesiones se registró un cambio significativo en la práctica, cuando las misiones visitadoras del Comité Especial empe-

[448] A G (25), Supl. No. 23, vol. I, cap. I, párrs. 136 y 137; A G (26), Supl. No. 23, vol. I, cap. I, párrs. 147 y 148; A G (27), Supl. No. 23, vol. I, cap. I, párrs. 141 y 142; A G (28), Supl. No. 23, vol. I, cap. I, párr. 120; A G (29), Supl. No. 23, vol. I, cap. I, párr. 105; A G (30), Supl. No. 23, vol. I, cap. I, párr. 105; A G (31), Supl. No. 23, vol. I, cap. I, párr. 92; A G (32), Supl. No. 23, vol. I, cap. I, párr. 86; y A G (33), Supl. No. 23, vol. I, cap. I, párr. 94.

[449] T/PV.1372 a 1376 y A G (26), Supl. No. 23, vol. I, cap. IV, anexo I, párr. 17. Véase también el presente *Suplemento*, estudio sobre el Artículo 83.

[450] T/PV.1450. Véase también el presente *Suplemento*, estudio sobre el Artículo 83.

[451] T/PV.1458, Reino Unido, págs. 53 a 55.

[452] Ibíd., URSS, pág. 52.

[453] T/PV.1458, Presidente, pág. 57. (Véase también el *Suplemento*, estudio sobre el Artículo 83).

[454] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 495 a 498.

[455] Ibíd., párrs. 499 a 526.

zaron a poder acceder a los Territorios. Empezó a cambiar la postura de las Potencias Administradoras en la Asamblea General con respecto a esta cuestión[456].

378. En el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, el Comité Especial de Descolonización aprobó una resolución[457] sobre la cuestión de enviar misiones visitadoras a los territorios no autónomos. En la resolución el Comité recordó resoluciones anteriores sobre la cuestión, señaló su convencimiento de que el envío de misiones visitadoras constituía uno de los métodos más eficaces para obtener información de primera mano acerca de los territorios y conocer las aspiraciones de sus habitantes y pidió al Presidente del Comité Especial que celebrara consultas con las Potencias Administradoras para que permitieran el acceso de dichas misiones a los Territorios bajo su administración, de conformidad con las resoluciones anteriores del Comité Especial y de la Asamblea General.

379. En el período de sesiones siguiente, el Comité Especial tuvo ante sí el informe[458] de su Presidente relativo a las consultas que había celebrado con las Potencias Administradoras. El Presidente informó al Comité de que había enviado cartas idénticas a todas las Potencias Administradoras solicitando la celebración de consultas, y que posteriormente las había celebrado con los representantes de Australia, Estados Unidos, Nueva Zelandia y Reino Unido. Durante esas consultas el representante de Australia había informado al Presidente de que el Gobierno de su país había decidido invitar al Consejo de Administración Fiduciaria a enviar una misión visitadora a los Territorios de Papua y Nueva Guinea y que, de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 2590 (XXIV) de la Asamblea General, la misión debería incluir a miembros del Comité Especial. Del mismo modo, durante las reuniones del Subcomité II del Comité Especial[459], el representante de Nueva Zelandia había expresado el interés de su país por recibir una misión visitadora en Niue y Tokelau. Los representantes de los Estados Unidos y del Reino Unido mantuvieron sus posturas expresadas en el anterior *Suplemento,* a saber, que si bien no excluían la posibilidad de recibir misiones visitadoras, consideraban que el envío de esas misiones a Territorios bajo su administración no estaba justificado por el momento y que la información de que ya disponía el Comité era suficiente para que llevara a cabo su labor. El Comité Especial aprobó una resolución[460] en la que se pedía que su Presidente continuase sus consultas con las Potencias Administradoras en relación con la cuestión de las misiones visitadoras.

380. En el vigésimo octavo período de sesiones, el Presidente tomó nota en su informe de que el representante de los Estados Unidos había expresado la voluntad de su país de examinar más seriamente la cuestión. El representante del Reino Unido reiteró la postura básica del Gobierno de su país, señalando que no excluía de manera categórica la posibilidad de recibir misiones visitadoras[461].

381. Durante las consultas celebradas con el Presidente del Comité Especial en el vigésimo noveno período de sesiones, el representante del Reino Unido esbozó la nueva postura del Gobierno de su país, plenamente explicada en una carta[462] dirigida al Presidente por el Representante Permanente del Reino Unido. El Representante Permanente había afirmado, entre otras cosas, lo siguiente: "Mi Gobierno opina que, en ciertas circunstancias, las misiones visitadoras pueden cumplir un propósito muy útil en el proceso de lograr que los pueblos de los territorios no autónomos ejerzan su derecho a la libre determinación. Por lo tanto, espera con gran interés una colaboración más estrecha con el Comité Especial al respecto y he recibido instrucciones de comunicarle que, en principio, estamos generalmente de acuerdo en ese sentido.". El Representante Permanente mencionaba además la posibilidad de que se enviara una misión visitadora a las Islas Ellice para observar el referéndum allí propuesto. El representante del Reino Unido se refirió a esta carta en la Cuarta Comisión diciendo que su Gobierno seguía teniendo la obligación de decidir si una determinada misión a uno de sus Territorios era procedente, y señaló que una de las principales consideraciones para llegar a tal decisión sería la opinión de los gobiernos elegidos localmente[463].

382. También durante el vigésimo noveno período de sesiones, en sus declaraciones ante la Cuarta Comisión, los Gobiernos de Portugal y España anunciaron que estaban dispuestos a recibir misiones visitadoras. El representante de Portugal dijo que su Gobierno había aceptado visitas de los observadores y misiones de las Naciones Unidas a los Territorios bajo su administración para observar la evolución del proceso de descolonización y la transferencia de autoridad a los representantes de sus respectivos pueblos[464].

383. El representante de España dijo en la Cuarta Comisión que para que no cupiera duda sobre la voluntad de su Gobierno de garantizar la descolonización del Sáhara Occidental, único territorio no autónomo bajo su administración, el Gobierno de su país estaba dispuesto a recibir una misión visitadora de las Naciones Unidas para que comprobase todas y cada una de las circunstancias de hecho en el Territorio[465].

384. En su informe dirigido al Comité Especial en el trigésimo segundo período de sesiones, el Presidente del Comité tomó nota de la nueva postura del Gobierno de los Estados Unidos en lo relativo a las misiones visitadoras. El representante de los Estados Unidos, durante las consultas celebradas con el Presidente, había dicho que si bien consideraba que la información proporcionada al Comité Especial de conformidad con las disposiciones del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas era más que suficiente, el Gobierno de su país invitaría con gusto al Comité Especial a enviar una misión visitadora a las Islas Vírgenes de los Estados Unidos[466].

---

[456] A G (26), Supl. No. 23, vol. I, cap. III; A G (27), Supl. No. 23, vol. I, cap. III; A G (28), Supl. No. 23, vol. I, cap. IV; A G (29), Supl. No. 23, vol. I, cap. III; A G (30), Supl. No. 23, vol. I, cap. IV; A G (31), Supl. No. 23, vol. I, cap. III; A G (32), Supl. No. 23, vol. I, cap. III, y A G (33), Supl. No. 23, vol. I, cap. III.

[457] A/AC.109/362.

[458] A G (26), Supl. No. 23, vol. I, cap. IV, anexo I.

[459] A/AC.109/SC.3/SR.129.

[460] A/AC.109/381.

[461] A G (27), Supl. No. 23, vol. I, cap. III, anexo, párrs. 7 y 9.

[462] A/AC.109/450.

[463] A G (29), 4a. Com., 2116a. ses., párr. 3.

[464] Ibíd., 2029a. ses., párr. 2.

[465] Ibíd., 2126a. ses., párr. 7.

[466] A G (32), Supl. No. 23, vol. I, cap. III, párr. 4.

385. Durante el trigésimo tercer período de sesiones, el Comité Especial aprobó una resolución[467] que subrayaba la necesidad de seguir enviando misiones visitadoras a territorios coloniales e instaba a las Potencias Administradoras del caso a cooperar o seguir cooperando con las Naciones Unidas permitiendo el acceso de misiones visitadoras a los Territorios bajo su administración.

386. La Asamblea General, en virtud de sus resoluciones 2708 (XXV), 2878 (XXVI), 2908 (XXVII), 3163 (XXVIII), 3328 (XXIX), 3481 (XXX), 31/143, 32/42 y 33/44, relativas a la aplicación de la Declaración sobre la descolonización, continuó aprobando el programa de trabajo del Comité Especial de Descolonización, incluido el envío de misiones a Territorios bajo su examen. También pidió a las Potencias Administradoras que cooperaran plenamente con el Comité Especial permitiendo el acceso a esos grupos visitadores. La Asamblea, en virtud de su resolución 2621 (XXV), relativa a un programa de actividades para la plena aplicación de la Declaración sobre la descolonización, dio instrucciones al Comité Especial para que continuara enviando misiones visitadoras a los territorios coloniales. Además, en sus resoluciones sobre Territorios concretos aprobadas durante el período de sesiones, la Asamblea incluyó constantes llamamientos al Comité Especial para que enviara misiones visitadoras a los Territorios. Estas resoluciones son demasiadas para citarlas todas aquí, pero sus disposiciones son sustancialmente similares a las de las resoluciones antes mencionadas.

387. A continuación se examinan decisiones de la Asamblea General relativas a misiones visitadoras en casos específicos. Gracias al creciente cumplimiento por parte de las Potencias Administradoras de las resoluciones relativas al envío de misiones visitadoras, durante el período que se examina se enviaron 16 misiones de esta clase a Territorios administrados por Australia, España, Estados Unidos, Francia, Nueva Zelandia, Portugal y el Reino Unido. Estas misiones se describen a continuación por orden cronológico.

b) *Papua Nueva Guinea*

388. Durante el período que se examina, el Comité Especial, en cooperación con el Consejo de Administración Fiduciaria, envió dos misiones visitadoras a Papua y el Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea. La primera, que visitó el Territorio de enero a marzo de 1971, estuvo compuesta tal como estableció la Asamblea General en el párrafo 5 de su resolución 2590 (XXIV), en la que pidió al Consejo que al decidir la composición de sus misiones periódicas a Nueva Guinea incluyera en ellas, en consulta con el Comité Especial, a representantes de Estados que no fuesen miembros de dicho Consejo. Esta medida se adoptó debido a las estrechas relaciones entre el Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea y el Territorio no autónomo de Papua, que el Comité Especial estaba facultado para examinar. La indicada misión tuvo por finalidad comprobar el nivel de desarrollo económico del Territorio[468]. Un informe[469] de la misión fue publicado por el Consejo de Administración Fiduciaria[470].

389. El año siguiente[471], el Presidente del Comité Especial hizo referencia a una carta[472] dirigida por la Autoridad Administradora al Presidente del Consejo de Administración Fiduciaria en la que invitaba a que una nueva misión visitara el Territorio con el fin de observar las elecciones a la Tercera Asamblea Legislativa de Papua Nueva Guinea. Volvió a formarse una misión conjunta con el Comité Especial, y el Consejo de Administración Fiduciaria publicó un informe sobre la misión[473].

390. El Presidente del Comité Especial expresó la esperanza de que, de conformidad con las resoluciones 2869 (XXVI) y 2878 (XXVII) de la Asamblea General, Australia, la Potencia Administradora, considerara la posibilidad de invitar a una misión visitadora compuesta exclusivamente por miembros del Comité Especial. Australia contestó que dado que Papua Nueva Guinea correspondía a la competencia de ambos órganos, sería difícil acceder a la petición del Presidente[474].

391. Durante el vigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, el Presidente informó a los miembros del Comité Especial de que había recibido una carta[475], de fecha 28 de julio de 1975, del Representante Permanente de Australia, relativa a una invitación del Gobierno de Papua Nueva Guinea al Presidente y a tres miembros del Comité Especial para que asistieran a las celebraciones que tendrían lugar del 14 al 17 de septiembre de 1975 con ocasión de la independencia del Territorio[476]. El Comité Especial aceptó la invitación y pidió al Presidente que celebrara las consultas necesarias para enviar una delegación al efecto[477].

c) *Niue*

392. Durante el vigésimo sexto período de sesiones, Nueva Zelandia indicó que estaría dispuesta a admitir una misión visitadora en las Islas de Niue y Tokelau[478]. Por razones ajenas a la voluntad del Comité Especial y de la Potencia Administradora, el Comité no pudo visitar ambos Territorios. Durante el vigésimo séptimo período de sesiones, aceptó visitar Niue[479] y aplazó su visita a Tokelau (véase el párr. 403 *infra*). Se envió una misión en junio de 1972, y cuando regresó se publicó un informe sobre su visita[480].

393. Por invitación[481] del Gobierno de Nueva Zelandia se envió una segunda misión para observar el referéndum sobre una nueva constitución en virtud de la cual Niue tendría la plena autonomía en libre asociación con Nueva Zelandia. La misión visitó el Territorio de agosto a septiembre de 1974 y posteriormente publicó un informe[482]. La Asamblea General, en virtud de su resolución 3285 (XXIX), tomó nota con satis-

[467] A/AC.109/565.

[468] Véase CAF, resolución 2154 (XXXVII) y A G, resolución 2700 (XXV).

[469] CAF (38), Supl. No. 2 (T/1717).

[470] Véase también el presente *Suplemento*, estudio sobre el Artículo 86.

[471] A G (26), Supl. No. 23, vol. I, cap. IV, párr. 7.

[472] T/1725.

[473] CAF (39), Supl. No. 2, (T/1732).

[474] A G (27), Supl. No. 23, vol. I, cap. IV, anexo, párr. 8.

[475] A/AC.109/499.

[476] A/AC.109/PV.1010.

[477] A/AC.109/PV.1019.

[478] A G (26), Supl. No. 23, vol. I, cap. IV, párr. 10.

[479] A G (27), Supl. No. 23, vol. I, cap. IV, anexo, párr. 7.

[480] A G (27), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XVI, anexo.

[481] A/9170.

[482] A G (29), Supl. No. 23, vol. V, cap. XXII, anexo I.

facción de las conclusiones favorables de la misión visitadora. Habida cuenta de que la nueva Constitución entró en vigor con éxito después de celebrase un referéndum para refrendarla, la Asamblea consideró que ya no resultaba necesario transmitir información con respecto a Niue en virtud del inciso e del Artículo 73.

d) *Islas Cocos (Keeling)*

394. Durante el vigésimo octavo período de sesiones, Australia indicó al Comité Especial que le complacería recibir una misión visitadora en las Islas Cocos (Keeling)[483]. Una misión compuesta por miembros del Comité Especial visitó el Territorio en agosto de 1974 y posteriormente publicó un informe sobre su visita[484].

e) *Islas Gilbert y Ellice*

395. Durante el vigésimo noveno período de sesiones, el Reino Unido[485] invitó al Comité Especial a que enviara una misión visitadora para observar el referéndum en las Islas Gilbert y Ellice. A raíz de esa invitación, una misión visitó estas islas en agosto y septiembre de 1974 y luego publicó un informe[486]. La Asamblea General, en virtud de su resolución 3288 (XXIX), agradeció a la Potencia Administradora su cooperación y la ayuda dada a la misión visitadora.

f) *Territorios bajo administración portuguesa*

396. De conformidad con la decisión del Comité Especial de enviar un grupo visitador a las zonas liberadas de Angola, Mozambique y Guinea (Bissau)[487], que la Asamblea General hizo suya en su resolución 2795 (XXVI), el Presidente del Comité Especial celebró consultas con los dirigentes de los movimientos de liberación de esos Territorios y con la Organización de la Unidad Africana. En 1972, el Presidente informó al Comité acerca de los resultados de sus consultas y el Comité acordó aceptar una invitación del PAIGC para visitar las zonas liberadas de Guinea (Bissau). Se señaló que la invitación para efectuar la visita la hizo un movimiento de liberación cuya legitimidad habían reconocido la Asamblea General y el Consejo de Seguridad[488].

397. Aunque el Comité Especial trató de mantener secreto el momento exacto de la marcha de la misión visitadora, en vísperas de su marcha se recibió una carta del Representante Permanente de Portugal en la que afirmaba que la entrada en el Territorio de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, sin el consentimiento del Gobierno legalmente constituido, sólo podía ser interpretada como un acto premeditado para violar todas las normas del derecho internacional[489].

398. No obstante, la misión se trasladó a las zonas liberadas, que visitó en abril de 1972. Posteriormente se publicó un informe exhaustivo de la misión, una descripción de la reacción portuguesa y una evaluación de la administración del PAIGC en los Territorios[490]. La Asamblea General, en virtud de su resolución 2918 (XXVII), tomó nota del informe de la misión especial y elogió al Comité Especial por su labor en el envío de dicha misión.

399. Durante el vigésimo noveno período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 3294 (XXIX), acogió con beneplácito la declaración del Gobierno de Portugal en la que aceptaba cumplir sus obligaciones con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Carta y expresaba su buena disposición a cooperar en la labor de las Naciones Unidas. Además, pidió al Comité Especial que enviara misiones visitadoras a los Territorios portugueses cuando procediera.

400. Durante el trigésimo período de sesiones, a raíz del cambio registrado en la política de descolonización de Portugal, tanto el Gobierno de Portugal[491] como el PAIGC[492] invitaron al Comité Especial a visitar Guinea (Bissau), para que contribuyera a acelerar el proceso de su descolonización. En febrero y marzo de 1975 se envió al Territorio una misión visitadora, la cual publicó posteriormente un informe[493].

g) *Montserrat*

401. Durante el trigésimo período de sesiones, el Gobierno del Reino Unido[494] invitó al Comité Especial a enviar una misión visitadora al Territorio de Montserrat. La misión visitó la isla en mayo de 1975, tras lo que publicó un informe[495]. La Asamblea General, en virtud de su resolución 3425 (XXX), tomó nota con satisfacción de las conclusiones y recomendaciones de la misión visitadora de las Naciones Unidas y expresó su reconocimiento a los miembros de dicha misión por la constructiva labor realizada, y a la Potencia Administradora, por su estrecha cooperación y la asistencia prestada.

h) *Sáhara español/Sáhara Occidental*

402. Durante el trigésimo período de sesiones, atendiendo una invitación del Gobierno de España[496] efectuada de conformidad con la resolución 3292 (XXIX) de la Asamblea General, el Comité Especial envió una misión al Sáhara español en mayo de 1975. Esta misión publicó posteriormente un informe sobre sus conclusiones[497]. La Asamblea General, en virtud de su resolución 3458 A (XXX), tomó nota con satisfacción del informe de la misión visitadora enviada al Territorio y expresó su agradecimiento a los Gobiernos de España, Marruecos, Argelia y Mauritania por la cooperación y asistencia que prestaron a la indicada misión.

i) *Tokelau*

403. Durante el trigésimo primer período de sesiones, por invitación del Gobierno de Nueva Zelandia[498] y de conformidad con la invitación formulada en el vigésimo sexto período

[483] A G (28), Supl. No. 23, vol. I, cap. III, anexo, párr. 6.
[484] A G (29), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XX, anexo.
[485] A/AC.109/PV.975 y Corr.1.
[486] A G (29), Supl. No. 23, vol. V, cap. XXI, anexo I.
[487] A G (26), Supl. No. 23, vol. I, cap. II, párr. 18.
[488] A/AC.109/PV.840.
[489] A G (27), Supl. No. 23, vol. III, cap. X, anexo III.
[490] Ibíd., anexo I.
[491] A/C.4/781.
[492] A/AC.109/470.
[493] A/AC.109/L.1002 y Add.1.
[494] A/AC.109/PV.996 y 997.
[495] A G (30), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XXVIII, anexo.
[496] A G (29), 4a. Com., 2126a. ses., párr. 7.
[497] A G (30), Supl. No. 23, vol. III, cap. XIII, anexo.
[498] A/AC.109/PV.1025 y 1029.

de sesiones (véanse los párrs. 392 y 393 *supra*), el Comité Especial envió una misión visitadora a Tokelau. Dicha misión visitó el Territorio en mayo y junio de 1976 y posteriormente publicó un informe[499]. La Asamblea General, en virtud de su resolución 31/48, encomió las conclusiones y recomendaciones de la misión visitadora a las Islas Tokelau y expresó su reconocimiento a los miembros de la misión, al pueblo de Tokelau y al Gobierno de Nueva Zelandia. Además, pidió al Comité Especial que estudiase la posibilidad de enviar una segunda misión visitadora, si ello fuese oportuno y en consulta con la Potencia Administradora. Durante el período que se examina no se enviaron nuevas misiones visitadoras al Territorio.

j) *Islas Vírgenes Británicas*

404. Durante el trigésimo primer período de sesiones, por invitación del Gobierno del Reino Unido[500] se envió, en mayo de 1976, una misión visitadora a las Islas Vírgenes Británicas, y posteriormente se publicó un informe[501]. La Asamblea General, en virtud de su resolución 31/54, tomó nota con satisfacción de las conclusiones de la misión visitadora y expresó su reconocimiento al Comité Especial, al Gobierno de las Islas Vírgenes Británicas y al Gobierno del Reino Unido. Pidió al Comité que estudiara la posibilidad de enviar una nueva misión al Territorio en un momento oportuno y en consulta con la Potencia Administradora.

k) *Islas Caimán*

405. Durante el trigésimo segundo período de sesiones, por invitación del Gobierno del Reino Unido[502], el Comité Especial envió, en abril de 1977, una misión visitadora a las Islas Caimán. Posteriormente se publicó un informe sobre la misión[503]. La Asamblea General, en virtud de su resolución 32/30, expresó su reconocimiento a los miembros de la misión visitadora y a los Gobiernos de las Islas Caimán y del Reino Unido. Señaló a la atención de la Potencia Administradora las observaciones, conclusiones y recomendaciones de la misión visitadora y pidió al Comité Especial que examinara la posibilidad de enviar una nueva misión al Territorio en un momento oportuno y en consulta con la Potencia Administradora.

l) *Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América*

406. Durante el trigésimo segundo período de sesiones, el representante de los Estados Unidos, la Potencia Administradora, reiteró su tradicional postura de que la información que proporcionaba de conformidad con el inciso e del Artículo 73 era suficiente para los fines del Comité Especial. No obstante, el Gobierno de los Estados Unidos consideró que esto no era óbice para que invitara gustosamente a enviar una misión visitadora a las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América[504]. En abril y mayo de 1977 una misión visitó el Territorio y posteriormente publicó un informe[505]. La Asamblea General, en virtud de su resolución 32/31, tomó nota de las observaciones, conclusiones y recomendaciones de la misión visitadora y expresó su satisfacción a los miembros de la misión, al Gobierno del Territorio y al de la Potencia Administradora y pidió al Comité Especial que examinara la posibilidad de enviar una nueva misión al Territorio en el momento oportuno y en consulta con la Potencia Administradora.

m) *Somalia Francesa (Djibouti)*

407. Durante el trigésimo primer período de sesiones, la Organización de la Unidad Africana y las Naciones Unidas decidieron enviar representantes a observar el referéndum y todas las etapas subsiguientes del proceso de independización de la Somalia Francesa (Djibouti), decisión que hizo suya la Asamblea General[506]. La misión observó el referéndum, que se celebró el 8 de mayo de 1977, y publicó un informe sobre sus conclusiones[507]. El Territorio, con el nombre de Djibouti, accedió a la independencia el 27 de junio de 1977.

n) *Guam*

408. Durante el trigésimo tercer período de sesiones, el Gobierno de los Estados Unidos invitó[508] al Comité Especial a enviar a Guam una misión visitadora. La Asamblea General, en virtud de su resolución 33/33, acogió con beneplácito la invitación a fin de observar el próximo referéndum sobre un proyecto de constitución y para observar la situación en el Territorio. Sin embargo, durante el período que se examina no se envió esa misión.

4. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LAS COMUNICACIONES Y PETICIONES Y A LA AUDIENCIA DE LOS PETICIONARIOS

a) *Distribución de las comunicaciones y audiencia de los peticionarios*

i) *Consideraciones generales*

409. La Asamblea General no introdujo ningún cambio en el procedimiento relativo a la cuestión de la distribución de las comunicaciones y la audiencia de los peticionarios en relación con Territorios concretos.

ii) *Representación de los movimientos de liberación nacional en calidad de observadores en la Asamblea General*

410. Durante el período que se examina, la Cuarta Comisión aprobó una propuesta encaminada a dejar de oír en calidad de peticionarios a los representantes de los movimientos de liberación de Namibia, Rhodesia del Sur y los Territorios bajo administración portuguesa para, en su lugar, considerar que tenían la calidad de observadores en la Cuarta Comisión.

[499] A G (31), Supl. No. 23, vol. III, cap. XVII, anexo.

[500] A/AC.109/PV.1025 y 1029.

[501] A G (31), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XXVIII, anexo.

[502] A/AC.109/PV.1062.

[503] A G (32), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XXVI, anexo.

[504] A/AC.109/PV.1072.

[505] A G (32), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XXVII, anexo.

[506] A G, resolución 31/59, párr. 14.

[507] A/32/107 y Corr.1 y Add.1.

[508] A/AC.109/561. Véase también A G (33), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XXXIII, párr. 5.

411. Como se informó en el *Suplemento* anterior[509], la Cuarta Comisión había establecido la práctica de acceder a las solicitudes de audiencia de peticionarios de los Territorios bajo administración portuguesa, a pesar de que los representantes de Portugal habían alegado que los únicos que podían ser aceptados como peticionarios, ateniéndose a lo que estipula la Carta, eran los procedentes de los territorios en fideicomiso.

412. Durante el vigésimo séptimo período de sesiones, el Presidente de la Cuarta Comisión señaló a la atención de sus miembros una carta del Presidente del Comité Especial de Descolonización[510] que se refería a una decisión adoptada por el Comité Especial en su 887a. sesión, el 25 de agosto de 1972, en virtud de la cual se había invitado a los representantes de los movimientos de liberación de Angola, Guinea (Bissau) y Cabo Verde, Mozambique, Namibia y Rhodesia del Sur a que participaran con carácter de observadores en las actuaciones del Comité Especial que tuviesen relación con sus respectivos países. El Presidente del Comité Especial había sugerido además que, en consulta con la Organización de la Unidad Africana, la Cuarta Comisión adoptara la misma práctica.

413. La propuesta se debatió posteriormente en la Cuarta Comisión. La mayor parte de las delegaciones que hicieron uso de la palabra a favor de la propuesta se basaron en una o varias de las tres argumentaciones siguientes, fundadas en la legitimidad, el precedente y la coherencia. El argumento de la legitimidad[511], en su forma positiva, afirmaba que los representantes de los movimientos de liberación nacional eran los verdaderos representantes de los pueblos de sus respectivos Territorios. El representante de Etiopía señaló asimismo que muchos de los movimientos de liberación de que se trataba controlaban de hecho y administraban efectivamente grandes zonas que habían liberado[512]. En su forma negativa, el argumento de la legitimidad negaba que los Gobiernos de Portugal y de Sudáfrica pudieran representar a los Territorios de que se trataba. Se señaló en particular que Sudáfrica ya no tenía el mandato sobre Namibia y que, por consiguiente, su presencia en el Territorio era ilegal[513]. El argumento de la existencia de un precedente tomaba nota de las resoluciones citadas en la propuesta, así como de la resolución 2878 (XXVI) de la Asamblea General, por la cual la Asamblea había hecho suya la propuesta del Comité encaminada a que se tomasen medidas para autorizar a representantes de movimientos de liberación nacional a participar, siempre que fuese necesario, en sus deliberaciones relativas a esos Territorios, de la resolución 2795 (XXVI) de la Asamblea, por la que ésta había tomado nota con satisfacción de los arreglos relativos a la representación de determinados movimientos de liberación nacional en la Comisión Económica para África[514], y de otras resoluciones y decisiones relacionadas con el tema[515]. Sobre esta base, se afirmó que la propuesta era un ampliación lógica de resoluciones aprobadas anteriormente[516]. El argumento de la coherencia destacaba que, dado que la Cuarta Comisión había pedido a los organismos especializados que admitieran como observadores a los movimientos de liberación nacional, la propia Cuarta Comisión no podía sino hacer lo mismo, y señalaba que resultaba incoherente que la Comisión basara sus deliberaciones en informes que contenían información proporcionada por esos movimientos y al mismo tiempo se negara a admitirlos como observadores[517]. Un delegado también recordó la misión visitadora del Comité Especial que acababa de volver de las zonas liberadas de Guinea (Bissau)[518].

414. Se opusieron a la propuesta ante todo Portugal y Sudáfrica, que en sus argumentaciones mencionaron con frecuencia la Carta de las Naciones Unidas. Sudáfrica afirmó que en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta no era posible conceder audiencias orales a peticionarios del África Sudoccidental, y menos aún autoridad legal para la participación de los llamados observadores[519]. El representante de Portugal afirmó que en virtud de la propia estructura de las Naciones Unidas, como se afirma explícitamente en el Artículo 9 de la Carta, la participación en la Asamblea General se limita a los Estados, y Portugal era el único Estado que podía representar a esos Territorios a nivel internacional. También señaló que si bien en el Artículo 32 de la Carta se disponía la invitación de no miembros a participar en la labor del Consejo de Seguridad, no se disponía lo mismo en el caso de la Asamblea General, por la sencilla razón de que es el órgano más representativo de las Naciones Unidas y refleja con la mayor fidelidad posible la estructura de la Organización[520].

415. Después de que el Comité rechazara por 62 votos contra 32 y 9 abstenciones una moción[521] presentada por el representante de Irlanda, encaminada a pedir la opinión del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas sobre el significado exacto de las palabras "con carácter de observadores", se sometió a votación la propuesta. La Cuarta Comisión, por 79 votos contra 13 y 16 abstenciones, aprobó la propuesta de conceder a los representantes de los movimientos de liberación nacional de Namibia, Rhodesia del Sur y de los Territorios bajo administración portuguesa el carácter de observador durante los debates sobre sus respectivos Territorios[522].

416. En el vigésimo octavo período de sesiones se planteó nuevamente la misma cuestión en la Cuarta Comisión durante su debate sobre la labor del Comité Especial, cuando se

[509] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 542 y 543.

[510] A/C.4/744.

[511] A G (27), 4a. Com., 1974a. ses., República Unida de Tanzanía, párr. 48; Egipto, párr. 57; Nigeria, párr. 61; China, párr. 64; y 1975a. ses., Sudán, párrs. 47 y 48.

[512] Ibíd., 1975a. ses., Etiopía, párr. 11.

[513] Ibíd., 1974a. ses., India, párr. 62, e ibíd., 1975a. ses., Túnez, párr. 25.

[514] E/5051.

[515] Entre ellas, la opinión consultiva de 1° de junio de 1971 de la Corte Internacional de Justicia relativa al África Occidental y las resoluciones 1514 (XV), 2787 (XXVI) y 2874 (XXVI) de la Asamblea General y la decisión A/8723/Add.3 del Comité Especial de Descolonización por la que reconoció al PAIGC como representante legítimo del pueblo de Guinea (Bissau).

[516] A G (27), 4a. Com., 1974a. ses., República Unida de Tanzanía, párr. 49; e ibíd., 1975a. ses., Cuba, párrs. 5 a 7; Pakistán, párr. 26; Egipto, párrs. 33 y 34, Yugoslavia, párr. 35, y Zambia, párr. 53.

[517] Ibíd., 1975a. ses., Sierra Leona, párr. 4; India, párr. 32; Ghana, párr. 55, y Chile, párr. 58.

[518] Ibíd., párr. 40.

[519] Ibíd., 1974a. ses., Sudáfrica, párr. 41.

[520] Ibíd., 1975a. ses., párr. 16.

[521] Ibíd., párr. 13.

[522] Ibíd., párr. 67.

pidió a la Comisión que aprobase la participación de representantes de movimientos de liberación nacional y que la Organización financiase esa participación. Un delegado señaló con desagrado que en el documento[523] que contenía las consecuencias financieras de esta medida los representantes de los movimientos de liberación nacional eran calificados de "observadores" en vez de decir que actuasen "con carácter de observadores". La medida se aprobó sin objeciones, si bien algunos delegados expresaron reservas fundadas en que no existía ninguna base constitucional para la decisión y que se corría el riesgo de establecer un precedente que podría ser perjudicial para el principio de la soberanía nacional[524].

417. En el vigésimo noveno periodo de sesiones[525] la cuestión de la participación de representantes de los movimientos de liberación nacional se examinó en la plenaria dentro del tema 21 del programa, en cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización de la Unidad Africana. El proyecto de resolución[526] presentado dentro de este tema contenía los siguientes elementos nuevos:

"*La Asamblea General,*

"...

"6. *Decide* invitar a los representantes de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana a que participen en los trabajos pertinentes de las Comisiones Principales de la Asamblea General y de sus órganos subsidiarios interesados, así como en conferencias, seminarios y otras reuniones celebradas con los auspicios de las Naciones Unidas que sean de interés para sus países, y pide al Secretario General que, en consulta con la Organización de la Unidad Africana, vele por que se hagan los arreglos necesarios para su participación efectiva, con inclusión de las necesarias disposiciones financieras;

"7. *Recomienda* a los demás órganos interesados de las Naciones Unidas que, en consulta con la Organización de la Unidad Africana, velen por que se hagan los arreglos necesarios para facilitar la participación efectiva de esos movimientos de liberación nacional en sus deliberaciones pertinentes".

418. Los patrocinadores del proyecto de resolución señalaron que la Asamblea General siempre había afirmado que los movimientos de liberación nacional reconocidos por la OUA eran los auténticos representantes de los pueblos de sus respectivos países, y que por consiguiente era simplemente justo y lógico que esos movimientos fuesen invitados a participar regularmente con carácter de observadores en las actuaciones de los órganos correspondientes de las Naciones Unidas[527]. Otro representante, haciendo uso de la palabra a favor del proyecto de disposición, expresó la opinión de que la experiencia de los dos últimos años había demostrado que la participación de los movimientos de liberación nacional había sido de suma importancia para llegar a soluciones en el mejor beneficio de todos los interesados, y en primer término en beneficio de los pueblos de los Territorios. Consideró que el proyecto de disposición equivalía, sencillamente, a formalizar de manera más sistemática las decisiones que la Asamblea General y sus varias Comisiones habían venido adoptando, en especial desde 1972[528].

419. El proyecto de resolución[529] se aprobó por consenso y pasó a ser la resolución 3280 (XXIX) de la Asamblea General.

420. Después de aprobada la resolución, varias delegaciones expresaron su postura. En especial, un representante expresó graves reservas con respecto a la concesión de la condición de observador a los movimientos de liberación nacional y dijo que la resolución iba más allá de la práctica anterior, ya que casi concedía a esos movimientos la condición plena de observadores en las Naciones Unidas. Afirmó que las Naciones Unidas eran una organización de Estados, cuyos Miembros eran Estados, que en principio debían tener relación con Estados u otras organizaciones o asociaciones de Estados. El Gobierno de su país consideraba que movimientos como los de liberación nacional o los representados por la OUA deberían asociarse sólo a la labor de los Gobiernos en casos excepcionales y, en principio, para cuestiones concretas[530].

Decisión

421. La Asamblea General, en virtud de su resolución 3280 (XXIX), decidió, entre otras cosas, invitar a los representantes de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana a que participasen regularmente y de conformidad con la práctica anterior, en calidad de observadores, en los trabajos pertinentes de las Comisiones Principales de la Asamblea General y de sus órganos subsidiarios. Pidió también al Secretario General que velase por que se hicieran los arreglos necesarios para la participación efectiva de esos movimientos, con inclusión de las disposiciones financieras.

b) *Cuestión de la distribución de comunicaciones y peticiones anónimas*

422. Durante el período que se examina, la Asamblea General mantuvo la práctica establecida[531] con respecto a las comunicaciones y peticiones anónimas relativas a territorios examinados por los miembros del Subcomité de Peticiones, Información y Asistencia del Comité Especial.

---

[523] A/C.4/L.1033.

[524] A G (28), 4a. Com., 2027a. ses., Portugal, párr. 1; Sudáfrica, párrs. 2 y 3; Estados Unidos, párrs. 7 y 8, y Reino Unido, párr. 10.

[525] En el mismo período de sesiones la Cuarta Comisión había aprobado una propuesta (A/9765), no presentada en forma de resolución, en la que se le pedía que adoptara las medidas necesarias para que los dirigentes de los movimientos de liberación nacional de los Territorios examinados por la Comisión pudieran participar con carácter de observadores en sus exámenes de dichos Territorios. En la 2245a. sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 26 de septiembre de 1974, la Asamblea invitó a los dirigentes de los movimientos de liberación nacional de los Territorios coloniales de África reconocidos por la Organización de la Unidad Africana a que participaran con carácter de observadores en las actuaciones relativas a sus respectivos países (véase A G (29), anexos, tema 23 del programa, pág. 14).

[526] A/L.746/Rev.1.

[527] A G (29), Plen., 2312a. ses., Alto Volta, párr. 45.

[528] Ibíd., República Unida de Tanzanía, párrs. 55 y 56.

[529] Ibíd., párr. 96.

[530] Ibíd., República Federal de Alemania, párrs. 101 a 105. Véase también, Italia, párr. 111, y Japón, párr. 115.

[531] *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 550 a 557.

c) *Cuestión de la distribución de comunicaciones y peticiones en las que se mencionen Potencias no administradoras*

423. Durante el período que se examina, la Asamblea General continuó su práctica anterior[532] con respecto a la distribución de comunicaciones y peticiones en las que se mencionen Estados Miembros de las Naciones Unidas que no sean las Potencias Administradoras de los Territorios a los que se aplique la Declaración sobre la descolonización.

5. DETERMINACIÓN DE LOS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLICAN EL CAPÍTULO XI DE LA CARTA Y LA DECLARACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL[533]

a) *Territorios que son de la competencia del Comité Especial*

i) *Archipiélago de las Comoras*

424. Como se informó en el anterior *Suplemento* del *Repertorio*[534], la Asamblea General había examinado la cuestión de incluir el Archipiélago de las Comoras en la lista de Territorios a los que se aplicaba la Declaración, y un grupo de trabajo del Comité Especial sobre la aplicación de la Declaración había examinado la cuestión y recomendado la inclusión del Territorio. No obstante, el Comité Especial había decidido finalmente aplazar su examen de la cuestión. Cabe recordar también a este respecto que en 1959 el Gobierno de Francia había notificado por carta[535] al Secretario General que el Archipiélago de las Comoras había alcanzado la autonomía interna y que, en consecuencia, la transmisión de información a este respecto había cesado desde 1957. Algunos miembros de la Cuarta Comisión habían expresado la opinión de que este Territorio no había alcanzado una autonomía plena y que, por tanto, era necesario que la Asamblea General adoptase una decisión sobre la cesación del suministro de información por parte de Francia. No obstante, la Asamblea General no había adoptado ninguna medida sobre esta cuestión durante el período de sesiones que se examina.[536].

425. Durante las sesiones celebradas por el Comité Especial en 1970, el representante permanente de la República Popular del Congo pidió, en nombre del Grupo Africano[537], que el Territorio francés de las Comoras se añadiera a la lista de Territorios a los que se aplicaba la Declaración sobre la descolonización. El Comité decidió[538] encargar este asunto a su Relator que, con ayuda de la Secretaría, prepararía un informe sobre la cuestión que, entre otras cosas, incluiría las opiniones de la población directamente interesada. Posteriormente, el Relator[539] recomendó en su informe que el Comité Especial incluyera el Archipiélago de las Comoras como Territorio al que se aplicaba la Declaración. Por 17 votos contra ninguno y 2 abstenciones[540], y un delegado que señaló que no compartía plenamente las opiniones expresadas en el consenso[541], el Comité aprobó este consenso en su 887a. sesión. La Asamblea General, en su resolución 2708 (XXVII), que hacía suyo el informe del Comité Especial, hizo suya al mismo tiempo la decisión de incluir el Archipiélago de las Comoras entre los Territorios bajo su examen, aunque durante el vigésimo séptimo período de sesiones no se produjo ningún debate sobre el Territorio en la Cuarta Comisión o en la plenaria.

426. Durante el vigésimo octavo período de sesiones, el Comité Especial de Descolonización examinó la cuestión del Archipiélago de las Comoras en sus sesiones 934a. y 938a., sin que participara la Potencia Administradora. Posteriormente se presentó en la Cuarta Comisión un proyecto de resolución[542] por el que, entre otras cosas, la Asamblea General reafirmaría el derecho inalienable del pueblo del Archipiélago de las Comoras a la libre determinación y a la independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV), tomaría nota con interés de la declaración del representante de Francia de que el Gobierno de su país había afirmado que el Archipiélago de las Comoras estaba listo para la independencia y pediría a la Potencia Administradora que prestase su colaboración al Comité Especial.

427. El representante de Francia no participó en la votación del proyecto de resolución y como explicación expresó su desánimo por el hecho de que después de haber esbozado al Comité las medidas que se estaban adoptando para permitir la independencia del Territorio[543] el proyecto de resolución se hubiese escrito como si no hubiera ocurrido ninguno de estos progresos. Dijo que Francia y el Archipiélago de las Comoras continuarían el proceso acordado entre ellos, lamentando únicamente que algunas partes no hubieran considerado oportuno comprenderlo[544]. El representante de Costa de Marfil acogió complacido la declaración efectuada por Francia en el Comité y señaló que ahora Francia cooperaba con las Naciones Unidas en lo que respecta a las Comoras, a pesar de sus reservas acerca de la Declaración sobre la descolonización[545]. La Cuarta Comisión aprobó el proyecto. Posteriormente, la Asamblea General aprobó[546] como resolución 3161 (XXVIII) el proyecto de resolución presentado por la Cuarta Comisión.

428. En el período de sesiones siguiente, el Comité Especial examinó la cuestión en sus sesiones 978a., 979a., 981a. y 982a.. Posteriormente se presentó a la Cuarta Comisión un proyecto de resolución[547] que tomaba nota de que la consulta popular sobre la independencia debía celebrarse el 22 de diciembre de 1974, proyecto que se aprobó[548] sin oposición.

---

[532]Ibíd., párrs. 558 a 571.

[533]Véase también el anexo II.

[534]*Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 579 a 589.

[535]A/4096 y Add.1.

[536]*Repertorio, Suplemento No. 2*, vol. III, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 103 y 104.

[537]A G (25), Supl. No. 23, vol. I, cap. I, anexo IV.

[538]A/AC.109/PV.828.

[539]A G (27), Supl. No. 23, vol. I, cap. I, anexo II.

[540]Costa de Marfil y Suecia.

[541]A/AC.109/PV.887, Costa de Marfil.

[542]A/C.4/L.1057.

[543]A G (28), 4a. Com., 2064a. ses., párrs. 17 a 28.

[544]Ibíd., 2077a. ses., párrs. 2 a 6.

[545]Ibíd., párrs. 9 y 12.

[546]A G (28), Plen., 2202a. ses.

[547]A/C.4/L.1088/Rev.1.

[548]A G (29), 4a. Com., 2131a. ses., párr. 15.

Tampoco en esta ocasión participó en la votación el representante de Francia. En cambio, expresó[549] una reserva general por considerar que la resolución aprobada planteaba una cuestión de competencia, pues se refería a la situación de un Territorio legalmente bajo soberanía francesa. Señaló que el principio de soberanía se enunciaba claramente en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. En otros períodos de sesiones el Gobierno de su país había decidido espontáneamente informar a la Asamblea General de los cambios registrados en el archipiélago, y completar esa información[550] en el actual período de sesiones, pero sostuvo que su delegación albergaba algunas reservas con respecto al proyecto de resolución.

429. Posteriormente, la Asamblea General aprobó sin oposición, como resolución 3291 (XXIX), el proyecto de resolución presentado por la Cuarta Comisión[551]. El año siguiente, 1975, después de celebrada la consulta popular antes mencionada, el Archipiélago de las Comoras obtuvo su independencia. Más adelante durante el período que se examina, la Asamblea General, en sus períodos de sesiones trigésimo primero y trigésimo segundo, se ocupó de la cuestión de la integridad territorial de las Comoras y de la isla comorana de Mayotte, cuestión que se trata en otro lugar del presente estudio (véanse los párrs. 241 a 249 *supra*).

ii) *Puerto Rico*

430. Como en el anterior período examinado[552], el Comité Especial continuó examinando la cuestión de incluir Puerto Rico en la lista de Territorios a los que se aplicaba el inciso e del Artículo 73 y la Declaración sobre la descolonización. En el vigésimo sexto período de sesiones la Mesa de la Asamblea rechazó una solicitud de Cuba de que se incluyera Puerto Rico en el programa de la Asamblea General y ésta aprobó una recomendación de la Mesa en el sentido de que este tema se excluyera del programa[553]. De este modo, al igual que había ocurrido con respecto al Archipiélago de las Comoras en el anterior período examinado, se planteó la cuestión de si el Comité Especial podía incluir un tema en su programa para su examen sin la aprobación de la Asamblea General[554].

431. A pesar de la decisión de la Asamblea General de no incluir la cuestión de Puerto Rico en su programa, en el vigésimo séptimo período de sesiones el Comité Especial, después de examinar las comunicaciones de los Gobiernos de Chile[555], Cuba[556] y los Estados Unidos[557], aprobó una resolución[558], por 12 votos contra ninguno y 10 abstenciones, en la que reconoció el derecho inalienable del pueblo de Puerto Rico a la libre determinación y a la independencia de conformidad con la Declaración sobre la descolonización. En la resolución el Comité Especial también encargó a un grupo de trabajo la presentación de un informe sobre el procedimiento que había de seguirse para la aplicación de la Declaración con respecto a Puerto Rico.

432. Muchos países que se abstuvieron en la votación del proyecto de resolución lo hicieron teniendo en cuenta que la Mesa de la Asamblea había rechazado la inclusión de Puerto Rico en el programa[559]. Se afirmó, por ejemplo, que teniendo en cuenta la decisión de la Mesa, la Asamblea General era competente para ocuparse de la cuestión, y si no se respetase la confirmación por parte de la Asamblea de la recomendación de la Mesa se iría en contra del vínculo indispensable entre la Asamblea General y sus órganos subsidiarios, incluido el Comité Especial.

433. En el período de sesiones siguiente, el Comité Especial decidió considerar por separado, dentro del tema del programa titulado "Lista de Territorios a los que es aplicable la Declaración", un nuevo subtema, titulado "Resolución del Comité Especial, de 28 de agosto de 1972, relativa a Puerto Rico". En su 942a. sesión, el Comité Especial decidió, por 12 votos contra ninguno y 12 abstenciones, acceder a dos peticiones de audiencia[560]. En la sesión siguiente, el Comité Especial escuchó las declaraciones formuladas por el Secretario General del Partido Socialista Puertorriqueño y del Presidente del Partido Independentista Puertorriqueño. En su 948a. sesión, el Comité Especial aprobó una resolución[561] en la que se reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Puerto Rico a la libre determinación y a la independencia y pidió a los Estados Unidos que se abstuvieran de adoptar medida alguna que pudiera impedir que el pueblo ejerciera plena y libremente ese derecho inalienable. Se pidió también que el Relator del Comité reuniera toda la información pertinente sobre la cuestión, incluso las opiniones de todas las partes interesadas, con el propósito de facilitar el examen de la cuestión por el Comité el año siguiente.

434. En el vigésimo octavo período de sesiones también se planteó en la Cuarta Comisión la cuestión de Puerto Rico. A raíz de una referencia a Puerto Rico efectuada en un discurso de la representante de Cuba[562], el representante de los Estados Unidos planteó una cuestión de orden y dijo que esas observaciones nada tenían que ver con el tema que se examinaba y, por lo tanto, estaban fuera de lugar[563]. A continuación, el Presidente de la Comisión hizo referencia al Capítulo I del informe del Comité Especial de Descolonización, que contenía la resolución sobre Puerto Rico aprobada por el Comité Especial, y determinó que por lo tanto las observaciones de la representante de Cuba estaban dentro del marco del examen de la Cuarta Comisión[564].

435. Más adelante, el Presidente tuvo la ocasión de explicar más detenidamente su decisión. Señaló que la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General se aplicaba a todos los te-

[549]Ibíd., párr. 17.

[550]Ibíd., 2124a. ses., párrs. 40 y 41.

[551]A G (29), Plen., 2318a. ses., párr. 66.

[552]*Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 592 a 612.

[553]A G (26), Plen., 1938a. ses., párr. 110.

[554]*Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párr. 586.

[555]A G (27), Supl. No. 23, vol. I, cap. I, anexo V.

[556]Ibíd., anexo III.

[557]Ibíd., anexo IV.

[558]A/AC.109/419.

[559]A/AC.109/PV.890, Suecia, Costa de Marfil, Viti, Irán, Venezuela y Trinidad y Tabago.

[560]A G (28), Supl., No. 23, vol. I, cap. I, párr. 79.

[561]A/AC.109/438.

[562]A G (28), 4a. Com., 2059a. ses., párr. 9.

[563]Ibíd., párr. 10.

[564]Ibíd., párr. 13.

rritorios coloniales, que el comité Especial había estudiado el tema relativo a Puerto Rico en sus plenarias de 1972 y 1973, que el Comité Especial había aprobado una resolución y que de conformidad con los párrafos de la parte dispositiva de dicha resolución la cuestión correspondía claramente a los temas presentados para el examen de la Asamblea General y de la Cuarta Comisión. En consecuencia, había procedido en la forma como lo hizo. Pidió que su declaración constara *in extenso* en las actas de la sesión, petición a la que se accedió sin oposición[565]. La representante de los Estados Unidos señaló que su delegación no podía estar de acuerdo con la interpretación hecha por el Presidente y se reservaba el derecho de intervenir posteriormente sobre la cuestión[566].

436. En el trigésimo período de sesiones se presentó en el Comité Especial un proyecto de resolución[567] por el que se reafirmarían los derechos antes mencionados y, entre otras cosas, se reconocería el movimiento de liberación nacional de Puerto Rico como representante de las legítimas aspiraciones del pueblo puertorriqueño que luchaba por la independencia. El Comité Especial levantó sus sesiones sin someter a votación el proyecto[568].

437. El Comité Especial continuó examinando de esta manera la cuestión de Puerto Rico y siguió considerando comunicaciones y recibiendo a peticionarios del Territorio, sin que el tema se hubiera inscrito en el programa de la Asamblea General. En el trigésimo tercer período de sesiones, el Comité Especial aprobó una resolución[569] que, entre otras cosas, consideró que toda forma de asociación libre entre Puerto Rico y los Estados Unidos deberá ser en condiciones de igualdad política a los fines de que respete plenamente las disposiciones de las resoluciones y decisiones pertinentes de la Asamblea General y del derecho internacional aplicable, y deberá reconocer la soberanía del pueblo de Puerto Rico. El Comité Especial también instó a los Estados Unidos a que acatasen los principios de la Declaración con respecto a Puerto Rico y decidió mantener en examen la cuestión.

438. En el mismo período de sesiones, la cuestión de Puerto Rico se planteó en la Cuarta Comisión en relación con una petición[570] presentada por el delegado de Cuba para que se escuchara una declaración del Secretario General del Partido Socialista Puertorriqueño[571]. Hubo oposición contra esta petición basándose en que su aceptación crearía un precedente peligroso. Un delegado dijo que Cuba debería recurrir a los cauces normales, es decir, someter la solicitud a la Mesa de la Asamblea para incluir el tema de Puerto Rico en el programa de la Asamblea General[572]. Posteriormente, varios delegados propusieron que se consultara al respecto al Asesor Jurídico y que el examen de la cuestión se aplazara hasta que se conociera su opinión[573]. La propuesta de suspender la sesión se aprobó tras su votación, y se citó al Asesor Jurídico.

439. El representante de Noruega preguntó al Asesor Jurídico si la cuestión de Puerto Rico podía tratarse en la Cuarta Comisión y si ésta podía conceder una audiencia a un peticionario para que informara sobre el fondo del asunto[574]. El Asesor respondió que Puerto Rico no estaba incluido en la lista de Territorios aprobada por la Asamblea General a los que se aplicaba la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Señaló que el Comité Especial de Descolonización había aprobado una resolución sobre un tema titulado "Decisión del Comité Especial, de 2 de septiembre de 1977, relativa a Puerto Rico", pero que esta resolución no contenía ninguna recomendación en el sentido de que la Asamblea General hubiese de incluir a Puerto Rico en la lista de Territorios a los que se aplicaba la Declaración. Además, en el informe del Comité Especial la cuestión de Puerto Rico no figuraba en la sección que trataba de los Territorios examinados por el Comité, sino bajo un subtítulo separado del Capítulo I, titulado "Cuestión de la lista de Territorios a los que se aplica la Declaración". El Asesor se refirió a un memorando del Secretario General[575] y al programa aprobado durante el período de sesiones en curso[576], en el que se habían asignado a la Cuarta Comisión todos los capítulos del informe del Comité Especial relativos a Territorios concretos. En tales circunstancias, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinaba que la cuestión de Puerto Rico no figuraba en la lista de Territorios a los que se aplicaba la Declaración, y no entraba en la competencia de la Cuarta Comisión examinar o acceder a la petición de audiencia de que se trataba, sin contar con la autorización expresa de la Asamblea General[577].

440. El representante de Cuba preguntó al Asesor Jurídico cuál era su opinión sobre la decisión que adoptó la Cuarta Comisión en el vigésimo octavo período de sesiones de que la cuestión de Puerto Rico figurase entre los temas que examinaba dicha Comisión[578]. El Asesor Jurídico contestó que tendría que estudiar la declaración antes de poder dar su opinión[579].

441. En la sesión siguiente, la Cuarta Comisión decidió transmitir al Presidente de la Asamblea General el documento que contenía la petición de audiencia realizada por parte del Secretario General del Partido Socialista Puertorriqueño, sin ninguna observación ni palabras que "sugirieran o supusieran una postura sobre el asunto". El Presidente de la Asamblea no adoptó ninguna medida encaminada a conceder la audiencia.

442. La cuestión de Puerto Rico volvió a plantearse en las plenarias del trigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General. La representante de los Estados Unidos, utilizando el derecho de réplica, expresó la satisfacción de su país por el hecho de que la Cuarta Comisión no hubiese permitido a Cuba eludir los procedimientos correspondientes y considerar un tema que no estaba en su programa, y que la Comisión hubiese escuchado las opiniones de todos los inte-

[565] A G (28), 4a. Com., 2062a. ses., párrs. 50 a 60.

[566] Ibíd., párr. 63.

[567] A/AC.109/L.1055.

[568] A/AC.109/PV.1019.

[569] A/AC.109/574.

[570] A/C.4/33/14.

[571] A G (33), 4a. Com., 25a. ses., párrs. 48 a 51.

[572] Ibíd., Arabia Saudita, párr. 52.

[573] Ibíd., Noruega, párr. 56; España, párr. 61 y Arabia Saudita, párr. 64.

[574] Ibíd., Noruega, párr. 68.

[575] A/BUR/33/1.

[576] A/33/251/Rev.1.

[577] A G (33), 4a. Com., 25a. ses., párrs. 69 a 75.

[578] Ibíd., párr. 79.

[579] Ibíd., párr. 83.

resados y aceptado el dictamen del Asesor Jurídico, decidiendo en consecuencia que este asunto no era de su incumbencia[580]. El representante de Cuba dijo que lo cierto era que la cuestión de Puerto Rico estaba en las Naciones Unidas, si no *de jure*, por lo menos *de facto*, que para el caso daba igual. Señaló que en la práctica el Comité Especial venía examinando esta cuestión desde hacía años[581].

Decisión

443. La Asamblea General no adoptó ninguna resolución dedicada específicamente a la cuestión de Puerto Rico durante el período que se examina. No obstante, el Comité Especial continuó examinando este asunto y, contrariamente a su práctica anterior, aprobó dos resoluciones al respecto, ya descritas *supra*. La Asamblea General, en sus resoluciones 2708 (XXVI), 2908 (XXVII), 3163 (XXVIII), 3328 (XXIX), 3481 (XXX), 31/143, 32/42 y 33/44, hizo suya en general la labor del Comité Especial.

b) *Competencia de la Asamblea General para determinar los Territorios a los que se aplican o se siguen aplicando el Capítulo XI de la Carta y la Declaración*

i) *Consideraciones generales*

444. Durante el período que se examina, la Asamblea General, en sus resoluciones 2701 (XXV), 2870 (XXVI), 2978 (XXVII), 3110 (XXVIII), 3293 (XXIX), 3420 (XXX), 31/29, 32/33 y 33/37, afirmó repetidamente que tenía competencia para examinar la información relativa a los Territorios abarcados por el inciso e del Artículo 73 y pidió que las Potencias Administradoras continuaran transmitiendo esta información. En algunos casos específicos las Potencias Administradoras alegaron que ya no estaban obligadas a transmitir la información requerida en virtud del inciso e del Artículo 73. Estos casos se describen a continuación.

445. De hecho, aunque las resoluciones sobre la cuestión de la información relativa a los Territorios no autónomos transmitidas en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta se aprobaron con poco debate y mayorías generosas, se expresaron muchas reservas acerca del principio que regía las controversias que se describirán más adelante: el principio de que, de no haber una decisión de la Asamblea General que determine que un territorio no autónomo ha alcanzado un pleno nivel de gobierno propio según el Capítulo XI de la Carta, la Potencia Administradora de que se trate debe seguir informando, en virtud del inciso e del Artículo 73, sobre ese Territorio. Las Potencias Administradoras expresaron graves reservas en relación con este principio[582], afirmando que la prerrogativa de proporcionar información pertenecía a la Potencia Administradora[583] y que el logro del Gobierno propio era una cuestión de hecho que no podía verse afectada por una decisión de la Asamblea General[584]. Algunas Potencias Administradoras[585] también expresaron reservas señalando que temían que la aplicación de ese principio pudiera interpretarse como una injerencia en el derecho de los pueblos a determinar su propio porvenir[586], o demorar el proceso de la consecución de la libertad y la independencia[587].

ii) *Territorios bajo administración portuguesa*[588]

446. Entre 1970 y 1974, el Secretario General informó de que Portugal no había proporcionado información con respecto a sus Territorios. En su informe a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones, celebrado en 1975, el Secretario General informó de que había recibido información sobre los Territorios bajo administración portuguesa. La Asamblea acogió con satisfacción esta evolución en su resolución 3294 (XXX). Portugal proporcionó información adicional durante las sesiones del Comité Especial. En el trigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, Portugal dejó de transmitir información sobre los Territorios que administraba, ya que la Asamblea General consideró que habían alcanzado el pleno nivel de libre determinación.

447. En carta de fecha 20 de abril de 1977[589], el Gobierno de Portugal informó al Secretario General de que, desde agosto de 1975, por las circunstancias imperantes en el Territorio, no había podido ejercer la administración efectiva de Timor Oriental. Por lo tanto, el Gobierno de Portugal se veía en la imposibilidad de hecho de transmitir información alguna respecto del Territorio en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta (véanse los párrs. 152 a 165 *supra*)[590].

Decisión

448. La Asamblea General, en sus resoluciones 2701 (XXV), 2870 (XXVI), 2978 (XXVII) y 3110 (XXVIII), relativas a la información sobre los territorios no autónomos transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas, deploró la negativa del Gobierno de Portugal de transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73, y continuó pidiendo que Portugal cumpliera las resoluciones de la Asamblea relativas a esa información. No obstante, posteriormente, en el sexto párrafo del preámbulo de la resolución 3293 (XXIX), la Asamblea tomó nota con satisfacción de que el Gobierno de Portugal había reafirmado sus obligaciones con respecto al Capítulo XI de la Carta y había declarado su intención de proporcionar toda la información solicitada en virtud del inciso e del Artículo 73.

iii) *Sáhara español/Sáhara Occidental*

449. En carta de 26 de febrero de 1976[591], el Gobierno de España informó al Secretario General de que había dado tér-

[580]A G (33), Plen., 82a. ses., párr. 374.

[581]Ibíd., párr. 379.

[582]Véase, p. ej., A G (25), 4a. Com., 1916a. ses., Estados Unidos, párr. 44.

[583]A G (30), 4a. Com., 2173a. ses., Francia, párr. 10.

[584]A G (27), 4a. Com., 2017a. ses., Reino Unido, párr. 10.

[585]Véase, p. ej., A G (25), 4a. Com., 1916a. ses., Turquía, párr. 40; Nigeria, párr. 43; Irlanda, párr. 49; A G (26), 4a. Com., 1967a. ses., Suecia, párr. 64; Costa Rica, párr. 69; Grecia, párr. 71; A G (28), 4a. Com., 2072a. ses., Italia, párr. 41; Nicaragua, párr. 45.

[586]A G (26), 4a. Com., 1967a. ses., Japón, párr. 63.

[587]Ibíd., Madagascar, párr. 61.

[588]Véanse también los párrs. 161 a 164 *supra*.

[589]A/32/73.

[590]A G (32), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XXXII, anexo, nota d, a pie de página.

[591]A/31/56-S/11997.

mino definitivamente a su presencia en el Territorio del Sáhara y se consideraba desligado de toda responsabilidad de carácter internacional de dicho Territorio[592]. En virtud de su resolución 33/31 A, la Asamblea General pidió al Comité Especial que continuase examinando activamente los acontecimientos en ese Territorio, pero no trató específicamente la cuestión de la cesación de la información.

iv) *Estados Asociados de las Indias Occidentales*[593]

450. Como se ha descrito anteriormente[594], el Reino Unido continuó negándose a transmitir información sobre Antigua, Dominica, Granada, San Cristóbal-Nieves-Anguila y Santa Lucía. El Reino Unido consideró que estos Territorios gozaban de la plenitud del gobierno propio y que, en consecuencia, transmitir información en virtud del Capítulo XI sería considerado por ellos como inconstitucional, e incongruente su condición de autonomía[595].

Decisión

451. La Asamblea General, en virtud de su resolución 2701 (XXV), consideró que en ausencia de una decisión adoptada por la propia Asamblea en el sentido de que los indicados Territorios habían alcanzado la plenitud del gobierno propio de conformidad con el Capítulo XI de la Carta, el Gobierno del Reino Unido debía continuar transmitiendo información al Secretario General. En posteriores períodos de sesiones del período que se examina, la Asamblea reiteró este principio en términos generales, sin mencionar específicamente los Estados Asociados de las Indias Occidentales.

v) *Brunei*

452. En nota verbal de fecha 18 de septiembre de 1972, el Gobierno del Reino Unido informó al Secretario General de que como consecuencia de un acuerdo firmado el 23 de noviembre de 1971, en virtud del cual Brunei había alcanzado el gobierno propio, ya no era necesario enviar más información con arreglo al inciso e del Artículo 73[596].

453. La Asamblea General, en virtud de su resolución 2978 (XXVII), tomó nota de la nota verbal del Reino Unido y reafirmó en términos generales el principio de que la Potencia Administradora debía seguir transmitiendo información con arreglo al inciso e del Artículo 73 de la Carta hasta que la Asamblea General determinase que el Territorio de que se trataba había alcanzado la plenitud del gobierno propio de conformidad con el Capítulo XI de la Carta.

454. Además, la Asamblea General, en virtud de su resolución 3159 (XXVIII), recordó su resolución 2978 (XXVII) y pidió a la Potencia Administradora que proporcionase al Comité Especial la información de esta clase que éste requiriera y, en particular, que, de conformidad con lo dispuesto en resoluciones conexas de la Asamblea General, participara en los trabajos pertinentes del Comité Especial.

455. En el vigésimo noveno período de sesiones, durante el examen de un proyecto de consenso[597] en la Cuarta Comisión sobre la cuestión de Brunei, el representante del Reino Unido recordó al Comité su nota verbal de 18 de septiembre de 1972 (véase el párr. 452) y reiteró que ya no era adecuado transmitir información acerca de Brunei en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas. Afirmó[598] que el Reino Unido seguía siendo responsable de los asuntos exteriores de Brunei, en consulta con el Gobierno de Brunei, y que tenía un papel consultivo en la defensa, en caso de amenaza de ataque externo contra el país, pero que su Gobierno no era, ni jamás fue, una Potencia Administradora, y en consecuencia no consideraba que el Capítulo XI de la Carta fuese aplicable a Brunei. El Gobierno de su país, pues, consideraba que el proyecto de consenso no era competencia del Comité Especial, aunque su delegación estaba dispuesta a continuar las consultas con el Presidente del Comité Especial como se proponía en el proyecto. El proyecto de consenso[599], en el que la Cuarta Comisión tomaba nota de la decisión del Comité Especial de continuar las consultas con la Potencia Administradora para aplicar la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, se aprobó sin objeciones.

456. En las resoluciones[600] aprobadas sobre esta cuestión durante el resto del período que se examina (véase el párr. 235 *supra*), la transmisión de información en virtud del inciso e del Artículo 73 no se mencionó explícitamente. No obstante, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Brunei a la libre determinación de conformidad con la resolución 1514 (XV) e instó a la Potencia Administradora a que prestase plena cooperación al Comité Especial.

[592] A G (31), Supl. No. 23, vol. IV, cap. XXXII, anexo, nota f, a pie de página.

[593] Véanse también los párrs. 131 a 137 *supra*.

[594] Véase, por ejemplo, A G, resolución 2558 (XXIV) y *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 162 a 174.

[595] A G (25), 4a. Com., 1916a. ses., párrs. 35 y 36.

[596] A G (28), Supl. No. 23, vol. V, cap. XXIX, anexo, párr 4.

[597] A/C.4/L.1087.

[598] A G (29), 4a. Com., Reino Unido, párrs. 31 y 32.

[599] A G (29), anexos, tema 23 del programa, párr. 38.

[600] A G, resoluciones 3424 (XXX), 31/56 y 32/37.

ANEXO I

Decisiones del Comité Especial de Descolonización remitidas al Consejo de Seguridad

Período de sesiones	*Decisiones relativas a Rhodesia del Sur*	*Decisiones relativas a los Territorios bajo administración portuguesa*
Vigésimo quinto	S/9686 y Corr.1 S/9920	S/9917
Vigésimo sexto	S/10147[a] S/10249 S/10298 S/10312[a] S/10355	S/10147[a] S/10176 S/10312[a] S/10320
Vigésimo séptimo	S/10634	S/10624 S/10633
Vigésimo octavo	S/10923 S/10959	S/10960
Vigésimo noveno	S/11247 S/11261	S/11262
Trigésimo	S/11742	
Trigésimo primero	S/12098	
Trigésimo segundo	S/12380	
Trigésimo tercero	S/12808	

[a] Decisión colectiva relativa a Rhodesia del Sur, Namibia y los Territorios bajo administración portuguesa

ANEXO II

Territorios no autónomos examinados por la Asamblea General entre el vigésimo quinto y el trigésimo tercer períodos de sesiones

	Períodos de sesiones								
Territorios	*25*	*26*	*27*	*28*	*29*	*30*	*31*	*32*	*33*
Antigua									
Archipiélago de las Comoras[a]	X								
Bahamas[b]									
Bermudas									
Brunei									
Dominica[c]	X								
Gibraltar				X					
Granada[d]			X	X				X	
Guam									
Honduras Británica/Belice[e]									
Hong Kong[f]									
Islas Caimán			X						
Islas Cocos (Keeling)									
Islas Gilbert y Ellice[g]									
Islas Malvinas (Falkland Islands)	X								
Islas Salomón[h]									
Islas Turcos y Caicos									
Islas Vírgenes Británicas									
Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América									
Montserrat									
Namibia									
Niue y Tokelau[i]									
Nuevas Hébridas									
Omán[j]									
Papua/Papua Nueva Guinea[k]									
Pitcairn[n]									
Rhodesia del Sur									
Sáhara español/Sáhara Occidental[l]									
Samoa Americana		X	X	X					
San Cristóbal-Nieves-Anguila									
San Vicente									
Santa Elena									
Santa Lucía									
Seychelles[m]									
Somalia Francesa/Djibouti[n]				X					
Territorios bajo administración portuguesa[o]									
Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico									
Timor/Timor Oriental[p]	X								
Viti[q]				X					

[a] El Comité Especial decidió por consenso, en el vigésimo séptimo período de sesiones, que el Archipiélago de las Comoras se considerara Territorio al que se aplicaba la Declaración. Comoras obtuvo la independencia en 1975 (véanse los párrs. 427 a 429 y 241).

[b] Obtuvo la independencia del Reino Unido en 1974.

[c] Obtuvo la independencia del Reino Unido en noviembre de 1978.

[d] Obtuvo la independencia del Reino Unido en 1974 (véanse los párrs. 143 a 149).

[e] Belice, a partir del vigésimo noveno período de sesiones.

[f] Suprimido de la lista en 1972, a raíz de una carta del Gobierno de la República Popular de China dirigida al Presidente del Comité Especial de Descolonización (véase el párr. 357).

[g] A raíz de un referéndum celebrado en 1974, el Territorio se consideró por separado como Islas Gilbert y Tuvalu. Tuvalu obtuvo la independencia en octubre de 1978.

[h] Obtuvo la independencia en julio de 1978.

[i] A partir del trigésimo período de sesiones, Tokelau se examinó por separado al haber obtenido Niue la plena autonomía en libre asociación con nueva Zelandia en 1974 (véanse los párrs. 149 a 156).

[j] Obtuvo la independencia del Reino Unido en 1971.

[k] Examinado por separado como Territorio no autónomo de Papua y Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea hasta 1972, cuando ambos Territorios iniciaron una unión administrativa como consecuencia de la cual el Comité Especial de Descolonización los examinó conjuntamente. Obtuvieron la independencia de Australia en 1975 como un solo Estado: Papua Nueva Guinea.

[l] Examinado como Sáhara Occidental desde el trigésimo período de sesiones.

[m] Obtuvo la independencia del Reino Unido en 1976 (véanse los párrs. 138 a 144).

[n] Obtuvo la independencia de Francia en 1977 (véase el párr. 237).

[o] Estos Territorios eran los siguientes: Angola, Cabo Verde, Guinea (Bissau), Santo Tomé y Príncipe, Mozambique y Timor. Obtuvieron la independencia en 1974 y 1975, excepto Timor Oriental (véanse los párrs. 152 a 165).

[p] Considerado parte de los Territorios bajo administración portuguesa (véase la nota o) hasta el trigésimo período de sesiones. Examinado como "Timor" en el trigésimo período de sesiones, y luego como "Timor Oriental".

[q] Obtuvo la independencia del Reino Unido en 1971.